

Para Don Balth. ^{me} Ovina

Dueno

225000
1000
225000
225
1000
225000
225
200
225000

12
120
340000
8

170000
850

1500

241
200
2300

170000
85000-
23-
255000
170000
199000

20
190000
55
17
72-

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly including a name or title.]

[Faint, illegible handwriting in the upper middle section.]

[Faint, illegible handwriting in the middle section.]

[Faint, illegible handwriting in the lower middle section.]

[Faint, illegible handwriting in the bottom section, possibly containing a list or table.]



**NOTICIA
INSTRUMENTAL,
QUE EL
FISCAL GENERAL
ECLESIASTICO
DEL OBISPADO
DE ORIHUELA
DA
DE LOS JUSTOS PROCEDIMIENTOS
DEL SEÑOR OBISPO
DE ESTA DIOCESIS,
SU ACTUAL
PRELADO**

EN SU MINISTERIO EPISCOPAL,

Y DECLARACION , CON LA MAS SOLIDA , Y DESNUDA
verdad de los hechos , que se exponen en el Papel , que voluntaria-
mente se divulgò à nombre del Cabildo de la Santa
Iglesia Cathedral de ella,

**CON EL TITULO
DE
SUCINTA NOTICIA.**

PRECEPTUM DE JURE DIVINO EST:

*Eruite vi oppressum de manu Calumniantis, nè fortè egrediatur
ut ignis indignatio mea, & succendatur. Jerem. 21.*

ADIMPLEVIT IOB.

*Conterebam molas iniqui, & de dentibus illius aufererebam præ-
dam. Iob. 29.*

MEDIUM SOLIDUM, VERITAS.

*Hoc habet proprium veritas, ut dum persecutionem patitur; floret;
dum opprimitur, crescit; dum contemnitur, persistit; dum
leditur, vincit; dum arguitur, inteligit; tunc stat, cum su-
perari videtur. D. Hilar. lib. 7. de Trinit.*

EN SU MINISTERIO EPISCOPAL,

Y DECLARACION, CON LA MAS SOLIDA, Y DESNUDA
verdad de los hechos, que se exponen en el Papel, que volunta-
riamente se divulgó a nombre del Cabildo de la Santa
Iglesia Cathedral de ella.

CON EL TITULO

DE

SUCINTA NOTICIA.

N. I.



O es mi animo, (como apunto en la Inscripcion) responder; si solo declarar, con la mas sólida verdad, los hechos, que expone el Cabildo en su Impresso; titulado: *SUCINTA NOTICIA*. Para esto es necessario al confesarlos, añadirles lo que les falta, y quitarles lo que les sobra: que son los aparentes visos, con que turban el conocimiento de lo real, y cierto. Y aunque por lo regular estos vestidos se cortan, cosen, y entretelan, tan fuera de toda regla, que es difícil (no imposible) desabrocharlos; no obstante el filo de la verdad es tan eficaz, que con facilidad, à primer corte, los desnuda, dexando lo visible à todos. Esto es lo que solicito; pues aunque las rectas, justas, superiores providencias del nunca bastante celebrado Consejo Supremo de Castilla, en vista de tan raro medio tomado por el Cabildo, para sindicar las operaciones de su Ilustrissima, ayan manifestado el aprecio que merece; (A) habiendose esparcido esta *Sucinta noticia* tan dilatadamente por toda España,

(fino

voluntad. Dado en Madrid à veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y tres. El Cardenal de Molina. Don Joseph Ventura Guell. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Don Luis Fernando de la Isla. Doctor Don Juan Antonio Samaniego. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferron. Theniente de Chanciller Mayor. Joseph Ferron. Secretario Contreras. Lugar del Sello. Para que el Corregidor de la Ciudad de Orihuela cumpla, y execute lo que aqui se le manda, en la formalidad que se expresa. Gobierno. Corregida. De Oficio.

(A)

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el nuestro Corregidor Politico, y Militar de la Ciudad de Orihuela, salud, y gracia: Sabed, que por el Reverendo Obispo de essa Ciudad se nos ha representado havia llegado à sus manos un Manifiesto, esparcido al Publico por el Cabildo de su Santa Iglesia, que se intitula: *Sucinta noticia*, expuesta à nuestra Real Persona, y al nuestro Consejo, de las novedades introducidas en essa Ciudad, y su Obispado por su Reverendo actual Obispo, de que era exemplar el que acompañaba; y que aunque todas las calumnias, que se le imponian en él, estaban bien desvanecidas, lo que le havia llegado à lo intimo del corazon, era el suponerse, que de su orden se les havia hecho Causa à dos Regidores de Alborotadores, y Sediciosos, por lo que havian padecido destierros de orden de los del nuestro Consejo, suplicandonos fuésemos servido tomar la correspondiente providencia al honor de su Dignidad; y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Decreto, que proveyeron oy dia de la fecha, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que incontinenti que la recibais, hagais recoger, y que se recoja el referido Papel, y todos sus Exemplares, los que remitireis al nuestro Consejo, y à poder de Don Miguel Ric y Exea; nuestro Fiscal, imponiendo la pena de quinientos ducados à qualesquiera persona que le tenga; y no le manifestasse, que asì es nuestra

Alonso Muñoz Suero ; Escriuano del Rey nuestro Señor, Vecino de Madrid, Receptor del Numero de la Corte, y Reales Consejos, y de la Comisión, y Pesquisa en que está entendiendo el señor Don Joseph Xavier de Solórzano, del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla, en virtud de Comisión del Consejo: Certifico, y doy fee, que por el señor Don Miguel Ric y Exèa, Fiscal de èl, se le remitió la Carta del tenor siguiente. *CARTA.* En el Consejo se ha visto el Expediente sobre el Papel impresso, è intitulado: *Sucinta noticia*, expuesta à su Magestad, y Señores del Real Consejo, de las novedades introducidas en Orihuela, y su Obispado por su Reverendo actual Obispo, y en su consecuencia ha acordado, que Vmd. haga notificar luego luego à Don Juan Antonio Dominguez, Arcediano de Alicante, à D. Joseph Gil de Jaz, Maestro Escuela, à Don Joseph Juan Vigo, y à D. Francisco Maseras y Timor, Canonigos, salgan de essa Ciudad à veinte leguas de distancia de ella, y otras tantas de esta Corte, dentro del tercero dia de la notificacion, y no buelvan à ella hasta nueva orden, con apercibimiento de ocupacion de temporalidades, y de que se procederà à lo demàs que aya lugar en Derecho; y asimismo que Vmd. entregue la Real Carta adjunta al Dean, ò Presidente de essa Santa Iglesia, para que poniendo de manifesto los Libros de las Resoluciones de Cabildo en presencia de Vmd. se til-den, y borren las que hablan en razon de dicho Papel impresso, notando al margen haverse practicado con orden del Consejo; y executado todo lo referido, que se publique Vando en essa Ciudad, para que todos los Seculares, que tuviessen exemplares de dicho impresso, los entreguen, pena de quinientos ducados; y para los Canonigos, y dependientes Eclesiasticos, y demàs personas Regulares, los entreguen, con apercibimiento de temporalidades, remitiendo de todo Testimonio por mí mano, lo que participò à Vmd. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento, y del recibo de esta me darà aviso, para ponerlo en su noticia. Nuestro Señor guarde à Vmd. muchos años. Madrid catorce de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro. Don Miguel Ric y Exèa. Señor Don Joseph Xavier de Solórzano. Concuera con su original, que queda con los Papeles de dicha Pesquisa, de que doy fee, y à que me remito; y para que conste de pedimento del señor Don Miguel Morote, Provisor, y Vicario General de esta Ciudad de Orihuela, y su Obispado, doy el presente en ella à ocho de Abril de mil setecientos quarenta y quatro. En Testimonio ✕ de verdad. Alonso Muñoz Suero.

(fino ha sido mas) unos estimarán la *Sucinta noticia* tal vez por verosimil, atendiendo el artificio con que se forma; otros seràn indiferentes; otros ignorarán las providencias citadas: y para unos, y otros se hace preciso, y por tal lo estimo, diga sinceramente la realidad, lo cierto, lo veridico, y en una palabra, *desnuda la verdad*: sin pararme en los dieterios, que contra la dignidad, y su sagrada persona se contienen.

2 Apenas la justificacion del Consejo comprehendiò el esparcimiento de tal Papel, y noticia de tan inaudita falaz *noticia*, quando procurò indagar mas, y mas la verdad: y à poca diligencia, y primeros informes conociò en su contenido el raro medio de que se usò, para hacer los Acuerdos, à fin de que se escribiesse, imprimiesse, y esparciesse. Sus voces, dieterios, y clausulas son visibles: el fin, no se sabe, ni pudo alcanzarse; pues entonces no tenia S. I. ni tuvo pleyto alguno, que le diese causa à ello: ni el Cabildo lo expresa en su Papel, si se reconoce con cuidado; que lo huviera tenido grande en apuntarlo à tenerle pendiente.

3 Asegurado el Consejo de quanto le conduxo, para providenciar en tan irregular caso, resolviò, (B) que del

del

del Papel , ò *Sucinta noticia* se recogiesse toda su Impresion , y Exemplares esparcidos , con pena de quinientos ducados à los Legos : y à los exemptos con otras correspondientes à su estado. Que los Acuerdos , que precedieron para que se escribiesse , è imprimiesse , se borrassen , y tildassen. Y à quatro Capitulares se les previno falliesen de aquella Ciudad , hasta nuevo orden , como lo hicieron. Y para que se les permitiesse su restitution , practicò officios con el Consejo S. I. condescendiendo à las suplicas , que estos ausentes le hicieron , para la consecucion de su alivio. (que asì se venga su amor , y piedad con los enemigos , que buelven por su salud con tantas invasiones) El Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos tomò igualmente conocimiento en el punto de dicho Papel : y se mandò por èl , con pena de Excomunion mayor , recogerlo. (C)

B

Estas

en la observancia del Breve , que obtuvo dicho Reverendo Obispo de nuestro Santissimo Padre Benedicto Papa Reynante , para serenar las disputas sobre algunas diferencias que tenia con el Cabildo de su Santa Iglesia Cathedral en punto del Sagrado Ceremonial de Obispos ; y es asì , que estando pendientes en este Tribunal de Justicia de V. Emin. las Instancias principales sobre dicho Breve , y Ceremonial , ha hecho dicho su Cabildo el ultimo esfuerzo , en que ha manifestado su contumacia , y temeridad , exponiendo al Publico las mayores calumnias contra la Persona del Reverendo Obispo , en un Impreso que ha divulgado , y esparcido en la Ciudad de Orihuela , y que sin duda havrà transcendido à otras de España , como tambien à esta Corte , donde se ha impreso , truncando en èl la verdad de los hechos , cuyo Impreso se intitula : *Sucinta noticia , expuesta à su Magestad , y Señores del Real Consejo , de las novedades introducidas en Orihuela , y su Obispado , por su Reverendo actual Obispo* , que presento en debida forma , y empieza : *El Cabildo* ; quitando en dicho Impreso el honor de las Santas Fundaciones , que ha practicado en su Diocesis en la ereccion del Seminario del Santo Concilio , y el de Pios Sacerdotes Operarios del Santo Evangelio , y en las Casas de Misericordia , y de Recogidas , en cumplimiento de los Mandatos Apostolicos , y Regios , y desempeño de su Pastoral cuidado : à que se añade no respetar los recursos decididos justamente por este Tribunal , por quien se aprobò en todo , y por todo lo actuado por dicho Reverendo Obispo en la ereccion del referido Seminario , como tambien los que estàn actualmente pendientes ; tirando con la divulgacion del Impreso à imponer mal nombre , y mala fama à todas las providencias , y tantas obras con que ha procurado el Reverendo Obispo corresponder à su alto Ministerio ; en cuya atencion , en satisfaccion del honor , que se debe à su Dignidad , y Persona , providenciò el Real , y Supremo Consejo de Castilla , por su Decreto de veinte y quatro de Diciembre del año ultimo pasado de setecientos quarenta y tres , expedir su Real Cedula , dirigida al Governador de dicha Ciudad , mandando , que baxo de la

pena

pēna de quinientos ducados hiciēse recoger dicho Impresso, y sus exemplares, de todas las personas que los tuviessen, remitiendolos al Consejo por mano de su Fiscal; pero no habiendose logrado lo ayan hecho los Canonigos de dicha Santa Iglesia Cathedral, y algunos de los Prelados de las Religiones, à excepcion de Don Joseph Ruiz de Villafranca, Canonigo, y del Guardian de San Francisco de dicha Ciudad; y no siendo justo corran los referidos Impressos sediciosos, y turbativos de la paz, y en desdoro de la Dignidad Episcopāl: Por tanto, à V. Emin. pido, y suplico, se sirva mandar, baxo la pena de Excomunion ma-

Estas son las executorias, que ha merecido tal Papel de los dos tan rectos Tribunales, como los que vān dichos: Esta la estimacion de sus clausulas: Esta la creencia, que de él se ha hecho juridicamente, y la resolucion, que su Magestad, y Señores del Consejo (à quien lo dirigieron) han tomado à la

mayor lata sententiæ ipso facto incurrēda, que qualquier persona de qualquier estado, classe, y condicion que sea, no pueda leer, ni retener dicho Impresso, si que dentro de un breve termino los remitan à esta Secretaria de Justicia de V. Emin. ò à manos de V. Emin. sirviendose para ello de librar el Edicto necesario, para que conforme al estilo de aquella Diocesis, se publique por los Curas de la Santa Iglesia Cathedral, y por los de las respectivas Parroquias, è Iglesias del Obispado, fixando los Edictos despues de publicados en las puertas de las Iglesias; y à mayor abundamiento, se sirva V. Emin. dar comission al Ordinario de aquella Diocesis, por quien separadamente se haga saber el orden de V. Emin. al Cabildo, y Canonigos de la referida Cathedral de Orihuela, è igualmente à los Prelados de las Religiones de dicha Ciudad, para que le entreguen los exemplares que retengan, y por este se remitan à este Tribunal, que asì es justicia, que pido, &c. Otrosì, respecto de haverse esparcido el referido Impresso en esta Corte, y por diferentes Santas Iglesias de España; A V. Emin. suplico se entienda esta orden para con los Prelados, y Cabildos de ellas; y que à las copias impressas, que se sacaren del original, siendo referendadas del Notario, Oficial Mayor de este Tribunal, se les dè la misma fee, y credito, que à aquel, por ser asì justicia, que pido, ut supra, y presento copia testimoniada de la Real Cedula de su Magestad. Valdivieso. Y en vista de la qual Peticion, proveimos Decreto en trece de este presente mes, y año de la fecha, por el que mandamos se nos traxessen los Autos para proveer; y habiendolo executado asì, con vista de ellos proveimos el del tenor siguiente. **AUTO.** Dese comission al Ordinario Eclesiastico de Orihuela, con insercion de la Peticion presentada por el Fiscal Eclesiastico de aquel Obispado, y todas las facultades necessarias, y la de subdelegar, para que recoja todos los exemplares impressos, ò manuscritos del que se ha presentado, cuyo titulo es: *Sucinta noticia, expuesta à su Magestad, y Señores del Real Consejo, de las novedades introducidas en Orihuela, y su Obispado, por su Reverendo actual Obispo*, y empieza: **SEÑOR. EL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL DE ORIHUELA;** y concluye: **COMO LA FE NECESSITA, Y SUS VASTOS DOMINIOS DESEAN;** de todas, y cada una de las personas Eclesiasticas, asì Seculares, como Regulares, de qualquiera classe, y dignidad que sean del referido Obispado de Orihuela, procediendo, para que tenga efecto lo expressado, contra los detentores, y que no quisieren exhibir, y presentar, por Censuras, y todo rigor de Derecho, y por Edictos, y demás diligencias convenientes, para que llegue esta orden, y comission à noticia de todos los Eclesiasticos, Seculares, y Regulares; y la misma comission se dè generalmente à todos los Ordinarios Eclesiasticos de estos Reynos, para que cada uno respectivamente en su Diocesis, ò Territorio practique las referidas diligencias; y unos, y otros remitan los Papeles, que recogiesen, à manos del infrascripto Secretario: Y à las copias impressas del Despacho, y Comission, que se expidiere en virtud de este Auto, siendo selladas con el Sello de las Armas de su Eminencia, y firmadas de dicho Secretario, ò del Oficial Mayor, y Archivista de este Tribunal, se les dè la misma fee, y credito, que al original. Proveyòlo el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Don Juan Bautista Barni, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, en Madrid à catorce de Febrero, año de mil setecientos y quarenta y quatro, y lo firmò el señor Auditor. **AZZOLINO CERVINI, AUDITOR.** Por mandado de su Eminencia. *Don Manuel de Ipenza.* Por tanto, en execucion, y cumplimiento de lo por Nos determinado, confiando de los dichos Ordinarios Eclesiasticos de las Diocesis, Arzobispados, y Obispados de estos dichos Reynos, y Señorios de su Magestad, y demás Juezes, y personas, que exerzan Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, que bien, y fielmente haràn lo que por Nos les fuere cometido, y encargado, libramos las presentes, por las quales, y la Autoridad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte usamos, les cometemos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, que siendo con ellas requeridos, ò cada uno lo fuere, las acepten; y aceptadas en su execucion, y cumplimiento, procedan à recoger, y

con

suplica, con que concluye. Y pudiera yo concluir este Papel; pues la satisfaccion de tan elevados Tribunales dada, es la mas eficaz, concluyente, y clara: cuyo efecto ha producido en los que lo han sabido, y en los que lo ignoran sucederá lo mismo.

cesita, y sus vastos Dominios desean. Sacandolos de todas, y qualesquier personas Eclesiasticas, así Seculares, como Regulares, de qualquier classe, y dignidad que sean, procediendo así mismo, para que tenga efecto lo expreso, contra los detentores, y que no quisieren exhibir, y presentar los exemplares, que en poder de cada una de las dichas personas se hallaren, por Censuras, y todo rigor de Derecho, y por Edictos, y las demás diligencias, que hallasen por convenientes, cada uno respectivamente en su Diocesis, ó Territorio, para que llegue esta nuestra orden, y comision á noticia de todos los Eclesiasticos Seculares, y Regulares de estos mismos Reynos; y todos los Papeles, así impressos, como manuscritos, que recogiesen, los remitirán ante Nos, á manos del infrascripto nuestro Secretario, cerrados, y sellados en publica forma, y manera que haga fee: que para todo lo referido, y lo á ello anexo, necesario, concerniente, y dependiente, damos, y conferimos á los dichos Ordinarios Eclesiasticos, y personas, que exerzan jurisdiccion Eclesiastica ordinaria, nuestro poder, y comision en forma, con todas las facultades necesarias, con la de subdelegar en todo, y por todo esta nuestra comision, en la persona, ó personas, que bien visto les fuere, y por bien tuvieren: (á quienes mandamos la executen, como si para ellos fuese dada, y por Nos expedida) y las de excomulgar, y absolver, y proceder, siendo preciso, hasta invocar el auxilio del Brazo Seglar. Y mandamos, que á los traslados manuscritos, ó impressos, siendo firmados del infrascripto nuestro Secretario, ú de Don Fernando Grande, Oficial Mayor, y Archivero de nuestro Tribunal, y sellados con el Sello de nuestras Armas, se les dé la misma fee, y credito, que á su original. Dadas en Madrid á quince dias del mes de Febrero, año de mil setecientos y quarenta y quatro. *A. CERVINI, AUDITOR.* Por mandado de su Eminencia. *Don Fernando Grande. Por el Secretario IPENZA.*

4 Pero no obstante, yá que se tomó la pluma, y los hechos que ay que recorrer, tienen tan facil instrumental satisfaccion con Autos, Bulas, Reales Cédulas, y otros documentos de esta classe; y no como las informaciones de que usa el Cabildo, y otros de el Reyno: que se reducen á los Testimonios de presentarse voluntariamente Testigos ante Escrivanos, y Notarios: otros que facan, poniendo de acecho á los Escrivanos á los sucesos: lo que executan; no obstante de que la Real Audiencia de este Reyno, (D) reconociendo este perjudicial abuso, y otros: y teniendo presente lo preveni-

con efecto recojan todos los exemplares impressos, ó manuscritos del que se ha presentado ante Nos, y en nuestro Tribunal, cuyo titulo es: *Sucinta noticia, expuesta á su Magestad, y Señores del Real Consejo, de las novedades introducidas en Orihuela, y su Obispado, por su Reverendo actual Obispo; y empieza: Señor. El Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Orihuela.* Y concluye: *Como la Fe ne-*

Y para que el referido venga á noticia de dichos Escrivanos, se hizo copia de ellos de el Acuerdo, y

(D)
En el Real de Valencia en veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos veinte y nueve. Estando juntos en Acuerdo General el Excelentísimo Señor Presidente, y Señores Regente, y Oidores del margen, havíendose visto en él la Representacion hecha por el Intendente Corregidor sobre el abuso, que tienen los Escrivanos en dar Testimonios; y atendiendo á que la experiencia ha manifestado, que estos con mala inteligencia, y á pedimento de qualquiera Individuo, suelen ponerse como de acecho cuidadosa, y ocultamente en sitios, y parages donde puedan oír, y ver lo que se habla, y executa, y pasan á dar Testimonios, á instancia de quien los solicita, de alguna parte de lo que oyen, ó ven, segun lo pide el Interesado, sin comprehender, que tales Testimonios contienen especie de falsedad por diminutos, y aunque fueran integros, serian de menos fee, por

por la malicia, y cabilofidad con que se solicitan, dando quizá otro sentido del que corresponde à lo que tal vez se dice, ò executa incauta, y sencillamente; y en atencion afsimismo à la dañosa practica de admitir Testigos, que voluntariamente dicen con solemne juramento lo que saben para reducirlo à Testimonio, y presentarlo en Juicio, haciendo, como de Jueces, y causando inutiles, y crecidos gastos, lo que tambien sirve de turbar los Tribunales, y de mal exemplo en la Republica: Por tanto, siendo todo digno de remedio, y severo castigo, se acordò, debaxo de la pena de falsedad, y otras, al arbitrio de la Justicia, segun el caso lo pida, no executen dichos Escrivanos otra cosa de lo que la Ley en esta parte les permite, observandola segun su justicia, y verdadera inteligencia, sin passar con pretexto alguno à hacer sombra, ni figura de Jueces, y guardando, para dar los Testimonios, que se pidan, y deban librar, segun lo arriba dicho, toda aquella buena atencion, y debida cortesania, que es de estilo quando se habla de Gefes, y Superiores en potestad, jurisdiccion, y mando, segun la graduacion de cada uno. Y para que lo resuelto venga à noticia de dichos Escrivanos, se libren copias de ello por el de el Acuerdo, y se passen, y remitan à los Corregidores, ò Alcaldes Mayores de los Partidos, para que cada uno, en el que le corresponda, haga notificar à dichos Escrivanos el contenido de este Auto, por el qual afsi lo mandaron, y rubricaron. Lugar de siete Rubricas. Thomas Comes.

nido por la Ley; mandò se prohibiesse, baxo de la pena de falsedad, y otras, en Acuerdo General de 23. de Mayo de 1729. inhabilitandolos.

5 El exordio con que dà principio, sienta ser el fin del Cabildo manifestar las novedades introducidas por el señor Obispo actual, no solo en el haver roto sus apreciables immemorables loables costumbres, sino que tambien assegura haver llegado lo fatàl de esta desgracia à hacer eco en lo mas sagrado, padeciendo el Culto la devota harmonia de la Iglesia, presuponiendola turbada.

6 Si tan facil fuera al Cabildo la justificacion, ò manifestacion de la verdad, como le es sindicar con parangones, y ponderaciones denigrativas à la persona, y dignidad de su Prelado; y como proponerlas con la libertad, que lo executa, en las voces, y clamores de que usan los que carecen de razon, ò justicia; lograria el fin de permanecer en todo lo que se han abrogado con todos sus Prelados; mas por venerar al Cabildo, no me atreverè à decir, que sin mas titulo, medio, sòlida concordia, ò derecho, que el de la formacion de pleytos, controversias continuas, y otros medios; porque cada uno lo irà coligiendo de lo que conste en adelante, y de la mas suprema autoridad de los Sumos Pontifices: mencionandose en todos, hasta seis en las Bulas, è Instrumentos de la margen, que son Julio II. Leon

Leon X. Clemente VII. Pio IV. Gregorio XIV. y Paulo V. y entrando la grande, y suprema potestad del Emperador de Alemania, y al mismo tiempo Rey de España, el Señor Carlos V. de los que se convence quanto queda insinuado; sin hallarse otras *apreciables, immemoriables, loables costumbres*, que pueda romper; ni *aya roto el actual señor Obispo*, que las de los immemoriables, y detestados Pleytos de los Sumos Pontifices, y Señor Emperador Carlos V. de que hacen mencion tan Supremos Oraculos, y los que sin cessar han continuado, detestados, hasta el actual Sumo Pontifice, y de nuestro Rey Don Phelipe V. (que Dios guarde.)

7 De la antecedente innegable verdad sean testigos la Santidad de Pio IV. que fue quien por su Breve del año de 1564. al quinto de su Pontificado, bolvió à esta Iglesia, y Ciudad el honor de la Cathedralidad, que en castigo de sus muchos pleytos se havia anulado: Y el señor Phelipe II. à cuyas preces se configió: Expressa su Santidad, que aunque la de Julio II. erigió en Cathedral la Iglesia del Salvador de Orihuela; (que es la que oy existe) despues, por la Santidad de Leon X. y Clemente VII. y à instancia del señor Emperador Carlos V. Rey de España, la revocaron, y anularon; y llevados los pleytos, y causas, que havia pendientes entre el Obispo, el Cabildo, y acaso el Pueblo de Cartagena, el Clero, Universidad de hombres del Lugar de Ori-

huela, à la Curia Romana (para la que se avocaron, por Decreto de su Santidad) se mandò, que en jamàs se pudiesse eregir en Cathedral dicha Iglesia del Salvador de Orihuela: como mas bien lo dice la misma Clausula.

Pius, &c. : : Et quæ Ecclesia Sancti Salvatoris, licet antiquitus per felicis recordationis Iulium Papam Secundum, prædecessorem nostrum in Cathedralem Apostolica authoritate erecta fuerit. Postmodum tamen piæ memoriæ Leo Decimus, & deinde Clemens Septimus. Romani Pontifices, etiam Prædecessores nostri, Erectionem hujusmodi, ad claræ memoriæ Caroli Romanorum Imperatoris, qui etiam Hispaniarum Rex erat, supplicationem, eadem authoritate revocaverunt, casaverunt, & annularunt, ac lites, & causas, qui inter tunc Episcopum, & dilectos filios Capitulum, ac forsam Populum Cartaginem, ex una, nec non Clerum, & Universitatem hominum opidi Oriolen, partibus, ex altera, in Romana Curia super hujusmodi erectione orta fuerant, & tunc indecisæ pendebant, ad se successive advocarunt, & extinserunt respectivè; ipseque Clemens Prædecessor eandem Ecclesiam Sancti Salvatoris in Cathedralem numquam erigi posse decrevit, prout in dictorum, Prædecessorum litteris de super confectis planius continetur, &c. (E)

(E)
Por Testimonio de Luis Liminiana y Hurtado de 23. de Febrero de 1740. en que se inserta la Escritura de Fundacion. Y por la Bula de la nueva concession para Cathedral, hecha por el Pontifice Pio IV. no obstante la exclusiva, y Decreto del Papa Leon X. que revocò caso, y anulò la Cathedral, que havia eregido Julio Segundo, y el Decreto del Papa Clemente VII. para que en adelante nunca pudiesse bolver à eregirse en Cathedral, por castigo de los ruidosos pleytos, que havian tenido el Cabildo con el Obispo.

De las turbaciones, è inquietudes de esta Iglesia, aùn despues de haverse buuelto à Eregir en Cathedral segunda vez, hablan los Pontifices Gregorio XIV. y Paulo V. Vease el libro llamado Bulario, que està en el Archivo de la Cathedral.

8 Bien podia esperarse, que si se bolveriesse à honrar à Orihuela con la Silla Episcopal, se borrarían hasta las sombras de su executoriada inquietud; pero siguiendo su antiguo modo, luego que bol-

viò

viò à nacer en Cathedral , bolviò el Cabildo à los pleytos , à las inquietudes , y à las discordias con todos los Prelados , à excepcion de uno ; tanto , que han precisado à dos de dichos Prelados , à otorgar dos concordias lesivas à la Dignidad , y su jurisdiccion.

9 Publica la inquietud continua uno de los doctos Prelados de esta Iglesia, quien dexò escrito de su letra en el Libro de la Mitra la clausula siguiente: *Esta Iglesia es nueva ereccion , y nunca ha tenido privilegio , ni exempcion de importancia ; todo quanto han adquirido ha sido por pleytos , por medios bien ilicitos , de que habrán dado à Dios la cuenta ; con todos los Prelados han tenido pleytos mortales ; excepto con uno , cuya santidad , y bondad los hizo peores , y la Dignidad lo ha sentido harto.* (F)

10 Al Prelado , que dexò escrita esta clausula , en un dia le pusieron cinco pleytos , y refiere muchos excessos , que se infinúan à la margen ; (G) y no tuvo otro medio para indemnizar la Dignidad , que dexar la clausula referida : con que no será estraño , que logrando este fin por medio tan irregular

nos ; ni en las de los demás , que havian nombrado. Consta asimismo , que al Fiscal de Obras Pias , por cumplir con su officio , le quisieron matar , y aun al Oidor , y que antes que viniese el Virrey tiraron un escopetazo al dicho Fiscal ; y que el poner este Tribunal en el estado en que se hallaba , le costò grandísimos trabajos : Que deseando acabar con dicho Fiscal , le pusieron un Instrumento de fuego debaxo del aposento donde dormia , el que encendieron à media noche ; y aunque le librò Dios de este peligro , tuvo algun daño , y tambien le padeciò la casa : y que le fuè preciso al Virrey de Valencia , y al Señor Arzobispo , le embiasen al Abogado , Fiscal , y Vicario General para que le asistiesen , y consolasen en estas aflicciones : Y en el fol. 87. hasta el 90. consta asimismo otra expresion rubricada por dicho Señor Obispo , en que advierte à los Señores Obispos por sus Successores , que la Concordia , que celebrò con su Cabildo , en orden à convocar à las Processiones , la hizo à los dos meses que havia llegado à esta Diocesis , y que por muchas causas no pudo hacer otra cosa , ni seguir el Pleyto , que deseaba en quanto à este punto : y que havia hallado esto tan desquadrado , y escabroso , que por entonces le pareciò conveniente , y aun necessario.

(F)

Asi consta literalmente de un Testimonio dado por Don Andrés Romero , Presbytero , en 2. de Septiembre de 1743. refiriendose al libro de la Mitra , expressando se llamaba este Prelado Don Bernardo Cavallero de Paredes.

(G)

En el mismo Testimonio consta una Relacion hecha , y firmada por el Ilustrísimo Señor Don Bernardo Cavallero de Paredes , y en ella diferentes sucesos , que le acaecieron con este Cabildo: Que en un dia le pusieron cinco Pleytos los Canonigos : y que con el motivo de haver venido à esta Ciudad el Marqués de los Velez , Virrey de Valencia , à hacer la Visita General , le pidiò remediasse , y compusiesse las diferencias con su Cabildo , suplicandole fuesse servido de poner su mano en estos negocios ; como lo executò por su parte S. I. como tambien en las de las demás personas , que mas gustasse de las que venian en su compañía , (entre quienes havia muchos Eclesiasticos de la Real Audiencia) certificandole era su animo conseguir la paz ; cuya proposicion admitiò dicho Virrey , y nombrò para ello à seis de las dichas personas ; pero haviendoles dado el Señor Obispo por su parte los Memoriales , el Cabildo nunca se ajustò à nada , ni quiso dexarlo en manos del Virrey , ni de las demás personas ; con que se persuadiò , que los procedimientos del Cabildo no iban con justos derechos , sino con animo de entrapar la verdad ; y asi se despidiò , significandoles el mal termino , que havian usado , y quan poca justificacion tenian sus Causas , pues no las querian comprometer en sus ma-

Consta asimismo , que al Fiscal de

como el que aparece, escriba, imprima, y divulgue el Anonimo, o *Su-
cinta noticia*, y otros de su clase, aun-
que sea hiriendo la verdad, la justicia,
y el honor de su Prelado.

11 Estamos en el caso de las *nove-
dades del Obispo*: Padece el Culto, en
opinion del Cabildo, porque S. I. ha
desterrado las corruptelas? Porque con
Reales Cédulas, y Rescriptos Pontifi-
cios las ha auyentado? Porque ha pro-
curado la observancia del Ceremonial
de Obispos, y que se establezcan va-
rias cosas, dirigidas à la mayor hon-
ra, y gloria de Dios, y honor de
aquella Iglesia? El Cabildo dice, que
sì, porque tal vez se le harà duro,
aunque en algun tiempo tengo por
cierto se alegraràn de ello; pero el
Papa, y el Rey responden, con sus
Rescriptos Apostolicos, y Reales Cedu-
las, que no; en cuya virtud ha procedi-
do el Obispo, calificandose, que las
novedades son de parte del Cabildo;
pues uno, y otro Principe mandan la
mas puntual observancia de ceremo-
nias en dicha Cathedral. Lo demàs,
que se dirà instrumentalmente, publi-
carà las novedades del Cabildo, y la
diversidad del eco, que expresa en su
Papel.

12 El primer punto despues del
Exordio, es la eleccion de la Preben-
da Doctòral, con otros casos, que
propone, como subsiguientes de el. (y
fueron muy antecedentes) Extraño
modo de divulgar su Papel, que al
pri-

primer hecho; que siénta; se falta à la verdad; pues bien constaba al Cabildo, (y no lo negará) que (prescindiendo de que la leccion de Homilias, y otros casos, fueron muy antes, que la eleccion de la Doctoral, y no despues, como sienta el Cabildo) en verdad fue así. Fixaronse Edictos en la forma ordinaria, y à su tiempo escribió S. I. à su Provisor desde la Villa de Elche, significandole, como havia dado licencia para oponerse al Doctor Don Joseph Ximenez Lozano, su Maestro de Pages, y Abogado de Camara, quien havia hecho yà en otro Concurso oposicion en la misma Iglesia, y en la de Toledo à la Doctoral, y que solo deseaba se eligiese lo mejor, por la necesidad, que de ello tenia la Iglesia. Y llegado el caso de pedirle el voto el Cabildo por medio de su Secretario, se le embió à su Provisor en la forma siguiente: Señor mio, llegó el Secretario de nuestro Cabildo, à quien sin detencion despacho con mi voto, que darà Vmd. ò el Canonigo que Vmd. nombrasse, para la terna, y propuesta à su Magestad de la Doctoral: en primer lugar por el sugeto, ò opositor, que segun Dios, juzgue Vmd. mas benemerito, y de mayores esperanzas de utilidad, y provecho de nuestra Santa Iglesia, y nuestro Cabildo. En segundo lugar, el que à este se siga en la aptitud, utilidad, y provecho. Y en tercero, el que se siga despues de los dos primeros. Lo que no dudo de la ajustada conciencia de Vmd. y de que le asisten los mismos fines, que à mi,

D

que

(H)

Consta de diferentes Cartas escritas à su Ilustrissima por el Doctor Don Juan Vigo, Canonigo, su Provisor, las instancias eficaces que se hicieron à su Ilustrissima, para que mostrasse su animo por su Maestro de Pages, y avisò à su Ilustrissima se havia leído su Carta en el Cabildo, en que le aconsejaba lo mejor para provecho de la Iglesia, y le repetian gracias por tan santas advertencias.

(I)

Por lo tocante à Fundaciones, es notorio, y lo manifiestan las Obras; y en lo respectivo à Mascaras, tambien consta à todos la prohibicion de ellas por todos Derechos, y los repetidos Decretos de su Magestad.

Aparece por Testimonio dado por Don Andrés Romero, Presbytero, en 6. de Octubre de 1744. de un Mascara, que se vistió en la Villa de Caudete con Vestiduras Sagradas, que noticioso su Ilustrissima, hizo recibir Informacion instructiva, y resultò se usaban las Mascaras desde la Pasqua del Nacimiento, por hombres vestidos de mugeres, y estas de Volantes, andando juntos de dia, y de noche, hasta las doce de ella, originandose desgracias, y ofensas de Dios.

De otra Sumaria recibida en Alicante el año de 739. por el Vicario Foraneo, se justifica mataron quatro Mascaras la noche del dia 10. de Febrero del mismo año, à Mariano Lillo, porque les impidiò subiesen à baylar en casa de Alphonso Thomàs, de cuya puerta cuidaba Lillo. Asimismo lo escandaloso de aquellas Mascaras, hasta figurar algunas acciones obscenas: y ser lo comun ir hombres del trage de mugeres, y estas vestidas de Volantes de casa en casa, y libremente.

Y por otro Testimonio de Francisco Gonzalez consta de haverlas prohibido el Ilustrissimo señor Fiores en su Visita. Y yendo à esta el actual señor Obispo, fuè informado de que en cada año de los de 37. 38. y 39. en las actuales Mascaras hubo un homicidio.

Mandato. Otrofi: Por quanto se nos ha dado noticia de que en el tiempo de Carnestolendas salen muchas personas disfrazadas con las caras cubiertas, de que se originan graves inconvenientes; deseando evitarlas, ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor, que ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad que sea; se disfrace con la cara cubierta; y à los Curas de dicha nuestra Iglesia, que un mes antes de Carnestolendas publiquen todos los años, en un dia festivo, al tiempo del Ofertorio de la Miffa Conventual, este nuestro mandato.

Corresponde con el decimo septimo mandato de Visita hecha en la Villa de Ayora de este Obis-

que van todos à Dios, quien guarde à Vmd. Sc. Elche, y Octubre 30. de 1740. Su mas afecto de Vmd. JUAN ELIAS, OBISPO DE ORIHUELA. A nuestro Provisor Doctor Don Joseph Juan Vigo.

13 Podia haver puesto en su Papel copia de esta Carta; pero como no le convenia à su idèa, la callò; porque si su fin, en este principio, fue el de conceptuar à su Prelado de vengativo, con lo que le imputa de enconado; no lo lograba; antes lo constituiria (de que huye) zeloso de lo mejor; amante de la justicia; y deseoso de lo mas conveniente. Si el Cabildo callò la Carta, ò Cartas, que precedieron; quedan entre los papeles de S. I. (H) con lo que parece, que esta novedad es de parte del Cabildo, que constandole el deseo, que tenia de lo mejor; quieren contra esta verdad persuadir lo contrario; y asì son las novedades de todo el Papel.

14 Para mas confusion de la verdad, intenta el Cabildo mezclar con este hecho otras novedades, que asegura acaecidas en Alicante, Ayora, y otros Pueblos: calla las que fueron; pero yo las dirè (I) instrumentalmente.

Obis-

te. Fueron : La ereccion de una Ayuda de Parroquia en Alicante : (y otra en Monovar) La fundacion de una Casa de Misericordia en aquella Ciudad ; y la prohibicion de Mascaras, conforme à Reales Decretos : todo dirigido à facilitar el auxilio espiritual à los Fieles , que carecian de él ; à evitar escandalos , y pecados , como fueron, demàs de la muerte violenta , que se hizo en Alicante en las Mascaras , (que se cita à la margen) otras tres muertes

VIO-

y firmo en Orihuela à seis dias del mes de Octubre de años. Francisco Gonzalez Muñoz.

Manda el Rey nuestro Señor , que en atencion à que de pocos años à esta parte se han introducido en esta Corte, y Villa de Madrid, con el motivo de Carnestolendas, imitando los Carnabales de otras Naciones, diferentes bayles con Mascaras, introduciendose en ellos muchas personas disfrazadas con varios trages, de que se han seguido muchas ofensas à la Magestad Divina, y dan repetidas ocasiones à disgustos, inquietudes, y discordias, de que pueden resultar, y han resultado gravissimos inconvenientes, por no ser lo expressado conforme al genio, natural, y recato de la Nacion Española: Que ninguna persona, vecino, morador, estante, ò habitante en esta Corte, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda tener, ni admitir en su casa personas algunas, para que con motivo de Carnabal, ò Asfamblea, se diviertan danzando con Mascaras, ò sin ellas, en este, ni otro algun tiempo del año, ni embiar papeles, ni recados de combite para ello, ni disponer se junten en otra qualquier forma, pena de mil ducados à qualquier persona que contraviniere à ello, ademàs del que se procederà à imponerles otras mas graves, conforme à la calidad de la persona: Mandase publicar para que venga à noticia de todos, y que à este fin se pongan copias de este Vando en las partes publicas, y acostumbradas. El Abad de Vibanco. Es copia del Vando original. Lugar de Rubrica.

Por evitar las ruinas Espirituales, y embarazar las inquietudes, que nacen de los disfraces, que sin distincion de sexo, ni tampoco de calidades de personas, se juntan en esta Ciudad en el immediato tiempo de Carnestolendas: Atendiendo à las circunstancias de ambos Fueros, he resuelto prohibir tan pernicioso abuso; en cuya inteligencia, mandarà V. S. publicar luego un Vando de mi orden, prohibiendo todo genero de Mascaras, con la pena, al que se cogiere con el rostro cubierto, de ser encarcelado, sin distincion de persona, y de experimentar la pena que dexo à mi arbitrio, para aplicarsela al que faltare à la observancia del referido Vando. Dios guarde à V. S. muchos años. Valencia veinte y tres de Enero de mil setecientos diez y seis. El Marqués de Villadarias. Señor Don Joseph de Abellaneda Sandoval y Roxas, Governador de Orihuela.

Ilustrissimo Señor. Señor mio: Haviendome enterado por la Carta de V. I. de seis del que acaba, y Testimonios que la acompañaban, de los desordenes que se han experimentado en los Pueblos de la Diocesis de V. I. con el pernicioso abuso de Mascaras, y disfraces, que no ha bastado à contener el santo zelo de V. I. he hecho al Capitan General de esse Reyno la conveniente prevencion, para que se prohiban en todo el Reyno, y se extirpen los inconvenientes, asì espirituales, como temporales, que de ellas han dimanado; en cuya inteligencia me persuado, del mas exacto cumplimiento, de que estará V. I. à la vista, para avisarmele. Quedo à la obediencia de V. I. con la mas afectuosa voluntad, deseando, que nuestro Señor le guarde muchos años. Madrid treinta de Enero de mil setecientos quarenta. Ilustrissimo Señor. B. L. M. de V. I. su mayor fervidor. El Cardenal de Molina. Ilustrissimo Señor Obispo de Orihuela.

El

Obispado en el año mil setecientos y veinte y nueve por el Ilustrissimo señor Don Joseph Flores Ossorio, Obispo que fuè de esta Diocesis de Orihuela, el que original està en dicha Visita, y està en un libro en folio, con cubiertas de pergamino, llamado: *Primera Visita* del Ilustrissimo señor Flores: desde las fojas trecientas veinte y ocho, hasta las trecientas quarenta y una inclusivè: cuyo libro para en el Archivo del Palacio Episcopal de dicha Ciudad de Orihuela, à que me remito; y para que conste donde convenga, de orden del señor Provisor, y Vicario General de este dicho Obispado, yo Francisco Gonzalez, Notario Apostolico, y del Numero de la Curia Eclesiastica de dicha Ciudad, doy el presente, que signo, mil setecientos quarenta y quatro

El Eminētissimō Cardenal de Molina, Governador del Consejo, en Carta de treinta de Enero proximo pasado, me dice: Que continuando en la Corte la prohibicion de Mascaras, y demás disfraces de rostro tapado, que de orden de su Magestad se mandò publicar, y exactamente se observa, sin distincion de personas de ambos sexos: Es consiguiente se practique lo mismo en todo el Reyno,

y que en esta inteligencia expida yo las ordenes correspondientes para que se observe en este la referida prohibicion de Mascaras, y disfraces, baxo las penas que su Magestad tiene impuestas, sin reserva de persona alguna, de qualquiera grado, condicion, ò calidad, y especialmente en las Ciudades, Villas, y Lugares que comprehende el Obispado de Orinduella, por haver representado el Obispo de aquella Diocesis, se ha introducido de algunos años à esta parte, el pernicioso abuso de Mascaras, y disfraces, en que se han experimentado infinitos perjuicios espirituales, y temporales; dexando responsables de su debida observancia, à los Governadores, Comandantes, y Justicias: y en su inteligencia, prevengo à V. S. observe, y cumpla la expressada orden de su Magestad, haciendola notoria por Vando en esta Ciudad, y demás Pueblos de su Jurisdiccion; y para su puntual, y debida observancia, à fin de que no se contravenga, por persona alguna, à lo que su Magestad manda: y del recibo de esta me dará V. S. aviso. Dios guarde à V. S. muchos años. Real de Valencia siete de Febrero de mil setecientos quarenta. El Marquès de Caylús. Señor Don Pedro Corby.

REAL PROVISION. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A vos las Justicias de la Ciudad de Orinduella, y de las demás Ciudades, y Lugares de su Obispado, y demás personas à quien en qualquier manera tocàre la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta mi Carta, salud, y gracia: Sabed, que por el Reverendo Obispo de esta Ciudad, y Diocesis se nos ha representado, que por Decreto de nuestra Real Persona, expedido en el año de setecientos treinta y nueve, se prohibieron las Mascaras de rostro cubierto en todo esse Reyno, y con especialidad en esse Obispado, por representacion que se nos hizo, exponiendo los graves inconvenientes de esta tolerancia; y no obstante tan justo Decreto, en el año proximo pasado se executaron dichas Mascaras, con gravissimos escandalos, en la Villa de Ayora, y antes en la de Caudete, experimentandose, en abuso de lo mandado por dicho Real Decreto, que en algunos Pueblos de esse Obispado iban las mugeres de noche, acompañadas de los hombres, por las calles, introduciendose en las casas de manto tapado, y con ellos baylaban cubierto el rostro, y se salian sin ser conocidas, de lo que cada dia se originaban mayores ruinas espirituales, y ofensas contra Dios. Y que deseando, en cumplimiento de su obligacion, y cargo Pastoral, se evitassen estos, y otros indecibles perjuicios, lo exponia à la alta consideracion nuestra, para que siendo de nuestro agrado, diessemos la providencia que fuesse mas correspondiente, mandando, con graves penas, que en ninguno de los Pueblos de esse Obispado, no solo no se permitiessen dichas Mascaras de rostro cubierto, de dia, ni de noche, si que tambien no se tolerasse por Vos los concursos de hombres, y mugeres por las calles à las referidas horas, ni que en las casas baylassen con el rostro cubierto, con ningun pretexto, ni motivo. Y visto por los de nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron oy dia de la fecha, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual os mandamos no permitais las dichas Mascaras de rostro cubierto, de dia, ni de noche, ni tolereis los concursos de hombres, y mugeres por las calles à las referidas horas, ni que en las casas baylen con el rostro cubierto, con ningun pretexto, ni motivo, castigando à los Contraventores conforme à lo resuelto por nuestra Real Persona, zelando, y cuidando, con la mayor vigilancia, la observancia de las referidas nuestras Reales ordenes, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à primero de Febrero de mil setecientos quarenta y quatro. El Cardenal de Molina. Don Bartholomè Henao. Don Joseph Ventura Guell. Doctor Don Juan de la Encina y la Carrera. Don Francisco del Rallo Calderon. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Theniente de Chanciller Mayor, Joseph Ferròn. Secretario Contreras. Para que las Justicias de la Ciudad de Ori-

violentas, hechas en Ayora en los años de 37. 38. y en aquel de 39. y otras perniciosas conseqüencias; y à mirar por la honra de Dios: Assi, y como estas son las novedades, que se apuntan por el Cabildo; pero las calla, para que

que se observe

que no se conviertan en fuyas ; pues lo es , y grande , las fíndique el Cabildo , y mayor , que estienda su Papel con este arte , y à lo que no le corresponde.

15 En el número tercero propone la novedad, de que el señor Obispo en su Iglesia diò la Bendicion Episcopal. Para quien no lo ferà , oír , ver , y leer , se proponga , como vicio , y escandalo, se dè la Bendicion Episcopal ? Poca reflexion se necesita en los Lectores, que ayan tenido la *Sucinta noticia* , para que dexen de haverlo admirado ; podrá ser ayan parado la atencion en dos fundamentos , que refiere el Cabildo: uno , que estaba en immemorial costumbre , de que no se diese. Assertiva, que sobre ser falso , (J) sabe el Cabildo , y el discreto , que no le favorece; pues las prescripciones , y posesiones de nada firven en estos puntos. El otro es , que por la Bendicion , se interrumpe el Acto Sagrado de la Missa; y si así fuera, lo mismo sucederia quando canta el Evangelio el Diacono , se explica por el Parrocho , ò se predica, y con otros ministerios de esta classe; figuiendose de esto , que en las demás Cathedrales tambien se interrumpirà. Y demàs de esto se verifica lo contrario , que propone el Papel , sobre haver procedido S. I. contra el dictamen del Ilustrissimo Señor Montes ; siendo así , que expressa este Señor Ilustrissimo en su Carta lo contrario , que

E afir-

Orihuela , y demàs de aquella Diocesis , cumplan , y executen lo que aquí se les manda. De oficio. Gobierno. Corregida.

(J)
De una copia de Autos hechos por el señor Provisor D. Miguel Morote de orden de su Ilustrissima en veinte de Enero de 41. resulta por deposiciones de siete Testigos contestes, vieron dar la Bendicion à los Señores Obispos antecessores al actual ; y que si alguno no la ha dado , fuè por no afsistir al tiempo de darla , ò por sus accidentes , ò ocupaciones.

(K)

Capitulo de Carta. J.M.J. Ilustrísimo, y Reverendísimo Señor: Muy Señor mio, con el aprecio que siempre, recibo la Carta de V. S. I. de veinte y quatro del corriente: y confieso à V. S. I. que me ha causado la mayor admiracion, y disonancia la noticia, que V. S. I. me dà en ella del abuso que ay en essa Santa Iglesia, de no dàr el Prelado la Bendicion al Pueblo en los dias de fiesta, en que no ay Sermon; y he estrañado tambien, que los Ilustrísimos Señores antecessores à V. S. I. ayan tolerado esto: mi dictamen es, que V. S. I. no puede continuar en tal omision; y sobre la razon, que V. S. I. tiene de no defraudar al Pueblo de este beneficio, por el que se puede purificar de

las culpas veniales: que ella sola es suficiente, y se pone por causal de los Decretos, que ay sobre esto: se añade la Bula de la Santidad de Clemente Octavo, puesta al principio del Ceremonial de Obispos, cuyas palabras no dexan duda de ser preceptivas, para que se observe lo que en èl se prescribe: *Idcirco Ceremoniale Episcoporum iussu nostro enmendatum, & reformatum & ex certa scientia ac de Apostolica potestate plenitudine perpetuò aprobantes, illudque in universali Ecclesia ab omnibus, & singulis personis, ad quas spectat, & in futurum spectabit, perpetuò observandum esse precipimus, at mandamus, &c.* Y en el cap. de *Missa Solemni, quæ coram Pontifice celebratur*, como V. S. I. tendrà visto, està prevenido: *Si verò Episcopus intererit Missæ celebratæ per aliquam Inferiorem Episcopo, sive cum Pluviali, & Mitra, sive cum Capa, omnes præminentie, honores, & actus præfati conveniunt ipsi soli Episcopo.* Y no siendo, como no somos, los Prelados arbitros para dispensar en las Ordenaciones Santísimas de la Iglesia, como lo es todo lo que en el Ceremonial se previene, cuya interpretacion està prohibida aun à la Congregacion del Concilio en la Bula del Señor Benedicto XIII. *in Supremo Militantis Ecclesie Solio*, §. 27. y cuya observancia nos està mandada por la Bula expreffada del Señor Clemente Octavo: la del Señor Innocencio XIII. *Episcopi abusus omnes*; la del Señor Benedicto XIII. *Cum invisibilia Dei*; y por mas de cinquenta Decretos, que trae el Colector de ellos Pitonio; no se como V. S. I. pueda continuar semejante tolerancia. Corresponde con el capitulo primero de la Carta original del Ilustrísimo Señor Arzobispo, Obispo de Cartagena, de veinte y ocho de Diciembre del año proximo passado de mil setecientos y quarenta: dirigida al Ilustrísimo Señor Obispo de Orihuela, mi Señor, la que por aora queda en mi poder, y entre los demás papeles de la Secretaria de mi cargo, à que me refiero; y de mandato de dicho Ilustrísimo Señor, mi Señor, lo firmo en la Ciudad de Orihuela en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y un años. Don Manuel Sanchez Santofimia, Secretario.

Real Cedula. EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela, de mi Consejo. Se han visto en mi Consejo de la Camara vuestras representaciones, y las del Cabildo de essa Santa Iglesia, sobre que por este no se os embarace dàr la Bendicion al Pueblo los dias que asistis en vuestra Iglesia Cathedral, acabada la Misa Mayor, y à sca haviendose celebrado esta por alguno de sus Capitulares, ò por particular Sacerdote en vuestra presencia, y todo lo que en este assunto difusamente se ha expuesto, asì por vuestra parte, como por la del Cabildo. Y para ocurrir à los embarazos, que por esta ocasion se han fomentado: he tenido por conveniente mandar expedir esta mi Real Cedula, para manifestaros mi Real voluntad de que se observe lo que en esta parte dispone el Ceremonial de Obispos, y que en consecuencia de èl no se os impida por el Cabildo, que en las funciones à que concurrereis, y en que no celebrareis de Pontifical, deis la Bendicion al Pueblo, subiendo al Altar acompañado, como lo previene dicho Ceremonial, ò desde el Coro. Y porque asì lo he mandado prevenir al Cabildo de vuestra Santa Iglesia, os lo participo, para que igualmente lo tengais entendido. Fecha en Buen Retiro à veinte y dos de Junio de mil setecientos y quarenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve.

afirma el Cabildo (K) Y para que se vean los robustos fundamentos, que dice el Cabildo le asisten, lease la resolution de su Magestad, que està en esta margen, y la Bula, ò Breve de su Santidad de 9. de Mayo de 1741. que en adelante se pondrà, por el que declara, ser lo que el Cabildo dice un abuso detestable.

16 Bien calla el Cabildo (como en todos los hechos lo hace) lo que en realidad ocurriò : y fuè , las atentas

pre-

prevenciones , que S. I. le hizo , para que le manifestasse el titulo , ò fundamento para impedirle dár su Bendicion. Ofreciòlo ; pero habiendo divertido mas de dos años de tiempo, ni lo cumpliò , ni puede : porque no lo tiene. Calla los recursos , que hizo à la Real Camara : y la Real Cedula, que este Tribunal expidiò en 22. de Junio de 1741. para que S. I. diese la Bendicion (que de todo esto necesitò el Cabildo para cumplir los preceptos de sus Superiores) Calla el Breve , que se ha citado. Calla los escandalos , voces , movimientos , y otras acciones de sus Capitulares , que practicaron en la segunda Bendicion ; dexando solo à S. I. sin acompañamiento, causando en aquel Pueblo la novedad, que se discurre. (L) Y calla ultimamen-

(L)

En una Sumaria , que recibì el Juez de Comision Don Miguel Morote en veinte y tres de Enero de 1741. contestan seis Testigos Eclesiasticos , è inteligentes , en que con anuencia del Cabildo , y quietud de todos , diò la Bendicion su Ilustrissima solemnemente , y con el acompañamiento debido en el dia diez y siete del dicho mes : Que en el veinte del mismo , siendo avisado , y yendo à darla , empezò à protestarle à voces desentonadas el Dignidad de Sacriste , en nombre del Cabildo, apartandose para esto de su silla : y que esto hicieron otros Canonigos ; y que ninguno le quiso acompañar , y le dexaron salir solo ; por lo qual llamó à los Capellanes Reales , y Curas , que obedecieron , y le acompañaron : y contestemente expresan los Testigos el escandalo , y nota que causò à todos lo executado por los Canonigos.

Y por no omitir la individualidad de un caso , que fue el primero, que rompiò la buena harmonia , y confianza con que hasta èl havia procedido el Cabildo con su Prelado desde el ingreso en su Diocesis , que fue en el año de 1738. hasta este dia 20. de Enero de 1741. sin haverse oido del Cabildo , ni voz , ni rumor , que no fuesse de los mayores elogios ; y aun de las mayores ponderaciones en su alabanza : se pondrà sumariamente quantas particularidades notables constan de dicha justificacion , que son las siguientes : Consta , que en el dia 17. del corriente, en que se celebra la fiesta del Señor San Antonio Abad , siendo las nueve de la mañana , à corta diferencia , se le diò recado de los Señores Dean , y Cabildo de dicha Santa Iglesia al Maestro de Ceremonias para que acudiesse à la Sala Capitular, como con efecto concurriò ; y habiendosele preguntado por la asistencia , que debia hacerse à dicho Señor Ilustrissimo , en caso de dár este la Bendicion Episcopal ? Y respondido, que los dos mas dignos de los que se hallaban en el Coro ; se retirò à su ministerio : y que con alguna mas noticia que tenia , preguntò à D. Victoriano Villaquirant , Sacriste de dicha Santa Iglesia , que por entonces estaba de Presidente de ella , que si S. I. havia de dár la Bendicion al fin de la Misa ? A que respondiò , que si , y le diò orden para que dispusiese lo conveniente para ello : como con efecto , al tiempo del *Ita Missa est* , este , como tal Maestro de Ceremonias, hizo el señal , para que passasse S. I. de su Silla de Coro al medio del Altar Mayor , segun , y en el modo que se previene en el Ceremonial : como con efecto se diò por dicho Señor Ilustrissimo la Bendicion Episcopal , habiendole acompañado dicho Sacriste , y Don Juan Fernandez , Chantre , como tales primeras Dignidades , que entonces concurrieron , lo que se practicò , sin contradiccion , ni inquietud alguna , sino es con toda paz , y conformidad ; y que en el dia 20. en que se celebra la fiesta del Señor San Sebastian con Procecion , y asistencia de la Ciudad à la Misa en dicha Cathedral : habiendo asistido dicho Señor Ilustrissimo , y llegado el tiempo del *Ita Missa est* , hizo el Maestro de Ceremonias el señal correspondiente para que S. S. I. fuesse al Altar Mayor à dár la Bendicion , y habiendo hecho la misma señal à los Asistentes , que havian de acompañarle , se viò , que ninguno de ellos siguiò à dicho Señor Obispo : y que estando ya en el Coro baxo , y su plano , en voz alta , que se oiria en el Coro , y fuera de èl , dixo dicho Sacriste : En nombre de mi Cabildo protexto todos estos actos , que V. S. I. hace , ò voces equivalentes à estas : para lo qual se apartò en alguna distancia de su Silla , y lo mismo hicieron en quanto al apartarse de sus sillas , otros dos , ò tres del mismo Coro ; pero no se advirtiò los que eran , ni si los de la otra vanda salieron de sus sillas ; aunque si se advirtiò , que todos se levantaron de ellas : y dicho Ilustrissimo Señor , aun-

que

que al parecer oyó dichas protestas; sin responder cosa alguna, continuó hasta la puerta del Coro, yendo delante el Maestro de Ceremonias: y habiendose allí parado, y viendo, que no venian dichas Dignidades; por dicho Ilustrísimo Señor se llamó á los Capellanes Reales, diciendo le acompañassen, como con efecto lo executaron promptamente con los Curas, que se hallaban en dicho Coro: en cuya forma pasó dicho Señor Obispo al Altar Mayor, y dió en él la Bendicion en la forma regular, y se volvió con el mismo acompañamiento de Capellanes, y Curas á su Silla de Coro: y desde allí, concluida Nona, se restituyó á su Palacio con la asistencia de todo el Coro; sin que se oyese, que por dicho Señor Ilustrísimo se profiriese palabra alguna, ni se diese por entendido del lance con los del Cabildo; antes si se advirtió el que continuó con la misma afabilidad, y semblante que otras veces para con dichos Capitulares: lo que causó mucha edificacion, y exemplo á los circunstantes; al passo que hubo grandísima nota, y reparo para con todos en no haver acompañado dichos Capitulares al acto de la Bendicion, como correspondia: y tambien consta, que es uso, y costumbre en dicha Santa Iglesia, el que en iguales fiestas aya de cantar la Misa un Dignidad, ó Canonigo: Y que en aquel día del Señor San Sebastian tocaba al Arcediano de Alicante, y tambien el llevar la Capa en la Procecion: y aunque asistió á esta, no á cantar la Misa; sino que la encargaron á M.ⁿ Joseph Ximenez, que es sirviente, y asalariado del Cabildo, lo que se dixo publicamente ser, porque no echasse la Bendicion el Señor Obispo en Misa de Capítular. Y tambien consta, que en el día 21. siguiente, estando los Residentes en el Coro, acabada la Antiphona final, entró en él el Secretario de dicho Cabildo, y generalmente á todos los del Coro baxo, que se hallaban presentes, hizo saber un Acuerdo del mismo Cabildo, en que se mandaba, que sin su orden, ninguno acompañassen al Señor Obispo; y enterado el Maestro de Ceremonias de ello, reconvino á algunos de los Capitulares, proponiendoles el que para con dicho Señor Obispo, y su asistencia, no podia darse providencia igual; y algunos de ellos respondieron, que con el Maestro de Ceremonias no se podia entender: sobre lo que se explicó con alguna acritud, afirmando la poca razon con que se procedia á igual providencia: Constando asimismo del universal sentimiento, que manifestaron, así los del Ayuntamiento de la Ciudad, como todas classes de gentes del Pueblo, de oír las voces contra su Prelado, y de haverle negado su acompañamiento, como admirados de la manfledumbre, y afabilidad con que se portó en tal desayre.

(M) Los mismos Testigos contestan en que se hizo Acuerdo para que no se dixesse Misa por Capítular alguno asistiendo su Ilustrísima; y que así lo hicieron: lo que nunca se havia visto en aquella Iglesia: Que se hizo saber á todos los del Coro baxo por el Secretario del Cabildo, con Acuerdo suyo del mismo mes de Enero, mandando, que ninguno acompañassen al Señor Obispo sin orden del Cabildo.

(N) De Testimonio de Francisco Gonzalez de veinte y seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno resulta celebró el Cabildo Acuerdo en 9. de Junio de 1739. para que se leyessen las Homilias acabados los Oficios del Coro, y que se le diessen gracias á su Ilustrísima por los Tomos, que havia embiado al Cabildo, que escribió, è intitula: *Asistencia de los Fieles en la Iglesia, &c.*

te; que hizo Acuerdo; para que sus Capitulares no celebrassen Misa Mayor en que asistiese S. I. y á los Curas, Capellanes Reales, y demás Asistentes, que aunque se levante S. I. de su Silla, no se levantassen, ni le acompañassen. (M) Esto no será novedad de S. I. y si lo será del Cabildo.

17 Profigue en el quarto numero el punto de la leccion de Homilias. Y solo refiere el que corresponde al Doctor Don Christoval Marin: y dandolo por novedad, siendo tan conveniente, è incontrovertible la explicacion del Evangelio, y en su defecto esta lectura (que es pasto dispuesto por su propio Pastor, y Obispo, y su methodo recomendado por el Pontifice Benedicto XIII.) Omite en su parrafo el Cabildo el Acuerdo que hizo, para que se leyessen; (N) y omite, que despues

pues de haverse leído por más de seis meses , formò el mismo otro Acuerdo contrario , para impedir la explicacion de la Doctrina Christiana por las tardes , y la leccion de Homilias por la mañana ; en oposicion de lo mandado por su Santidad Reynante. (O) Y lo puso en execucion : valiendose de medios tan impropios , (P) como cerrar las puertas de la Capilla Mayor , quitar las escalerillas de los Pulpitos , donde se havian de leer : en el primer dia , encerrar à uno de los Curas , para que no pudiesse salir à leerla : dàr golpes , y empujones à otro , tratandole ignominiosamente de palabras , y acciones indecorosas con embestidas , para quitarle el Libro de sus manos delante del Celebrante , y del concurso , y Pueblo en el Presbyterio del Altar : y encerrar tambien el Cabildo las Vestiduras Sagradas , para que no huviesse Míssa en que leerla : multar cada vez en un peso , y hacer otras conminaciones ruidosas dentro de la Iglesia , tanto à Curas , como à los Sacerdotes , que havian de celebrar : con otras iguales violencias , que duraron por mas tiempo de seis meses continuos del año pasado de 1741. (Q) en todos los Domingos , y Fiestas , en que no havia Sermon en la Cathedral à la hora del mayor concurso del Pueblo , y à su vista. Haviendo llegado à tal extremo este atropellamiento , que hasta al señor Obispo le negò con este motivo el Cabildo la presidencia , jurisdiccion , y go-

(O)

Por Testimonio del mismo Notario de 23. de Octubre de 1743. resulta havia celebrado despues otro , para impedir dicha Lectura: fundandose en que era esta novedad perjudicial , y perniciosa à los derechos del Cabildo.

(P)

Se recibió Sumaria Informacion en diez y siete de Abril de setecientos quarenta y uno , sobre los atropellamientos que contiene este Numero , y contestan en todo los Testigos. Y tambien consta lo mismo por Testimonio de Don Manuel Luis Alarcón Presbytero , y Notario Apostolico: Y tambien por la Real Cedula , y Sobre-Cedula de su Magestad , que se citarán despues.

(Q)

Por diferentes Testimonios librados por Thomàs Garriga , Notario Mayor de esta Curia , de orden del señor Provisor , y Vicario General , constan los embarazos , que el Cabildo puso à los Curas de esta Santa Iglesia , para que estos no dieran el Pasto de la Doctrina Christiana à sus Feligreses , multandoles , y quitando las escaleras del Pulpito : Que en dos de Junio de mil setecientos quarenta y uno se le multò por el Cabildo à D. Francisco Guillèn , Cura , en un peso , por cumplir con este ministerio ; no obstante que respondió tener orden del Rey , y mandato de su Prelado: Que en once del mismo mes , y año se le multò en otro peso à Don Martin Ferrer , Cura , por lo mismo : Que en diez y ocho de los mismos le sucedió el mismo embarazo à Don Pedro Liminiana : continuandose assi las multas , y embarazos del Cabildo en los demás dias festivos , en que intentaron los referidos Curas cumplir con lo mandado por su Prelado , hasta el dia diez y siete de Septiembre del mismo año : como todo es de ver por menor de los referidos Testimonios , que originales se hallan en esta Curia Eclesiastica.

(R)

Por Carta original del Cabildo, escrita à S. S. I. en veinte y uno del mes de Abril del año de mil setecientos quarenta y uno, con motivo de haver S. S. I. mandado leer las Homilias, que antes se leian con acuerdo del Cabildo, consta expressarle: Que en su Iglesia no tiene Jurisdiccion, ni Gobierno; que en ella no se ha publicado jamás Despacho alguno, aunque fuesse del Papa, ò del Santo Oficio de la Inquision, sin examinarlo antes su Presidente: que el querer S. I. se continuasse la leccion de las Homilias, era introducir una turbativa novedad perjudicial, y perniciosa à los derechos del Cabildo, queriendo con ella mandar en la Iglesia; lo que por titulo alguno no le podia pertenecer; pues en la Cathedral solo tenia la Precedencia, y no la Presidencia: y que havia resuelto el Cabildo, no se leyessen yà las Homilias, &c.

(S) Por dos Reales Cédulas de 22. de Junio, y 12. de Septiembre de 1741. y Carta acordada, que se escribió al Cabildo, se mandaron leer las referidas Homilias en la Misa, que son las siguientes:

Real Cedula. El REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela, de mi Consejo: Se han visto en mi Consejo de la Camara las Representaciones que me haveis hecho sobre los embarazos que han ocurrido modernamente con el Cabildo de essa Santa Iglesia, y los Curas Hebdomadarios: con motivo de la leccion de ciertas Homilias, que por vos les fuè encomendada: y sobre el tiempo, y forma en que se comenzò, y se ha intentado continuar en la lectura de ellas: y por lo mucho que conviene al servicio de Dios, y mio, y à la paz de todos el que se escusen semejantes embarazos: y teniendo asimismo presente, que en essa Santa Iglesia concurren los distintos respetos de Cathedral, y Parroquia, y que de esta es inseparable la explicacion del Santo Evangelio, y de la Doctrina Christiana en los dias de fiesta, segun lo dispone el Santo Concilio Tridentino: He considerado conveniente el prevenir al Cabildo, que con pretexto alguno no embarace à los Curas de su Iglesia, que, segun la practica universal, expliquen la Doctrina Christiana, y Santo Evangelio los dias de fiesta en la Misa de once, ò la que se dixesse comodamente despues de acabados los Divinos Oficios, y Horas Canonicas, yà sea en la Capilla Mayor de la Santa Iglesia, ò bien (quando en esto se encuentre algun embarazo) en la Capilla que està el Santissimo Sacramento, y es la que rigurosamente constituye Parroquia: de que tambien he querido avisar para que lo tengais entendido, y deis por vuestra parte las providencias correspondientes, como lo espero de vos. Fecha en Buen-Retiro à veinte y dos de Junio de mil setecientos quarenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve.

EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela, de mi Consejo: Por Cedula de veinte y dos de Junio de este año os participè, que se havian visto en mi Consejo de la Camara vuestras Representaciones sobre los embarazos ocurridos modernamente con el Cabildo de vuestra Iglesia, y los Curas Hebdomadarios, con motivo de la leccion de ciertas Homilias, que por vos les fuè encomendada, y sobre el tiempo, y forma en que se comenzò, y se havia intentado continuar en la lectura de ellas: y que por lo mucho que conviene al servicio de Dios, y mio, y à la paz de todos el que se escusassen semejantes embarazos: y teniendo asimismo presente, que en aquella Santa Iglesia concurren dos distintos respetos de Cathedral, y Parroquia, como tambien, que de esta es inseparable la explicacion del Santo Evangelio, y de la Doctrina Christiana en los dias festivos, segun lo dispone el Santo Concilio Tridentino: Havia considerado conveniente prevenir al Cabildo, que con pretexto alguno no embarazasse à los Curas de dicha Iglesia, que, segun la practica universal, explicassen la Doctrina Christiana, y Santo Evangelio los dias de fiesta en la Misa de once, ò la que comodamente se dixesse despues de acabados los Divinos Oficios, y Horas Canonicas, yà fuesse en la Capilla Mayor de la Santa Iglesia, ò bien (quando en esto se encontrasse algun embarazo) en la Capilla que està el Santissimo Sacramento, y es la que rigurosamente constituye Parroquia: esperando, que por vuestra parte se diesse las providencias correspondientes à este fin. Y quando Yo esperaba, que por esta manifestacion de mi Real voluntad se conformasse con ella el Cabildo, por las obligaciones de su estado, y huviesse puesto los medios para que se lograsse la paz turbada con las enunciasdas controversias: He entendido por sus Representaciones, y por las que vos me haveis hecho, haverse aumentado

los

de lo dispuesto por el Tridentino, que comprueban lo arriba dicho, para que no impidiese dicha lectura el Cabildo: como todo resulta de Instrumentos.

18 Estas son las novedades tan publicadas por el Cabildo: Estas las inau-

di-
 fos: Por lo que teniendo presente, que por el Santo Concilio Tridentino se halla dispuesto el modo, y tiempo que debe observarse para la leccion de las Sagradas Letras, y explicacion del Evangelio, y Doctrina Christiana à los Fieles: y que no pueda darse à la referida mi Real Cedula otro mas verdadero sentido, que el que corresponde à los capitulos del Concilio, por ordenarse en ella, que no se impida à los Curas la explicacion en el modo, y forma que el Concilio previene. Y como por el se halla mandado, que los Obispos den à sus Ovejas el Pasto Espiritual que necesitan, quedando à su cargo elegir el mas proporcionado: como tambien, que en los dias festivos, y Domingos, que no aya Sermon en las Iglesias, se explique, ò lea por los Curas el Evangelio; para que los Fieles no se queden sin la instruccion, ni noticia de lo que en aquel dia se lee en el Evangelio, declarando algunos Mysterios del Santo Sacrificio de la Missa en idioma vulgar, y perceptible, que es lo mismo que vos teneis dispuesto con la leccion de las Homilias, asì por explicarse en ellas el Santo Evangelio, como por exponerse, y declararse la significacion de muchos Mysterios tocantes al Sacrificio de la Missa, y à la Doctrina Christiana: He manifestado al Cabildo haverme sido muy reparable, que con pretexto alguno lo aya resistido: como el que se explique tambien por las tardes en la Capilla del Santissimo Sacramento la Doctrina Christiana à los Parvulos, y demas Parroquianos de aquella Santa Iglesia: y que como Protector del Santo Concilio me toca zelar sobre su observancia, y como Patrono de dicha Santa Iglesia advertir al Cabildo, que no es de su instituto disputar à su Prelado la calidad del Pasto Espiritual, con que ha de instruir à los Fieles, que le estàn encomendados; siendo, como es, de su obligacion escogerles el que juzgare mas à proposito para su educacion, y ensenanza en los Divinos Mysterios. A este fin he mandado dirigirla correspondiente Real Sobre-Cedula de la de veinte y dos de Junio arriba citada, para que cumpla lo prevenido en ella, y no impida con pretexto alguno al Reverendo Obispo su Prelado, ni à los Curas, ni demas sujetos que nombrare, la explicacion del Santo Evangelio, y Doctrina Christiana en los dias festivos, ya sea verbalmente, ò leyendo las Homilias, ò el Catecismo Romano, como se practica en otras Iglesias de estos Reynos, ò qualesquiera otra leccion, ò explicacion que dispongan los Prelados: como tambien, que no impida à dichos Curas, que por las tardes expliquen, y ensenen la Doctrina à los Parvulos, y Rusticos, y demas Feligreses, à las horas, que no impidan, ni interrumpian la celebracion de los Divinos Oficios: entendiendose, que asì la explicacion, ò leccion del Santo Evangelio, como la ensenanza de la Doctrina Christiana à los Parvulos, y demas, se aya de hacer en la Capilla en que estàn los Santos Sacramentos, que es la que rigurosamente constituye Parroquia: y asimismo para que haga reintegrar à los Curas Hebdomadarios de todas las multas que se les huvieren sacado, por resultar haverse arreglado à las disposiciones del Concilio, y al precepto de su Prelado, en la leccion de las expresadas Homilias: cumplendolo todo en la inteligencia de que no se le admitirà instancia, ni recurso alguno; pues han sido de mi Real desagrado los que ha executado, y los medios de que se ha valido; porque en caso contrario harè practicar las justas providencias, que corresponden al servicio de Dios, y mio: de todo lo qual he tenido por conveniente avisaros, para que por vuestra parte concurráis al mismo fin, que asì es mi voluntad, y en ello me servireis. Fecha en San Ildefonso à doce dias de Septiembre de mil setecientos y quarenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve.

Ilustrissimo Señor. He dado quenta à la Camara de la Representacion de V. S. I. de diez y siete del corriente, sobre la estrechez de la Capilla en que estàn los Santos Sacramentos en la Santa Iglesia de Orihuela; por la qual, y otros motivos, no puede practicarse en ella con la debida comodidad la explicacion, ò leccion del Santo Evangelio, y ensenanza de la Doctrina Christiana: y que asì han usado los Curas por su ministerio Parroquial, de un Pulpito, que se halla en la pared maestra, entre la Capilla de Santa Cathalina, y la Pililla del Agua bendita. Y enterada la

Camara de todo lo que V. S. I. hace presente, ha determinado: que respecto de estar este Pulpito enteramente separado de los dos que ay en la Capilla Mayor (que son los destinados para todos los usos de la Cathedral) sea el que sirva , como hasta aqui se ha executado , para que el concurso de su numerosa Feli-gresia pueda oir la Divina Palabra del Santo Evangelio sin angustia , y confusion: y que los Curas se sirvan de el para la referida explicacion , y leccion , como le han utado para este , y demàs ministerios de su ofi-cio Parroquial : esperando , que por este medio se eviten nuevas discor-dias. Lo que participo à V. S. I. de orden de la Camara para su inteli-gencia , y que en el proximo Correo se encaminarà el aviso correspon-diente de esta determinacion al Ca-bildo de aquella Santa Iglesia. Dios guarde à V. S. I. muchos años , co-mo deseo. Madrid veinte de Sep-tiembre de mil setecientos quarenta y uno. Don Francisco Campo de Ar-ve. Ilustrissimo Señor Obispo de Orihuela.

(T)

Real Cedula. EL REY. Re-
verendo en Christo Padre Obispo de Orihuela , de mi Consejo : Sabed, que por quanto soy Patron de to-das las Iglesias Cathedrales de estos Reynos , y que muy singularmente lo soy de essa Cathe-dral de Orihuela , por haverla dotado , y presentar en ella el gran numero de Prebendas , y Ca-pellanias , que es notorio en la forma , y modo prevenido en la Bula de su ereccion , valiendome de este derecho , que me subministra mi Real Patronato , y del que tengo para averiguar el uso de las Rentas , Efectos , y Emolumentos con que se dotaron las Prebendas , y Capella-nias Reales de dicha Iglesia Cathedral , de que debo cuidar , para que no se pierdan , ni def-caezca mi Patronato , he tenido por conveniente se visiten. Y teniendo (como tengo) de vues-tra persona la satisfaccion que para ello se requiere , y que hareis bien , y fielmente , os lo he querido encargar , y cometer. (como por la presente os lo encargo , y cometo) Y os encargo , que luego que recibais esta mi Real Cedula , visiteis dichas Rentas , Efectos , y todo lo demàs conducente al estado de su dotacion , y la que se halla hasta de presente , y su distribucion , con todo lo demàs que juzgareis conveniente al mas pleno conocimien-to de ello (de que quiero estar enterado) haciendo las informaciones , averiguaciones , y diligencias necessarias , para saber particularmente que Rentas son estas , en que parages , y lugares estan , y si se han gastado , y gastan enteramente en los efectos para que estan dedi-cadas , y si en su administracion , cuenta , y gobierno ha havido , y ay la orden conve-niente , y que personas han tenido , y tienen la Administracion de ellas , y de la manera que las han exercido , y cumplido con lo que debian hacer en la distribucion de ellas , segun su destino , y aplicacion : y en los que resultaren cumplidos , les hareis cargos , y ad-mitireis los descargos , y tomareis quantas à las personas à cuyo cargo huviere estado la co-branza , y paga de dichas Rentas , y Efectos del tiempo que estuvieron por tomar , y reci-bireis las tomadas , à los quales mando , que os las den luego , debaxo de juramento , por los Libros , y recados por donde las recibieron , cobraron , y gastaron : de los alcances liquidos que resultaren , y hicierais los cobrareis de las personas que los debieren , y fueren obligados

ditas operaciones de su Prelado : Estas las que dice , hacen , padezca el Culto. Y esto , de que se increpa à S. I. es lo que puede llamarse novedad ; pues à vista de que se censura por un Cabildo providencias tan arregladas , (que de-biera solicitarlas) à quien no caufarà novedad la del Cabildo?

19 El quarto hecho es como los antecedentes , y seràn como los demàs: Refiere el punto de *Visita de Capellanias Reales*. Ay Autos sobre ello , y ferà lo que resulte , y no lo que dice el Ca-bildo ; que aunque le consta muy bien , procura callar ; pero se referirà para que lo entiendan los que no quiere que lo sepan.

20 Es cierto , que por la Real Ca-mara se le confiriò à S. S. I. (sin solici-tud) el encargo de esta Visita , (T) que con algunas dudas consultò , que

in-

interin se le respondia , faliò à la espi-
ritual Visita de las Iglesias del Obispa-
do ; y restituìdo à Orihuela , empezò
con las de las Parroquias , y al mismo
tiempo prosiguiò la de las Capellanias
Reales ; sin que por esto se huviesse

G

no-

à pagarlos , sin embargo de quales-
quiera apelaciones de vos , que se in-
terponga , y si despues de cobra-
dos , y pagados quisieren las Partes
seguir sus apelaciones , se las otor-
gareis para ante los de mi Consejo
de la Camara , y no para otro Tri-
bunal alguno : y asimismo las
otorgareis en lo que por hallar lo
mal gastado mandaredes restituir ,
en caso que las Partes apelen de

vuestros Autos , y Sentencias ; y no apelando , executareis por ello , como por los alcances
liquidados , y hareis cargo à quien le tiene , de los demás Efectos , y Rentas aplicadas à dichas
Reales Capellanias , con la seguridad bastante : y asimismo procedereis contra qualesquier per-
sonas que debieren qualesquier cantidad al destino , y aplicacion de estas Capellanias para que
se les paguen , haciendo en todo lo referido breve , y entero cumplimiento de justicia , con
citacion de los Interesados por vuestras Sentencias , la qual , ò las quales llevareis à debida exe-
cucion con efecto quanto con fuero , y derecho debais , y de lo que legitimamente apelaren
las Partes , les otorgareis las apelaciones en los casos , y cosas que de derecho aya lugar para
dicho mi Consejo de la Camara , y no para otro Tribunal alguno (como vò referido) que à
todos los demás inhiho de su conocimiento : Y mando à qualesquiera personas à quien lo aqui
contenido toca , ò tocar pueda , y à todos los demás , de qualesquiera calidad que sean , de
quien cerca de ello entendieredes , ser informado , y saber la verdad , y ver qualesquiera Li-
bros , Escrituras , Registros de Escrivanos , y Papeles , que cerca de esto tuvieren , que os lo
muestren , exhiban , y entreguen , para informaros , y saber de ellos los que os parecieren ne-
cessarios , ò tomarlos segun vieredes que convenga : y para saber si dichas Rentas , Efectos , y
Emolumentos tienen conexion , union , y enlace con otras Rentas , qualesquiera que sean de
dicha Iglesia Cathedral de Orihuela , y su Mensa Capitular , ò masa comun , y que dichas perso-
nas parezcan ante vos à vuestros llamamientos , y emplazamientos , y juren , y digan sus dichos ,
y deposiciones , guardando secreto , y hagan , y cumplan lo que por vuestra parte les fuere or-
denado , à los plazos , y so las penas que les pusieredes , las quales Yo por la presente les pon-
go , y hè por puestas , y por condenados en ellas lo contrario haciendo : Hecho lo sobredicho ,
embiareis los Papeles originalmente por manos de mi infrascripto Secretario al dicho mi Con-
sejo de la Camara , dando cuenta del gobierno de dichas Rentas , el estado que tienen de lo
demás que os pareciere digno de mi Real noticia , de todo lo hecho , y de lo que para ade-
lante os parezca serà bien proveer , y ordenar para el buen gobierno de las expresadas Ren-
tas , y la mas entera , y puntual paga de lo perteneciente à dichas Reales Capellanias , que pe-
ra la execucion de la dicha Visita que (como vò dicho) haveis de hacer , y todo lo à ello
anexo , y dependiente , os doy por esta mi Real Cedula tan bastante , y cumplido poder , y co-
mision como se requiere , y es necessario , con sus incidencias , y dependencias à el anexos , y
pertenecientes , sin limitacion alguna : y os mando no consintais se haga , ni consienta hacer
cosa en contrario de lo expresado en esta mi Real Cedula en manera alguna , que asì procede
de mi Real voluntad , como tal Patrono que soy de dichas Reales Capellanias . Fecha en San
Ildephonso à veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho . YO EL REY . Por
mandado del Rey nuestro Señor . Don Inigo de Torres y Oliverio . Comision al Obispo de Ori-
huela para visitar las Rentas , y Efectos , destinadas , y aplicadas à las Capellanias Reales de aque-
lla Iglesia Cathedral , y su distribucion .

Carta. Ilustrissimo Señor . En la Real Cedula inclusa se dà comision à V. S. I. para visi-
tar las Rentas , y Efectos , destinadas , y aplicadas à las Capellanias Reales de esta Iglesia Cathe-
dral , y de orden de la Camara passò à manos de V. S. I. para que en su vista pueda practicar
su execucion , y cumplimiento , y de su recibo espero me de V. S. I. aviso . Dios guarde à V. S. I.
muchos años como deseo . Madrid à 7. de Septiembre de 1738 . Don Inigo de Torres y Olive-
rio . Ilustrissimo Señor Obispo de Orihuela .

Real Cedula. EL REY . Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela , de mi Conse-
jo : Yà sabeis , que porque soy Patron de todas las Iglesias Cathedralas de estos Reynos , y muy
singularmente de esta de Orihuela , por haverla dotado , y presentar en ella el gran numero de
Capellanias , y Prebendas , que es notorio en la forma , y methodo prevenido en la Bula de Erec-
cion ,

cion,

cion, os encarguè por mi Real Cedula de veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho, valiendome del derecho que me subministra mi Real Patronato, y por las demàs razones en ella contenidas, que luego que la recibieffeis visitaffeis las Rentas, Efectos, y Emolumentos con que se dotaron las Prebendas, Capellanias Reales de dicha Iglesia Cathedral, y todo lo demàs conducente al estado de su dotacion, y en el que se halla hasta de presente, como mas por menor se previene en la precitada mi Real Cedula, à que me remito; dandoos para este fin cumplido poder, y comission, como se requeria, y fuesse necessario, con sus incidencias, y dependencias, sin limitacion de cosa alguna. Y teniendo aora presente lo que contiene la Representacion, que en veinte y siete

de Mayo de mil setecientos treinta y nueve me hicisteis, dando cuenta de lo que se os ofrecia con motivo de las diligencias que haviais practicado en conformidad de lo prevenido en la citada Cedula, y que por no heverseos comunicado mi Real determinacion, se halla sin fenecer la expressada Visita: He tenido por conveniente deciros, que para que siempre aparezca, y conste el formal, y puntual estado de essa Santa Iglesia, los cargos, y obligaciones de los que perciben Dotes, Emolumentos, y Rentas, que les estan señaladas, y les pertenecen en comun, y en particular, especialmente à los que obtienen Capellanias, Prebendas de mi Real Patronato; conviene concluyais, y cerreis la expressada Visita, determinando los puntos, que estimareis dignos, y que lo necesitaren, dando, y formando actos de Visita, segun os pareciere justo, y conveniente establecerlos; por cuyo medio podeis dexar allanados los reparos, que en vuestra citada Representacion expressais haveros ocurrido singularmente en lo que respeta à lo que decis retienen los Canonigos para si por Ramos de Administraciones, que estan à su cuidado, pagada la Mayordomia, cuyo cargo han confiado desde el año de mil setecientos y veinte y ocho à un Administrador, ò Mayordomo Secular, formando Oficina para su manejo, y recaudacion, dexando de administrar por si, como lo hacian antes, en que repartian las Administraciones entre sus Individuos Capitulares, con inclusion de los dos Ramos de la Hoja, y de las gracias del Subsidio: que eran de la masa comun desde lo antiguo. Y assi os encargo dispongais el hacer, y cerrar con formalidad la dicha Visita, teniendo presente lo que haveis expuesto, y reparado, como lo demàs que os ocurriere, para determinar, y dar Autos decisivos de Visita, y evacuarla enteramente, como hallareis por derecho: otorgando à los que se sintieren agraviados de vuestros Autos, las respectivas apelaciones para mi Consejo de la Camara, donde se les oirà. Y respecto de los particulares incidentes, que despues de vuestra citada Representacion han ocurrido, he tenido assimismo por conveniente preveniros, que no os embaraceis sobre ellos, y que los evacueis enteramente, como hallareis por derecho, en la inteligencia, de que sobre la duda en razon de los derechos que tienen los Capellanes Reales, y por consiguiente el Cabildo en los Diezmos de Aduanas de Alicante, y los de Almojarifazgos de Elda, Orihuela, y otros Lugares, que se expresa no haverse cobrado Diezmos de muchos años à esta parte con el motivo de la litis pendencia, que se refiere: lo hareis saber al Cabildo, para que como por tal Interessado use de su derecho como le convenga, y proponga en su defensa lo que tuviere por conveniente: y por lo que respeta à la duda, sobre constar solo en la Bula de Ereccion de essa Santa Iglesia del destino de quatro Capellanes Reales para las voces del Tiple, Tenor, Contracto, y Baxo, demàs de las quales se hallan oy aplicadas otras dos del Numero para el Maestro de Capilla, y Sorchantre, sin que se sepa la causa, tomarè en lo que à esto mira la providencia correspondiente. Y para el cumplimiento de todo lo aqui expressado, se os debuelven con la presente mi Real Cedula los Autos que haveis formado, esperando de vuestro zelo procedereis en todo con la justificacion que corresponde, que assi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à veinte y dos de Junio de mil setecientos y treinta y ocho.

notado inobediencia en los Capellanes à la economica del Cabildo; que en este caso se notò la inobediencia de el bien à las claras; sin que causasse admiracion, y la novedad, que al Cabildo no se le obedezca en las ocasiones, que se exceda el, como lo hace en su economica, ufando de multas hasta veinte pesos, de prisiones, privacion de decir Missa, de voto à los Capitulares; y lo que mas es, formar procesos, estendiendolos, aun contra los Ministros de la Jurisdiccion Ordinaria,

ria,

ria, (V) excediendo de las facultades economicas, en oposicion de derecho.

21 Sigue el sexto numero con el viage del señor Obispo à la Corte, y supone, *logrò orden de la Camara para que saliesse seis leguas de Orihuela dos Dignidades*: Y aqui exclama en esta forma. *Quien ha visto, Señor, por pecado de futuro, ò imaginario una pena de presente!* Clausula, que tiene dos filos: uno contra el señor Obispo, y otro contra el Tribunal de quien habla; pues censura su recta providencia: y la justificacion de este, no necesita de apoyo, ò defensa; ni tampoco el señor Obispo, por lo que à si toca. Y refiriendo la verdad, el orden para que saliesse las dos Dignidades fue en 22. de Junio de 1741. à tiempo que S. I. estaba en Alicante, y antes de ir à Madrid; con que mal pudo lograrse con su ida à la Corte. (donde llegó el dia 10. de Julio siguiente) Y se convence, quanto falta à lo cierto. Pero yà que quieren se publique la verdad, y el desengaño, se dirà si fue, ò no por pecado de futuro. Y si no, diganlo los dos Dignidades desterrados; recorran sus conciencias, y respondan à esto. (X)

Quie-

Villaquirant, Dignidad de Sacriste, y Presidente de ella, hizo saber el Auto de S. S. I. para entrar en el Coro al Maestro de Capilla; à lo que respondió, junto con Don Juan Antonio Dominguez, Arcediano de Alicante, que teniendo recusado à S. S. I. no podian condescender, ni consentir en la introduccion del expresado Maestro de Capilla al Coro, por negar, como negaban, à S. I. la jurisdiccion para mandarlo así; lo que oido por dicho Doctor Crespo, les respondió, solo era de su cargo executar lo mandado en el Auto de su comission: y habiendo introducido à dicho Maestro de Capilla en la Iglesia, y acompañandole hasta la Capilla de San Vicente, llegaron à la misma dichos Sacriste, y Arcediano, y tambien Don Joseph Gil de Jaz, Maestre-Escuela, con Luis Liminiana, Secretario, y Manuel Lopez, Pertiguero, diciendose Comissarios de su Cabildo, los que à dicho Doctor Crespo le protestaron como tales la diligencia que practicaba, por tenerle negada el Cabildo à S. I. la Jurisdiccion, repitiendo varias veces estas protestas. Y oidas por el Doctor Crespo, insistió en que no impidiesse al Maestro de Capilla su asistencia, y residencia al

setecientos quarenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve. Al Obispo de Orihuela, para que profiga, y fenezca en la forma que aqui se previene la Visita, que le está encomendada por Real orden de veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho.

(V)

De un Testimonio de Francisco Gonzalez à primero de Octubre de mil setecientos quarenta y tres consta de varias multas exigidas à Capitulares, Canonigos, y Dean, y demás de aquella Iglesia, privaciones de Coro, y Voto, multas à las Religiones por falta de asistencia à Procesiones; y aun al Fiscal de su Ilustrissima: y que dà comisiones para recibir informaciones.

(X)

Por Testimonio de Francisco Gonzalez Muñoz, Notario Apostolico, dado en esta Ciudad à primero de Octubre del año de mil setecientos quarenta y tres, referente à una diligencia judicial testimoniada por Thomàs Garriga, Notario Mayor de esta Curia, en veinte y quatro de Marzo del año de mil setecientos quarenta y uno, consta: que el Doctor Don Francisco Crespo pasó con comission especial del Ilustrissimo Señor Obispo à las tres horas de la tarde de dicho dia veinte y quatro à esta Santa Iglesia, acompañado del referido Notario, y que mandò à Ginès Saez, Nuncio, fixasse un Edicto, expedido por S. S. I. para que ninguno impidiesse al Maestro de Capilla el ingreso en la Iglesia, y residencia en el Coro: lo que executado se introduxo en dicha Santa Iglesia, y dando recado de urbanidad à Don Victoriano Ordoñez de

Coro,

Coro, manifestandole no lo podian consentir; en cuya vista el expreffado Manuel Lopez, Pertiguero, asió al Maestro de Capilla, ciñendole los brazos al cuerpo; sin embargo de que este havia estado con toda modestia. Repitiò el Doctor Crespo las comminaciones, agravandolas, y reagrandolas, demás de las Censuras, con multas pecuniarias à los mencionados Dignidades, y al Pertiguero; y este respondiò, que no debía obedecer, por hallarse esempto de la Jurisdiccion, como *Alguacil Mayor de Cruzada*. Y el Arcediano Dominguez, que se retuvo el Despacho, comminado de nuevo, sobre que le soltasse, le entregò en fuerza de la Comminacion ipso facto en la Censura, que se le intimò. Divirtiendole todo el tiempo que duraron los Oficios Divinos en repetidos requerimientos, y protestas hechas en nombre de su Cabildo, y negando, que pudiesen ser incurso en la declaracion, aunque fuesen declarados, ni portarse como tales. Mandò el Doct. Crespo al Maestro de Capilla se saliesse de la Iglesia; pero asido de nuevo del Pertiguero, acompañando el Maestro Escuela, y Dignidad Sacriste, le encaminaron à la Sacristia, expressando, que el Cabildo havia acordado tenerlo, por los motivos que no ignoraba S. I. Y no obstante los nuevos requerimientos, y apercibimientos hechos por el Doctor Crespo con los enunciados Sacriste, Maestro Escuelas, y Pertiguero, no desistieron de su empresa: constando asimismo, que en la practica de estas diligencias no se notò voz, ni accion, que fuesse motivo de falta de respeto, ni atencion por el Doctor Crespo para con los expressados Dignidades, y que las que se oyeron fueron de estos.

Quienes fueron los que en el dia 24. de Marzo del año passado de 41. (antes del destierro) atropellaron, en nombre del Cabildo, dentro de la Cathedral, con excesivo escandalo del Pueblo, al Maestro de Capilla, impidiendole la entrada en el Coro: (como havia tiempo que se la impedian) y poniendole preso, con desprecio de los mandatos de S. I. y de las censuras, que se les notificaron, para que no se la impidiesen: Y el de que si tenia delito, ù otro motivo, acudiesse ante S. I. el Cabildo, que le haria justicia; y todo lo despreciaron, y le encerraron en la Libreria?

22 Quienes fueron los que en seguida de esto passaron en la misma tarde con otros once Capitulares, como tumultuados, al Palacio de S. I. y entrando de propia authoridad, y sin licencia, en la Sala Episcopal, se propassaron à muchas expresiones indecorosas à la Dignidad, y persona de su Prelado? No pueden negar dichos Dignidades, que fueron ellos mismos; y si lo niegan, hablen Instrumentos (Y) hechos, y toda la Curia Ecle-

(Y) Por Testimonio de Don Gregorio Villanueva, Cura, y Notario, dado en el mismo dia, consta: que consecutivamente à este suceso se passaron al Palacio Episcopal de tropa trece Canonigos en Ropas de Coro, con otros de sus Dependientes, y que sin preceder recado urbano, para obtener licencia de S. I. se introduxeron en sus Salas, à las que habiendo llegado despues con esta novedad S. I. que se hallaba en su Oratorio, oyò le increparon con voces descompuestas à S. I. el haverse querido oponer à la determinacion del Cabildo, mandando entrara el Maestro de Capilla al Coro: que en ello havia S. I. cometido atropellamientos, y defacato contra el Cabildo; y aunque S. I. con modestia, y compostura les respondiò, havia obrado en justicia, y que igualmente la daria S. I. al Cabildo, en caso de pedirla en debida forma, por escrito; y tambien, que tenia que irse à predicar (por hallarse S. I. en la actual Visita de la Parroquia de Santa Justa, donde predicaba todos los dias) y por ser tarde, y estar aguardando el Pueblo: no por esto dexaron de continuar sus voces desentonadas; y haciendo demostracion S. I. de quererle levantar por los referidos motivos, el mas antiguo de los Dignidades concurrentes increpò con mayor alteracion de urba-

urba-

Eclesiástica ; cuya verdad prevaleció.

23 *La Visita hecha por S. S. I. de las Reales Capellanías, la acusan de larga; como tambien la entrega de Libros.* (segun el modo con que se explican en el Impresso) Pero en distinto concepto estará la Real Camara, quando se habrá enterado de los Autos sobre ella, y visto, que ha sido Visita desde la ereccion de Cathedral año por año, hasta el presente, de todas sus rentas; por hacer una Mensa la de los Dignidades, Canonigos, y Curas, con las de los Capellanes Reales. Y por lo respectivo à la entrega de los Libros, yà estaba hecha esta quando salió dicho Impresso: (Z) y pudiera antes haverse hecho, si el Cabildo no se huviera negado (segun se le avisò) à bolver el Libro *Fundamentum Ecclesie*, que S. S. I. les dexò por merced en el tiempo de Visita, sin el qual no se podian evaquar los informes de la Camara; pero por fin se lo hizo bolver el Orden Real: y apenas se concluyeron aquellos, se le entregò dicho Libro *Fundamentum Ecclesie*, y los demás à un tiempo; sin haverle negado quantos pidieron en el que durò la Visita. (Aa)

24 Sigue en el septimo el punto del *BREVE* expedido por su Santidad para la observancia del Ceremonial; y habiendose reconocido por el Consejo, y Camara, con separacion, adonde lo puso S. I. se le diò el *Passe*, y vino S. S. I. con anuencia de estos Tribu-

urbana esta accion de S. I. con voz muy impropia; conmoviendo con ella de nuevo al Cabildo contra S. I. quien bolviendose à sentar, le pidió à su Secretario de Camara se lo diera por Testimonio: y continuando iguales excessos, llegó el Provisor de S. I. à quien mandò llamar, y exponiendoles los justificados motivos de las operaciones de S. I. se levantaron todos, y se fueron: Haviendo permanecido S. I. en todos estos successos, respondiendole del modo referido con mucha serenidad; aunque en su mudanza de rostro se le conocia el dolor grande, y mortificacion con que estaba.

Todo lo referido consta con mas individualidad, y extension por Testimonio de Don Manuel Sanchez Santofimia, Secretario de Camara de su Señoria Ilustrissima, llamado, y requerido en forma para ello; el que tambien firman el Doctor D. Joseph Ximenez Lozano, y Don Marcelino Ortega, Presbyteros Capellanes de S. S. I. que igualmente fueron llamados de su orden para que estuviesen presentes à este caso.

(Z)

Resulta de Testimonio de la entrega de dicho Libro, y demás Papeles, que se expresan al Cabildo.

(Aa)

Consta de diez Recibos firmados de Don Ginès Sanchez, Canonigo de esta Santa Iglesia, y Comissario nombrado por el Cabildo para la Real Visita.

nales , à executar lo que el Papa le mandaba. Vease , si serà novedad obediencia tan fante superior precepto.

25 Despues de notificado , y obedecido por el Cabildo , ha estrañado la regular precisa censura , que impuso S. S. I. para la execucion. Y demàs de esto , gyra su pluma contra las preces , que S. S. I. hizo ; dando à entender , si pudo engañar à su Santidad. Y para confusion del mismo Cabildo , y de lo que ha dicho sirve la incessante tarèa de S. S. I. en plantificar mas de 60. puntos , prevenidos por el Ceremonial ; por los que se convence , que en la narrativa de la Bula en que consulta S. I. à su Santidad , refiriendo los tres puntos de Bendicion Episcopal : la del Agua , que se pone en el Caliz : y el de poner Sillas con brazos , y respaldo en los Pontificales , que havia hallado en su Iglesia , con otros muy contra el Ceremonial ; no ha faltado S. I. en la mas minima cosa à la verdad ; pues tanto numero de cosas , ò puntos mandados , si el Cabildo los tuviera en observancia , no huviera necesitado S. I. de mandarlos practicar : con que concluyentemente se prueba la certeza de las preces , y estàr aquella Iglesia sin la observancia en estos puntos del Ceremonial.

26 Y para que se vea , que ni en ellas , ni en lo executado se ha excedido , se resumirà substancialmente dicho Breve.

27 Se quexa nuestro Santissimo Padre

dre

dre Benedicto XIV. (Bb) de que se ayan tolerado en el Obispado de Oriuela los abusos de dár la Bendicion el Capitular celebrante al final de la Misa Conventual, *præsente Episcopo*: y el de no dár el Obispo la Bendicion al Agua al tiempo de prepararse el Caliz, porque la diese el Celebrante, si era Canonigo: Como tambien de sentarse los Capitulares en sillas de brazos, y respaldo, quando asistían al señor Obispo en los Pontificales. Y comete, y manda à S. S. I. su Santidad: que ante todas cosas, mande, cuide, haga, y exija, se arreglen todas las funciones Eclesiasticas, Ritos, y Ceremonias Sagradas al Ceremonial de Obispos, tanto en su Santa Iglesia Cathedral, como en qualesquiera otras Iglesias de la Ciudad, y su Obispado; y que quite de raíz, y remueva todos, y cada uno de por sí de los dichos abusos, como

irra-
Choro, quam extra illum quomodolibet peragendis inter sis in Cathedra, Solioque Episcopali sedenti asistentes hinc inde super nudis Scabellis sedere debent, Sedes cum Brachiis, & postergalibus, dorsualibusque, & licet humiles, aliquantulum Operimentis tamen, seu peristomatibus, ex holoserico villosa coccinea ornatas, necnon alia his similia, & cum Dignitate Pontificali minime convenientia sibi usurpant: Nobis propterea humiliter supplicari fecisti, ut in præmissis opportune providere, & ut infra de Benignitate Apostolica indulgere dignaremur. Nos igitur abusus hujusmodi quacumque consuetudine, & quoquumque pacto inuestos, quibus legitime corrigendis, & reformandis à fraternitate tua opportuna, quæ tibi à jure permittuntur remedia haud fuisse adhibita dolemus, ac tecum conquerimur omnino tamquam irrationabiles removeri, & penitus evelli cupientes, teque specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis Censuris, sententiis, & pœnis à jure vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existis ad effectum præsentium tantum consequendum harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, supplicationibus tuo nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati: fraternitati tuæ per presentes committimus, & mandamus, ut primum omnium, omnes Ecclesiasticas funciones, Sacros Ritus, & Ceremonias juxta Ceremoniale Episcoporum prædictum, tam in Cathedrali prædicta quam in quibusvis aliis Civitatis, & Diocesis Oriolensis Ecclesiis servari mandes, cures, facias, atque exigas: Deinde ut omnes, & singulos abusus prout præmittitur, sive immemorabili (ut ajunt) vetustatis consuetudine, sive Prædecessorum tuorum negligentia, sive fraternitatis tuæ tolerantia irreptos, qui à Dignitatibus, & Canonicis Ecclesiæ prædictæ hætenus usurpati, de præsentibus etiam magna cum contentione vindicantur, tanquam irrationabiles, non solum auctoritate tua ordinaria pœnis etiam tuo arbitrio im-

(Bb)
VENERABILI FRATRI EPISCOPO
Oriolensi.

BENEDICTUS PAPA XIV.
Venerabilis Frater, salutem, & Apostolicam benedictionem.

CUM sicut nobis nuper exponi fecisti, quidam in Cathedrali ista Ecclesia Oriolensi fraternitati tuæ commissa abusus à Sacris Ritibus, & Cæremoniis in Episcoporum Cæremoniali, Apostolica Auctoritate iterum, atque iterum recognito, emendato, approbato, & confirmato, præscriptis, & ubique juxta ejusdem Cæremonialis nonniam adamusim integerrimè servarentur in virtute etiam Sanctæ Obedientiæ præceptis longe alieni, sensum, sive erroris vetustate, sive Prædecessorum tuorum negligentia, sive fraternitatis tuæ tolerantia perperam irrepsissent, nimirum, quod Benedictio in Misa Conventuali, quæ solemniter te præfente, vel pluviali, vel Pontificali Capa induto canitur à Dilectis Filiis ejusdem Cathedralis Ecclesiæ Dignitatibus, vel Canonicis celebrantibus, tam super aqua cum vino in Calice miscenda, quam super Populo in fine Missæ impertienda dari contenditur: Canonici, qui tibi sive Missam celebres, sive Officium ad Vesperas, aliasque diurnas, nocturnasque horas facias, sive aliis quibuscumque tam in

imponendis, verum etiam auctoritate nostra Apostolica pœnis aliis tibi bene visis, invocato etiam ad effectum huiusmodi, quatenus opus fuerit auxilio Brachii Sacularis, penitus extirpes, & amoveas, ac tibi, & pro tempore existenti Episcopo Oriolensi præmissa peragendi, & exequendi, plenam liberam, & omnimodam facultatem, ac potestatem concedimus, tribuimus, & impettimur. Decernentes easdem præsentis literas firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus perpetuis futuris temporibus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore quandoquaque spectabit, inviolabiliter observari, sicque in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contingerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus & Ordinamentis Apostolicis, & quatenus opus sit, quibuscumque Ecclesiæ Oriolensis prædictæ etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, etiam inmemorabilibus privilegiis quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis; quibus omnibus & singulis illorum tenore præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes illis, aliasque in suo robore permanens ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris, die IX. Maii. M. DCC. XXXI. Pontificatus nostri anno primo. Pro Domino Cardinale Passioneo. Cajetanus Amatus.

Real Cedula. EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela, de mi Consejo. Enterado de la Representacion con que pusisteis en mis Reales manos copia del Breve, expedido à vuestra suplica, por nuestro Santo Padre Benedicto Decimo Quarto, su data en Roma à nueve de Mayo de este presente año, por el qual os comete, y manda su Santidad hagais observar en la Iglesia Cathedral, y demás de vuestra Diocesis, los Sagrados Ritos, y Ceremonias, segun el Ceremonial de Obispos, en la forma que en el se expresa: Tuve por conveniente, que se viesse en mi Consejo de la Camara, donde exhibisteis dicho Breve original. Y resultando, que su observancia no se opone à las Regalias de mi Patronato, he determinado sobre su Consulta de once de Septiembre, que se os buelva, para que hagais de él el uso conveniente: y así lo tendreis entendido. Fecha en Buen-Retiro à siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve.

Real Provison. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto por parte del Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela, se nos ha representado, que en la Iglesia Cathedral, como en las demás de su Diocesis, hiciesse observar los Sagrados Ritos, y Ceremonias respectivas al Ceremonial de Obispos, segun, y en la forma que aparecia de copia au-

irracionales, aunque huviesse sido con inmemorial costumbre, por laudable que sea, ò por negligencia de sus Predecesores, ò tolerancia suya; y para ello le concede, y à sus sucesores, plena, y omnimoda facultad; y que no solo se valga para imponer penas de su ordinaria authoridad, si tambien de la Apostolica, para otras, que bien le parezcan; invocando, en caso necesario, el auxilio del Brazo Seglar: sin que puedan embarazarlo Constituciones Apostolicas en contrario, Estatutos, costumbres, aun inmemoriales, Indultos, Privilegios, ò qualesquiera Letras Apostolicas, roboradas con juramento, ò qualquier otra firmeza, y con orden expresse de que por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aun los Auditores de las Causas del Apostolico Palacio, se deba así juzgar, y definir, dando por irrito, y nulo lo que se atentasse hacer en

con-

ten-

contrario. Supuesto este fundamento, se satisface con facilidad à lo demás, que se dice en el Impresso, sobre punto de Ceremonial.

28 Porque el que se ponga Silla, y Dosèl en el Altar Mayor, y les use el señor Obispo, tanto quando celebra de Pontifical, y de medio, como quando asiste à la Missa de Capa Magna: es de dicho Ceremonial al cap. 13. y 14. del lib. 1.

29 Que no usen los Capitulares de Sillas de respaldo en los Pontificales; es uno de los tres puntos, que declara su Santidad por abuso irracional.

30 Que el Capitular, y Diaconos en las Missas Cantadas, *coram Episcopo*, no usen tampoco de Sillas; sino de Banco, ò Escaño rafo, cubierto con tapete: es del cap. 12. de dicho lib. 1.

31 Que ocupe el Vicario General la segunda Silla en el Coro, y el lugar que le corresponde en las Procesiones: sobre estàr mandado por Real Cedula (Cc) de 13. de Diciembre de 1742. que el Cabildo no lo impida: es del cap. 3. del lib. 2.

32 Que la Curia Eclesiastica vaya en las Procesiones inmediata à la Cruz del Cabildo, por deber ser la misma, que la del Clero: es del cap. 33. del mismo lib. 2.

33 Que el Presbytero Afsistente à las Missas Conventuales de Capitulares no use de Pluvial: es conforme al c. 10. y al 24. del lib. 1.

I

Que

tenticà del enunciado Breve, que presentaba, el que puso en manos de N. R. P. y que à consulta del nuestro Consejo de la Camara fuimos servido mandar se le debolviesse para usar de èl, segun, y en la forma que asì se justificaba de la Real Cedula, que con fecha del presente mes de Noviembre exhibia. Y para que en iguales terminos por el nuestro Consejo se le diessè el correspondiente despacho, nos suplicò fuessèmos servido haber por presentado, y exhibida dicho Breve, y Real Cedula; y por lo que de uno, y otro resultaba, mandar expedir nuestra Real Provision para su observancia en la parte que al nuestro Consejo correspondiesse; y que en su consecuencia se pudiesse usar de èl, y se observasse, y guardasse en los casos, y cosas que debia hacerse, segun lo prevenido en èl. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en veinte y quatro de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, y por lo que à Nos toca, querèmos se observe, guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo el Breve de que queda hecha mencion, su data en Roma à nueve de Mayo de este año, y que por el dicho Reverendo Obispo se use de èl segun, y como en èl se previene; sin que por persona alguna se le impida, ni embarace con ningun pretexto, ni motivo, que asì es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno. El Cardenal de Molina. Don Joseph Agustín de Camargo. Don Bernardo Santos Caldèron de la Barca. El Marquès del Risco. Don Gabrièl de Olmeda y Aguilar. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Secretario Contreras.

(Cc)

Real Cedula. EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela, de mi Consejo. Enterado de lo que expusisteis en Representacion de seis de Noviembre proximo pasado, y que la assignacion de Silla, que en el Coro de vuestra Iglesia Cathedral haveis hecho à vuestro Pro-

Pro-

Provisor, y Vicario General, para que la ocupe en las funciones à que asista, no solo es conforme à lo dispuesto en el Ceremonial de Obispos, sino tambien à la practica de todas las Iglesias del Reyno de Granada, y à la de Cartagena, de donde se desmembrò la vuestra: en las quales los Provissores ocupan segunda Silla, inmediata à la Dignidad que preside, sin que se les dispute esta pertenencia aun concurriendo los Prelados. Y considerando que no puede seguirse reparo de que en esta vuestra Iglesia se practique en este punto, lo que en otras de mi Real Patronato: Visto en mi Consejo de la Camara, he tenido por conveniente prevenirlo al Cabildo, para que en esta inteligencia no embarace por su parte el cumplimiento de dicha assignacion de Silla: de que tambien he querido avisaros para que lo tengais entendido. Fecha en Buen-Retiro à trece de Diciembre de mil setecientos y quarenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve. Al Obispo de Orihuela, participandole la prevencion que se hace à su Cabildo de que no embarace la assignacion de Silla, hecha al Provvisor, y Vicario General.

34 Que el Cabildo no convoque à las Procesiones: es en conformidad del cap. 10. y 24. del lib. 1. y del cap. 32. del lib. 2. Sin que tengan yà fuerza las Concordias, que se alegan confirmadas por la Santa Sede, por haver quedado revocadas por el referido Breve.

35 Que para traer, y llevar à S.S.I. à la Iglesia, vayan delante sus familiares, y despues de S. I. los Canonigos de dos en dos; y los demàs à quienes toca acompañar: es del cap. 15. del lib. 1.

36 En cuya suposicion, y en la de mandarse en el Apostolico Breve, que el Señor Obispo haga, y mande observar *adamusim, & integerrime* lo prescripto en dicho Ceremonial, y que à este se arreglen todas las funciones Eclesiasticas: con las clausulas tan irritantes, que en el ay, y de que vâ hecha relacion: queda con esto satisfecho, à los hechos del Impresso, desde el septimo hasta el decimo tercio; sin que haga, ni deshaga, para embarazar lo prevenido en dicho Ceremonial, sobre Silla, y Dosel, lo que se dice de ser la Iglesia de Orihuela del Real Patronato. *Lo primero*, porque no se hallan exceptuadas en este particular las Iglesias del Real Patronato en el referido Ceremonial. *Lo segundo*, por los repetidos Decretos, que tiene dados su Magestad, y Reales Predecesores, para que se observe en todos sus Reynos el Ceremonial de Obispos; por haverse ha-

ha-

hallado , que en nada se opone à las Regalias de su Magestad : como informò la Real Camara , para que mandasse su Magestad se diese uso à esta mencionada Bula por el Señor Obispo actual. *Lo tercero* , porque el Rey (que Dios guarde) y su Supremo Consejo de Castilla , sabian , que la Iglesia de Orihuela es del Real Patronato , y en ella mandaron se observasse à la letra el Ceremonial como dispone por su Bula su Santidad. *Lo quarto* , porque la suma religiosidad de los Reyes de España , no ha querido entrar en jamàs su Real Silla , ò Solio Regio dentro del Presbyterio : que es el lugar donde se coloca la Silla , ò Trono Pontifical del Obispo en su propio territorio : y se pone el Sitial Real en la cabeza de la Capilla Mayor , antes de entrar en el Presbyterio , que es el prehemimente lugar , que segun el Ceremonial , debe señalar el Obispo : significando , que es el Rey la Cabeza de todos los Pueblos , y Ciudades de sus Reynos en lo temporal ; à el modo , que la Silla del Obispo , presidiendo dentro del Presbyterio , à todos los Presbyteros , denota , le deben obedecer Eclesiasticos , y Seculares de su Diocesis , como à Cabeza en lo espiritual ; por lo que no es esclusiva la una de la otra potestad : ni los adornos , que expressan , y significan à la Potestad Real , impiden los de la Potestad Pontificia , ò Episcopal. Siendo de notar , que en lo que se afirma al num. 8. de haver quedado la Ca-

pi-

Contra de Avila, para el dia
por el de las providencias, que
para la disposicion de la Capilla
y el estubo para tomar la
debia, y ejecutar la obra que se
estable: se habia un pavimento
delante del que havia, arreglado en
todo el Ceremonial; por lo que no
havia necesidad de otra obra, que
dejar el estubo, como queda el
de la Capilla en Orihuela.

(18)
del Ceremonial de las Capillas
de las Iglesias de Orihuela, y
de las Capillas de Orihuela.

(Dd)

Consta de Autos, que se hicieron por S. I. las providencias, que diò para la disposicion de la Capilla Mayor: y estandose para tomar la mas debida, y executar la obra que se necesitasse: se hallò un Pavimento, debaxo del que havia, arreglado en todo al Ceremonial; por lo que no hubo necesidad de mas obra, que dexarle descubierto, como estaba de de la ereccion en Cathedral.

(Ee)

Afsi resulta de las Cédulas Reales citadas de 22. de Junio, y 12. de Septiembre de 1741.

21
pilla Mayor sin Presbyterio, se padece equivocacion; (Dd) por estar sobre este oy el Trono de las tres gradas, en que se halla la Silla prolongada, en forma de Cathedra, à nivel, con el piso del Celebrante, y superior al piso de los Seculares, segun tambien resulta de Instrumentos.

37 Buelve à hacer mencion el Anonimo de la lectura de Homilias en el decimo quinto hecho, y solo añade, *el que mandò, baxo la pena de Excomunion, el Señor Obispo se leyessen à la Missa de once, haciendo parar el Sacrificio;* pero bien pudiera el Cabildo acordarse de su Resolucion Capitular (de 9. de Junio de 1739.) para que se leyessen en dicha Missa, y estuviesse entretanto sentado el Celebrante; lo que no se opone al Santo Sacrificio, asì como sucede, quando ay Sermon. Y tener tambien presente, que fino huviera ido despues contra su mismo acuerdo, embarazando dicha lectura, no se huviera hecho la imposicion de censuras, para que las leyessen, conforme lo havia mandado la Real Camara, (Ee) como todo està justificado por Instrumentos.

38 Otra vez buelve en el decimo sexto hecho à hablar del Ceremonial el Cabildo, diciendo: *Mandò, que en los dias Clasicos, que se ponian Capas, Dignidades, y Canonigos, se las pusiessem solamente Hebdomadarios, y Capellanes, quitando al Culto el concurso de Gerarquìa mas digna, y que las Capas solo*
sir-

serviessen à las Visperas , &c. Consta de los Autos , y Edicto impresso , que se arreglaron las Capas à la letra del cap. 3. del lib. 2. del Ceremonial , conforme al mandato del Breve de su Santidad , que pone la carga de llevarlas los Presbyteros , que no sean de la Gerarquìa de Canonigos , ni Dignidades , para que salgan de la Sacristia , acompañando al Canonigo , ò Dignidad Hebdomadario , que con Capa Pluvial ha de venir al Coro à entonar las Visperas ; quando antes hasta el ir à entonar el *Magnificat* , permanecia este , desde el principio con solo una Estola sobre su Ropa de Coro : y despues venia un Sacristàn con una Capa sobre un brazo à dicho Coro , y alli se la ponia al Hebdomadario : y los Canonigos en el mismo Coro tomaban las Capas desde el principio que tocaban à Presbyteros , no Canonigos ; en que se veia la grande disformidad. Luego estas Capas , que antes no salian de la Sacristia , y las vestian en el Coro Canonigos , y Dignidades , no eran de ellos , si de los Presbyteros , ò Beneficiados , no Canonigos. Pues por què se quejan de que se les quita un Ornamento , que el que sepa lo establecido por la Santa Iglesia , viendoles con el , y no conociendo sus personas , los tendrà por Presbyteros Beneficiados , ò Capellanes , y no por Canonigos , ni Dignidades ? La acusacion responde : Que es porque en esto quitò el Señor Obispo al Culto el concurso de Gerarquìa mas digna ,

que pertenecía à la classe: Esta segunda parte se manifiesta de lo que queda dicho, que no es así; por expresar el Ceremonial, pertenecer las Capas à la classe de Presbyteros, no Canonigos, y menos à Dignidades. Luego será por la primera de que aumentaban el culto, vistiéndose (contra lo ordenado por la Santa Iglesia) aquellas Capas los Canonigos, y Dignidades? Y parece, que tampoco puede ser esto; pues lo que se quiere añadir en las festividades contra rubrica, no toca al culto; y tanto se falta à este por añadir, como por quitar de lo dispuesto por la Santa Iglesia. Pues de qué es el sentir, lo que havian de agradecer, en quanto à que se les guardasse el decoro de su Gerarquía, y classe? Confieso, que no lo sé decir; pues por otro motivo, que pudiera haver à esta acusacion, qual es el de un sueldo, ò otro estipendio de dinero, que se dà en ciertos dias à cada uno por cada vez, que se ponga la Capa; ni se puede creer, ni decir del manifiesto desinterès de tales Ecclesiasticos, era porque les faltaba: con que no pudiendo decirse nada de esto, será la acusacion contra S. I. por lo que Dios permite. Y por lo mismo concluyen, aumentandola en la conclusion de esta, con que dicen: *Quitando la authoridad del Culto, con que immemorialmente servian tambien à la Proceesion Claustral, y Missa.* Este de quien hablan, es el Señor Obispo: A quien hablan, es al Rey, y à sus Mi-

nif-

nistros: Lo que hablan, falto de toda verdad; pues sienta, en que ha quitado S. I. en las Procesiones Claustrales, ò las Capas, que en ellas de immemorial llevaban los Canonigos en los dias claficos; y registrados todos los mandatos de S. I. con ser tantos, y aùn menos que las quejas que de ellos hace el Cabildo, no se halla tal mandato; y ha sido notorio à toda la Ciudad, que despues de ellos han continuado los Canonigos en los claficos con sus Capas en dichas Procesiones. Y que en las Missas de los Pontificales han llevado despues los Canonigos, y Dignidades las Capas que les dà el Ceremonial. Pero à quien no admirarà, que de semejantes assumptos acuse el Cabildo, no al Metropolitano del Obispo, si tenia justicia, y el Obispo no se la hacia! No al Nuncio de su Santidad! Tribunal de Apelacion tambien de el del Obispo! No à la Sagrada Congregacion de Ritos! No al Sumo Pontifice! en assumptos tan Sagrados, y como Divinos; por ser del Divino Culto: y que huyendo de estos legitimos Juezes, acuda con todas las querellas al Rey, y à sus Ministros! quienes tienen mandado lo contrario.

39 No està bien enterado de los cargos, que tienen los Capellanes Reales: y menos de donde se dismembrò la renta de sus Capellanias, quien asintiese à lo que se expone en el decimo sexto hecho: *De que por ser del de estos el entonar las dichas Antiphonas, se desfal-*

cò de la Mesa antigua de Cabildo la renta que oy gozan. De donde se separò esta renta, fue de la Santa Iglesia de Cartagena, para el fin de dotar las nuevas Dignidades, siete Canongias, y las doce Capellanias; en cuya fundacion solo se encuentra, que se les impuso el onus de ser *ad pondus Chori*, y à quatro de ellas el otro cargo de ser tambien afectas à las quatro primeras Vozes de Musica; sin haverse hecho mencion de la que les quiere añadir el Cabildo de entonar Antiphonas. Por cuya razon, à quien toca esta obligacion, es à quien dice el Ceremonial en el cap. 3. del lib. 2. como asì lo mandò S. I.

40 En el decimo octavo hecho se enuncia, que mandò S. I. *Que la Procecion del Corpus se hiciesse por la mañana, contra la immemorial costumbre de aquella Santa Iglesia, y de todo el Reyno de Valencia, Aragon, y Cathaluña. Y que en el año passado de 42. celebrò la Misa de dicha funcion Rezada, puesto el Dosèl sobre su Silla, sin haverle en el Altar, en donde estaba el Sacramento.* Y es cierto, que en dicho año se empezò à hacer en Orihuela la referida Procecion por la mañana, quieta, y pacificamente, en conformidad del obediçimiento, que diò el Cabildo al mencionado Breve de su Santidad, y à las Reales Cédulas de la Real Camara, y Consejo de Castilla, y por consiguiente al cap. 33. lib. 2. del Ceremonial, sin que fuesse de obstaculo la costumbre ponderada en contrario; porque esta
que-

queda derogada por el Breve Apostolico. Y tambien es cierto, que celebrò S. I. la Missa Rezada, puesto el Dosèl, sobre su Silla, por la misma razon de ser de Ceremonial; pero no lo es, el que no tenia Dosèl el Sacramento: pues no solo uno, de los que suplen por Dosèl, sino tres, se verificaron, que eran. El uno el Ciborio, que havia dentro del Tabernaculo: pues siendo en forma de Cascaròn, quedaba su Magestad dentro del medio de Cristales, cubierto por encima. El otro era el que forma media Naranja de plata, sostenida de ocho columnas del mismo metal, de mas de media vara de alto cada una, dentro de la que se coloca el Ostensorio, donde và el Santissimo, tambien cubierto por encima. Y el tercero es un Pavellòn de talla dorada en el Retablo, que lo cubre todo. Y haviedo uno de estos, expressa el Ceremonial, no se necesita Dosèl, y que se le ha de poner al Obispo. Pues solo en caso de faltar, ò Dosèl, ò Ciborio, dice, que no le tenga. Con que se desvanece la injusta acusacion, que sobre esto hace el Papel del Cabildo à S. I.

41 A la otra ocasion, que es la de *que celebrò S. I. la Missa de aquel dia Rezada*, se responde, que si leyera el Ceremonial, veria se arreglò S. I. à su contenido; pues previene, que si el Obispo ha de celebrar, pueda decir la Missa llana, rezada, y sin canto, omitiendo por aquel dia la Missa Solemne. Porque aquella Missa es para consagrar

la Forma, que se ha de adorar en la Procefsion, y à fin de que no se retrarde falir, para evitar el grande calor del tiempo: *Si verò Episcopus voluerit ex sua particulari devotione hac die celebrare, & Sanctissimum Sacramentum pro Procefsione conficere, poterit Summo mane Missam planam, sine cantu legere, omisa pro hac die, propter Procefsionem, ad celerio rem actus expeditionem, & ad evitandum calorem Missa Solemni.* Como sucediò en aquel dia, en que antes de las diez se havia concluido la Procefsion. Y porque esta Solemnidad, à distincion de todas las demàs del año, empieza por la Procefsion, que à un tiempo sirve de una protestacion de la verdad, y creencia de haverse quedado con nosotros nuestro Redemptor Jesus Sacramentado, haciendo sus delicias, estàr con nosotros, visitar nuestras Calles, Plazas, y Casas: y de pregon solemne, y festivo, de que vâ à exponerse patente por ocho dias à la adoracion de los Fieles, en la Iglesia principal, donde, desde que llega, empiezan los aplausos. Quando las Procefsiones de las fiestas de entre año, y la de la tarde del Santissimo en el dia octavo, significan, que caminamos à conquistar el Reyno de los Cielos con la proteccion de aquel Santo, ò Santa: y que passado el camino de esta vida (unos despues de otros) llegaremos al gozo de la Bienaventuranza, y al de participar de la gloria de aquel Santo, de cuyas virtudes, y poderosa intercefsion nos hemos

ale-

alegrado en la Fiesta , que se ha celebrado ; y por esto finalizan su Fiesta con Procefsion. Es mas breve la de la Octava del Santifsimio , denotando , que si vè à ocultarse Jesu-Christo Sacramentado en el Sagrario , es breve el tiempo de nuestra vida , que nos resta , hasta poder verle para siempre en el Cielo.

42 En el decimo nono hecho se quiere dàr à entender , que no se arregla S. I. al Ceremonial , *por no salir vestido de la Sacristia* para la celebracion , ni dexar , que se saque del Sagrario el Sacramento. Y en esto es bien conocido , que si se ha visto el dicho Ceremonial , no se ha leído con reflexion , porque en èl està prevenido al cap. 12. del lib. 1. que quando huviesse de celebrar el Prelado , se pongan en medio del Altar los Ornamentos , *ordine retrogado* , à excepcion de aquellas Iglesias , en que huviesse lugar destinado , para vestirse , que llama con el termino *Secretarium*. Y en el cap. 8. del segundo libro *Sacellum* , que viene à ser un puesto inmediato al Altar , privativo , para los Señores Obispos , y distinto de la Sacristia de los Canonigos , segun se colige de su mismo contexto ; y no habiendole en la Cathedral de Orihuela , (Ff) corresponde el tomarles del medio del Altar , assi , como se hace ; y el Cabildo , para seguir su idea , calla el defecto de *Secretarium* , con lo que los ignorantes de ello havrán creído falta S. I. à esta circunstancia.

43 No impide el que estè el Sa-
cra-

(Ff)

Por Testimonio del citado Notario Gonzalez de 10. de Octubre de 1744. resulta , que en la Cathedral de Orihuela no ay *Secretarium* , ò *Sacellum* para que S. I. se revista.

28
cramento cerrado dentro del Sagrario,
para hacerse con toda perfeccion las ce-
remonias, y genuflexiones en los Pon-
tificales: aunque esto no pudiera con
tanta facilidad hacerse, si estuviera el
Santissimo patente; que es el caso, en
que debe entenderse el Ceremonial, en
orden à no deberse celebrar de Pontifi-
cal, en el mismo Altar del Sacramento;
à excepcion de aquellos dias, que de-
terminadamente nombra: como el de
Jueves Santo, Feria sexta in Parasceve,
dia del Corpus, y fiesta de Quarenta
Horas; que en estos, aùn estando ma-
nifiesto el Santissimo, puede muy bien
celebrarse, segun el cap. 12. del lib. 1.

44 Estos son los mandatos, que
han parecido al Cabildo dignos de su
acusacion al Rey, (que Dios guarde) y
à sus Ministros, como novedades per-
turbativas de lo Sagrado, y por tan ri-
gidas, que no se contenta, para abul-
tar el rigor, con ponerlas, como ellas
fueron, debaxo de uno, ù otro regular
mandato de Excomunion; sì que vâ
añadiendo esta conminacion à cada una
de las cosas comprehendidas, como si
fuesse para ella sola la Excomunion.

45 Y pudiendo irla amplificando,
y repitiendola en otros mandatos,
hasta mas de sesenta, que se han ar-
reglado al Ceremonial, que manda su
Santidad observar; aunque se le po-
dian venir à la mano, para aterrar
mas à los lectores, leyendo, y oyen-
do tantas veces la pena de Excomunion,
los calla; porque no es el assumpto ha-
cer

(17)
Por Testimonio del citado No-
rario Gonzalez de los de Obispos de
la Iglesia, que en la Cathedral
de Oviedo no se secretaron, y se
colum para que se le revistia.

cer saber à todos lo que su Obispo le ha honrado , y à todos se manifiesta , que aun de lo bueno , y de lo fanto se hace delitos.

46 Hallò S. I. y tolerò , por cerca de tres años (hasta que recibìò el mandato de su Santidad de arreglar el Culto à la letra del Sagrado Ceremonial) Que en el Coro , y en la Missa , à que afsistia S. I. le daban la afsistencia de los dos primeros Dignidades : y que estos le servian , siempre que havia de leer : el uno la Palmatoria , y el otro el Puntero largo : instrumentos , que solo se los dà la Santa Iglesia à dos Acolitos , ò Capellanes con Sobrepelliz , para que estos los sirvan al Prelado : y à los dos Canonigos , ò Dignidades Afsistentes, manda , que el del lado derecho , estè prompto con la mano puesta en la hoja del libro , para bolverla à tiempo : y el del lado izquierdo señale con el dedo , por la margen el texto , que vè leyendo S. I. (Y aunque à aquello lo llamaban preeminencia de S. I. se privò de ella , y mandò se arreglassen al Ceremonial.) Mandò S. I. que el Presbytero Afsistente , que se le diese en las funciones , que no celebrasse de Pontifical , no fuesse el mas digno de los Dignidades (como debe fer en los Pontificales) si el mas digno de los Canonigos: y que estè en su Ropa de Coro ; y no con Pluvial , como està prevenido al cap. 7. del lib. I. del Ceremonial. Y que los dos Afsistentes Diaconos , no hiciesen en ade-

lante el oficio de Presbytero Asistente, como lo hacian dichos Dignidades. Y si fuera S. I. ansioso de honor, que le dictasse la ambicion, no se desnudaria de esta, que juzgaba el Cabildo era preeminencia de su Prelado, qual es: que en el oficio pareciesen, yà al Presbytero Asistente Canonigo: yà, à los Acolitos dos de sus Dignidades; por servirles los materiales instrumentos de la infima gerarquia: faltando al oficio, que dà à la fuya la Santa Iglesia.

47 Tambien mandò S. I. que al Capitular, Canonigo, ò Dignidad Celebrante, siempre que cante la Capitula, ò Oracion, le asistan dos Presbyteros con Pluviales, y dos con Ciriales, haciendole antes, y despues la debida reverencia. Mandò, que no hincasse la rodilla el Canonigo, ò Dignidad al fin de las Lecciones de Maytines (como se hacia al *tu autem Domine, &c.*) y como deben hacerlo entonces, y siempre que passen delante del Prelado todos los que no son Canonigos. Mandò, que no asistiendo S. I. à los Maytines, el Canonigo que hace el oficio se sienta sobre almohada, que se pudiesse en su Silla; y lo mismo en las Visperas, en la conformidad que lo previene el cap. 3. y sexto del lib. 2. del Ceremonial; de cuya preeminencia en jamàs havia usado el Cabildo. Mandò, que por estàr indecentes los Banquillos, que pusieron (quando se quitò el uso de Sillas de respaldo en los Pontificales) se hiciesen unos nuevos con la decencia, y per-

perfeccion correspondiente. De ninguno de estos , ni de otros mandatos , que todos han sido novedades de sumo honor , y estimacion del Cabildo , que les dà el Ceremonial à los Dignidades , y Canonigos ; aunque fueron dados debaxo de un mandato con la conminacion de Excomunion por S. I. con todos los que acusa , no ha hecho mencion el Papel del Cabildo. Pues como no los menciona? Es facil responder : No le vienen al caso , ni al intento de su Impresso ; porque à estos , ni otros semejantes , por mas que estudia en deslucirlos , ò denigrarlos , no halla como hablar de ellos , sin que adviertan todos , ò el voluntario permanecer , canonizando de preeminencias à estos errores (si los advertia) ò à lo menos , que eran defectos por ignorancia. Y fuesse uno , ò fuesse otro , de todo los sacaba la luz , que recibian de su Prelado , y la eficacia de su mandato , para no ser declarados en Excomunion.

48 A mucha gloria debiera tener el Cabildo la fundacion , que ha hecho el señor Obispo en Orihuela del Seminario del Tridentino ; y no ponerla en el Impresso en el vigesimo numero , como una de las novedades , que dice en confuso de lo que expresó en el principio , eran el motivo para su sentimiento : porque obra tan heroyca , y tan necessaria , y util à la Iglesia , y à todo el Obispado , debiera serle mas causa para complacerse , que no para que le excitasse sentimiento. Por ventura,

tura,

(Gg)

Testimonio. Francisco González Muñoz, Notario Publico Apostolico, y del Numero de la Audiencia Ecclesiastica de esta Ciudad, y Obispado de Orihuela, doy fee: Que habiendo visto, y reconocido un Breve de nuestro muy Santo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia, Papa Decimo Quarto, su fecha de tres de Diciembre del año pasado mil setecientos y quarenta, despachado à los Ilustrísimos Señores Patriarcas, Primados, Arzobispos, y Obispos, que empieza: Ubi primum placuit Deo, he encontrado en él, entre otras, la clausula del thenor siguiente:

Clausula. Et quoniam supra quam dici possit, interest eos, qui infortem Domini vocantur, ab ineunte aetate ad pietatem, morumque integritatem, & ad canonicam disciplinam, velut novellas plantationes in juventute sua, informari; cordi idcirco vobis esse debet, ut ubi forsitan nondum instituta fuerit Clericorum Seminaria, quam citissimè instituantur, vel jam instituta amplificentur, si majori alumnorum numero pro Ecclesiarum conditione opus sit, adhibitis in eum finem mediis, quorum parandorum potestate Episcopi jam sunt instructi, & quibus alia etiam si de eorum necessitate edocti à vobis fuerimus, addituri, & nos sumus. Eadem verò Collegia singulari vestra sollicitudine foveantur, necesse est, videlicet ea saepe invicendo, singulorum, adolescentium vitam, indolem, & in studiis profectum explorando, Magistros idoneos, virosque Ecclesiastico Spiritu præditos ad eorum culturam destinando, literarias ipsorum exercitationes, sive Ecclesiasticas functiones quandoque præsentia vestra decorando, aliqua demum Beneficia iisque virtutum suarum speciem clariùs præstiterint, majoremque laudem retulerint, conferendo. Hujusmodi enim irrigationem arbusculis misce, dum adolescent, ministrasse non vos pœnitebit, sed vestra Opera latissimum, deinde vobis referet fructum in uberi bonorum Operariorum copia. Consueverunt quippe Episcopi sapius dolere messem quidem esse multam, Operarios autem pau-

tura, se ha excedido S. S. I. en esta fundacion, ni un apice de lo que en el c. 18. de la sess. 23. de Reformat. prescribe el Santo Concilio, para que pueda que-xarse el Cabildo? Por ventura, ha hecho otra cosa, que lo que los Sumos Pontifices, y en particular nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. (Gg) en su Breve de 3. de Diciembre de 1740. han encargado encarecidamente, y mandado à los Señores Obispos? Por ventura ha puesto algo mas en practica, que lo mismo, que desearon desde la ereccion del Obispado sus Antecessores, aunque no lo configuieron; y lo que repetidas veces (ademàs de lo dispuesto en la Ley del Reyno) encomendò su Magestad à muchos de los referidos sus Predecessores? Veanse los Autos de Ereccion, y se hallarà todo demostrado.

49 Pues si esto es así: en qué puede darse por sentido el Cabildo con tan apoyada fundacion? Serà acaso, porque para ello, no ha mediado su intervencion? No lo podrá decir; porque bien sabe, que antes de todo comunicò, y confiriò con dos Capitulares, el uno el Dean, y el otro uno de los mas ancianos, y respetables, Magistral de Pulpito, en la forma que previene el Santo Concilio: y que despues, para todo, se hizo por S. S. I. eleccion de un Capítular, y por el Cabildo de otro, que de consejo de los dos, y de otros dos del Clero de la Ciudad, procediò en conformidad del Tridentino, segun de

de los Autos resulta. Serà acaso, por haverse erigido el Colegio, sobre la Peña del Señor San Miguel? Afsi parece, que lo dà à entender; quando en el Papel expressa, que su distancia de la Iglesia ocupa en baxar mas de media hora; y que por esto llegan à ella los Seminaristas las mas veces despues de Tercia. Pero se ve, que esto es un decir voluntario; pues (ademàs de ser notorio lo importantissimo, que es el sitio, para el recogimiento, y estudio, por estar separado del bullicio de las gentes) no gastan los Colegiales mas, que seis minutos en baxar à la Iglesia, como consta de Testimonio: (Hh) y esto sin acelerarse, y sin que aya por ello experimentado en estos, hasta la hora presente, falta al Coro, que aya sido notable. Fuera de que si esta se arguyesse de la distancia; muchas Casas de Capitulares ay, que distan mas de la Iglesia, que el Seminario. A que se añade, que aunque no estuviera *prope Ecclesiam*, le dexa el Santo Concilio al Señor Obispo la eleccion de otro qualquiera lugar que le parezca conveniente, por hablar el Concilio *disjunctive: prope ipsas Ecclesias, vel alio in loco convenienti ab Episcopo eligendo*. Demàs de esto està *intra menia Civitatis* el Seminario.

50 En estos terminos solo podrá dàr, que sentir à los Capitulares, el que se les saque el quatro por ciento de las Rentas Decimales de sus Prebendas, (afsi como de las demàs del Obispado) con-

N

tri-

paucos. At fortasse eis quoque dolendum esset, non eam, quam debuissent, industriam ipsos adhibuisse, ut Operarii ad messem pares, aptique formarentur: boni namque, & strenui Operarii non nascuntur, sed fiunt; ut autem fiant, ad Episcoporum Solertiam, industriamque maximè pertinet.

Como es de ver consta, y parece de dicha preinserta Clausula, que para en el referido Breve, y este por aora en la Secretaria de Camara del Ill.mo Sr. Obispo de este dicho Obispado, mi Señor, à que me remito. Y para que afsi conste donde convenga, de orden del Señor Provisor, Oficial, y Vicario General de este mismo Obispado, doy el presente, que signo, y firmo en Orihuela à veinte y un dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y quatro años. Francisco Gonzalez Muñoz.

(Hh)

De Testimonio de Don Andrés Romero, Presbytero, consta, que habiendo baxado desde el Seminario à la Cathedral en passo regular, y con un Relox de faltriquera de los mas finos, gastò, ò tardò solo seis minutos. Y por otro Testimonio del mismo de 13. de Octubre de 1744. resulta ay de distancia desde dicho Seminario à la Cathedral 464. passos geometricos andantes.

(11)

En la Villa de Madrid à 20. dias del mes de Mayo de 1743. vistos estos Autos, y Proceso por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Juan Bautista Barni, Arzobispo de Edeffa, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia, Papa Decimo Quarto, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Latere, &c. que son entre Partes, de la una el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Orihuela, y de la otra el Rector, y Theforero del Colegio Seminario de Niños Educandos, intitulos de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, de la misma Ciudad, y Obispado, sobre la subsistencia de la assignacion, y aplicacion de Efectos, hecha para la manutencion del expresado Colegio: Dixo, que confirmaba, y confirmó el Auto en este Pleyto, y Causa, dado por el Reverendo Obispo de dicha Ciudad, y Obispado de Orihuela, su fecha en once de Junio del año anterior de 1742. y lo demás, por el proveido, en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene: y el enunciado Dean, y Cabildo à su tiempo use de su derecho. Afsi lo proveyò, y mandò S. I. y lo firmò el señor Auditor. Azzolino Cervini, Auditor. Por mandado de S. I. Don Manuel de Ipenza. Se notificò este Auto al Procurador contrario en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y tres.

Se advierte, que està yà executoriado este Pleyto à favor del Seminario.

BREVE DE N.ro S.mo PADRE BENEDICTO XIV. APROBANDO LA FUNDACION,
y Ordenanzas de los Seminarios.

BENEDICTUS PAPA XIV. AD FUTURAM REI MEMORIAM.

EXPONI nobis nuper fecit Venerabilis Frater Joannes Elias modernus Episcopus Oriolensis, quod inter cetera statuta pro Seminariis dilectorum filiorum Presbyterorum piolorum nuncupatorum in Regno Aragoniæ fundatis condita per quosdam in simili forma Brevis die VI. Novembris M. DCC. XXXI. à felicis recordationis Clemente PP. XII. Prædecessore nostro expeditas literas de novo approbata, & confirmata, illud reperitur, quod Seminaria illa, quæ pro adolescentium institutione Sacrum Concilium Tridentinum erigenda esse decrevit, sub eorundem Presbyterorum cura, regimine, & administratione recipi possent; ipse verò Joannes Elias Episcopus in quadam parva Ecclesia Civitatis Oriolensis, unum eorundem Presbyterorum sub invocatione Sancti Michaelis Archangeli, & alterum Episcopale pro adolescentium institutione juxta Concilii prædicti dispositionem cum assignatione, & debita horarum distributione pro adolescentium prædictorum profectu sub titulo Conceptionis Beatæ Mariæ Virginis Immaculatæ erigi, atque fundari curavit, statuendo juxta præscriptum ejusdem Concilii, servata tamen forma ab eodem stabilita, eam taxam, quam pro Alumnorum, eorumque, Magistrorum, ac Ministrorum dicti Seminarii necessariorum manutentione, nempe, quatuor regalium pro quolibet centenario dictorum regalium monetæ illarum partium annuatim contribuendam

ab

tambien conocido , que el Señor Obispo procedió en el modo , que debia à la exaccion del dicho quatro por ciento.

51 Ni es de reparar el que se ayan puesto Maestros en dicho Colegio , para la enseñanza de las letras , con Rector , y otros Padres Seminaristas , para educar la juventud en las virtudes , y Santo temor de Dios ; y que tambien sirvan , para dar los Espirituales Exercicios à los Ordenados , y Eclesiasticos ; antes si

es

Spiritualia exercitia peragere , & per sex menses ante eorum ad cujuslibet ex dictis Sacris Ordinibus promotionem respectivè hortari , ac parari debeant. At denique , ne Clerici , ac præsertim Presbyteri ad prædictam Civitatem Oriolensem pro prosecutione , vel decissione Litium de Beneficialium , aut aliorum negotiorum quorumcumque accedentes , convenientesque in diversis , sive etiam in peculiarium sæcularium domibus cum spirituali forsan detrimento , ac status Ecclesiastici non modico dedecore , quod ipsa sperientia docet , moram trahant , pariter statuit , declaravitque prædicto Seminario Præsbyterorum incumbere onus excipiendi Clericos , Presbyterosque prædictos tum Diocesanos , tum externos , ad hoc ut iterum , quo prospiciunt propriis , vel aliis sibi creditis , demandatisque negotiis , honestatem eorum statui consentaneam exhibere , & è converso spirituales jacturas , quas fortassè incurrere possent facilius effugere valeant. Quoniam autem dictus Joannes Elias Episcopus , cui plurimum interest ad uberiorem præmissorum omnium firmitatem , ne unquam in dubium revocari possint , quo præmissa omnia firmiter subsistant , & serventur exactius Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiti summoperè desiderat , nobis propterea humiliter supplicari fecit ut sibi in præmissis opportunè providerè , & ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur ipsum Joannem Eliam Episcopum specialibus favoribus , & gratiis prosequi volentes , & à quibusvis excommunicationis , suspensionis , & interdicti , aliisque Ecclesiasticis sententiis , censuris , & pœnis à jure , vel ab homine quavis occasione , vel casu latis , si quibus quomodolibet innodatus existit , ad effectum præsentium dumtaxat consequendum , harum serie absolventes , & absolutum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati , supradictas tum Seminarii Ecclesiastici , seu Episcopalis , cum præscriptione horarum pro Alumnorum profectu , necnon assignationem prædictam quatuor regalium pro quolibet centenario dictorum regalium monetæ prædictæ , tum Seminarii Presbyterorum piorum huiusmodi sub eodem tecto erectiones , & uniones ab eodem Joanne Elia Episcopo , ut præfertur , factas , onusque Seminario Ecclesiastico , seu Episcopali , per eum , sicut præmittitur ; erecto , remanendi sub cura , regimine , & gubernio , ac administratione dictorum Presbyterorum piorum , ac obligationem eisdem Presbyteris Pii alterius Seminarii huiusmodi ratione illius statutorum per memoratum Clementem Prædecessorem nostrum , ut præfertur , confirmatorum excipiendi , admittendi , & retinendi tum Clericos ad Ordines Sacros promovendos pro exercitiis spiritualibus prædictis peragendis , tum Clericos , & Presbyteros tam Diocesanos , quam externos ad supradictam Civitatem supradictis ex causis adventantes , auctoritate Apostolica tenore præsentium approbamus , & confirmamus , illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus , omnesque & singulos juris , & facti defectus , si qui desuper quomodolibet intervenerint in erectionibus prædictis supplementis , & sanamus , & quatenus opus sit , statuta pro Seminariis prædictorum Presbyterorum piorum alias facta , conditaque , & præscripta , & ut præfertur à dicto Clemente Prædecessore confirmata , auctoritate , & tenore præsentis de novo approbamus , & confirmamus. Præterea ne erectiones Seminarium huiusmodi , ac ordinationes per dictum Joannem Eliam Episcopum , sicut præmittitur , factæ , & per nos harum præsentium vigore approbatæ , & confirmatæ tractu

tem-

temporis in aliqua earum partē mutentur, vel varientur; ne de cætero quifquam quavis auctoritate, vel superioritate, aut officio fungens, vel etiam tempore Sedis vacantis Cathedralis Ecclesiæ Oriolensis prædictæ, Vicarius Capitularis, seu Capitulum, & Canonici huiusmodi Cathedralis Ecclesiæ, præmissa omnia, vel aliquam illorum partem mutare, vel variare audeat, seu præsumat; imò præmissa omnia observare teneatur, & observari faciat, & curet sub privationis officiorum, ac Beneficiorum per eum obtentorum, ac inhabilitatis ad illa, & alia in posterum obtinenda, ac suspensionis à Divinis, ac privationis vocis activæ, & passivæ, necnon excommunicationis latæ sententiæ Sedi Apostolicæ reservatæ, à qua nemo,

es esto, segun la mente del Santo Concilio, quando expressa en dicho cap. 18. de la Sess. 23. que aya de haver Maestros, y otros Ministros en los Seminarios de Niños, exponiendo el motivo, que es el de que con mayor comodidad sean instruidos en toda disciplina Eclesiastica, y expressa en todo lo que han de ser enseñados (y por consiguiente los Maestros, que para todo se les ha de dar) conviene à saber en Grammatica, en Canto, en Computos Eclesiasticos, en

pro tempore existente; præterquam in mortis articulo constitutus absolutiois beneficium obtinere queat, ipso facto absque alia declaratione incurrendis pœnis, auctoritate, & tenore præsentis interdiciamus, & prohibemus. Decernentes easdem præsentis litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque, plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore quocumque spectabit, plenissimè suffragari, sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sedis Apostolicæ Nuntios, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac quatenus opus sit Cathedralis Ecclesiæ, ac Seminariorum huiusmodi etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus; privilegiis quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permanfuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod præsentis prohibitionis exemplum in valvis dicti Seminarii, seu in aliquo conspicuo loco, ubi cerni, & legi possit continuò affixum remaneat. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris die VII. Martii M. DCC. XLIII. Pontificatus nostri anno tertio. J. Cardinalis Passioneus.

Real Provision. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilas, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte del Obispo de Orihuela se nos ha representado, que deseando la mayor decencia, y estimacion del Estado Eclesiastico, y el que los Muchachos de dicha Ciudad, y su Obispado con facilidad se instruyessen en la buena crianza, doctrina, y primeros rudimentos, havia fundado en la referida Ciudad dos Seminarios, uno de Presbyteros, llamados Pios; y otro para la crianza, y enseñanza de dichos Muchachos, con la distribucion de horas correspondientes al comun aprovechamiento, y consignacion de quatro reales por cada ciento, exequibles de aquellas cosas señaladas por el Santo Concilio de Trento, para su manutencion, y la de los Maestros, y Ministros de los expresados Seminarios; y con la obligacion tambien de tener en ellos, para que hiciessen Exercicios, à los Ordenantes, y que admitan à los Clerigos Presbyteros, aunque no fuesen de aquella Diocesis, que vengan à otros negocios, para que no anduviessen vagando, ni de posada en posada: en cuya virtud, y para su aprobacion havia obtenido Bula de su Santidad en siete de Marzo proximo passado, que era la misma que exhibiò en debida forma: Y que mediante, que cumpliendo el referido Obispo con lo prevenido, havia deseado, que por el nuestro Consejo se le concediesse el Passe para el mejor

cum-

en el Estudio , y aprovechamiento de las otras buenas Artes , de la Sagrada Escritura, de los Libros Eclesiasticos, de las Homilias de los Santos , de la Administracion de los Sacramentos , (especialmente en quanto à adiestrarse para oír las Confesiones) de los Sagrados Ritos , y de las Ceremonias. Conforme à todo esto son hasta diez los Maestros establecidos en este Seminario : demàs de estàr à la direccion, y gobierno de los Padres Sacerdotes Misioneros , conforme à lo ordenado por el actual Sumo Pontifice , de que se les dè Varones adornados de espíritu Eclesiastico : sin que à esto sirva de obice , el decirse , que en el amplificado , (pero no fundado , como se dice) por el Eminentissimo Señor Cardenal Belluga en la Santa Iglesia de Cartagena, no existan Cathedras , como en el de Orihuela ; porque nada prueba esto , para que no pueda haverlas , si quisieran ponerse , como queda probado ; y si vale la pariedad de aquel Seminario al de Orihuela , pudiera haverse omitido el otro reparo, de que vãn à los Entierros generales los Seminaristas de Orihuela ; por ir à ellos tambien los de Murcia. Ademàs de que unos , y otros, por ser Colegiales del Tridentino , tienen à su favor el ser de *Gremio Cleri* en sus Iglesias ; fuera de ser tan al contrario , que està mandado por S. S. I. que sus Colegiales Seminaristas solo asistan à los Entierros de los Canonigos , ò Prebendados ; y

O

se

cumplimiento de dicha gracia ; por tanto nos pidiò , y suplicò , fuésemos servido haber por exhibida dicha Bula , y conceder al mencionado Obispo Licencia , y Despacho necesario, para que libremente lo pudiesse poner en execucion : Y visto por los del nuestro Consejo , con lo que en su inteligencia se dixo por el nuestro Fiscal , por Decreto , que proveyeron en catorce de este mes , se acordò expedir esta nuestra Carta : por la qual, sin perjuicio de nuestras regalías Reales , ni de otro tercero interessado, concedemos licencia , y permisso al dicho Obispo de Orihuela , para que pueda poner en execucion la Bula , de que queda hecha mencion : Y en su consecuencia mandamos al nuestro Governador Capitan General del Reyno de Valencia , Presidente de la nuestra Audiencia , al Regente , y Oidores de ella , y à todos , y qualesquier nuestros Jueces, y Justicias, Ministros , y personas , y à quien en qualquiera manera tocara la observancia , y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendos presentada , la vean , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar, cumplir , y executar en todo , y por todo , sin contravenirlo , ni permitir que se contravenga en manera alguna: que asì es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y ocho de Mayo de mil setecientos quarenta y tres. Don Andrès Gonzalez de Barcia. Don Bernardo Santos Calderòn de la Barca. Don Diego de Sierra. Don Diego Adorno. Don Thomàs Antonio de Guzmàn y Espinola. Yo Don Pedro Manuel de Contreras , Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo.

Ut verò in eadem disciplina Ecclesiastica, commodius instituantur Tonsura statim, atque habitu Clericali semper utentur Grammatices, Cantus, Computi Ecclesiastici, aliarumque bonarum artium disciplinam discant: Sacram Scripturam Libros Ecclesiasticos, Homilias Sanctorum, atque Sacramentorum tradendorum, maxime, quæ ad Confesiones audiendas videbuntur oportuna, & Rituum, ac Ceremoniarum formas ediscant.
Concil. Trident. Sess. 23. cap. 18.

(Kk)

Real Provisión. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por el Reverendo Obispo de Orihuela se nos ha representado, que havien- do fundado en dicha Ciudad, para mayor culto de su Iglesia Cathedral, y aprovechamiento comun, el Colegio Seminario de Niños del Santo Concilio de Trento, intitulado de la Purissima Concepcion de Maria Santissima: y otro de Pios Sacerdotes, Operarios del Santo Evangelio, à cuya direccion estaba encargado el primero, y obtenido de la piedad de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. su Aprobacion, y Confirmacion Apostolica, por su Breve de siete de Mayo del año passado de setecientos quarenta y tres, que puso en nuestras manos: y por Real Decreto de veinte y ocho del mismo año se le concediò la correspondiente licencia para su execucion, practica, y observancia: hallandose en el referido Seminario los respectivos Maestros de Grammatica, Retorica, Computos Ecclesiasticos, Philosophia, Theologia, Escritura, Ceremonias Sagradas, y de Moral, para la mas cabal educacion, y enseñanza de los Colegiales, que con notable utilidad se experimentaba, segun la mente de dicho Santo Concilio; pero deseando, que dicho Seminario de Niños tuviesse la necesaria incorporacion con la Universidad de dicha Ciudad, lo exponia à nuestra comprehension, para que nos dignassemos mandar à dicha Universidad, que los Cathedraticos del citado Colegio, graduados en Universidad aprobada, les tuviesse desde luego por incorporados, asì para la asistencia de Grados, como para los Actos de Conclusiones: y que los Colegiales de dicho Colegio, con las respectivas Certificaciones de sus Maestros, ò Cédulas de Cursos, se les admitiesse por la Universidad para los Grados, que pretendiesse obtener, admitiendoles à los demás Actos, y Funciones de dicha Universidad

se halla yà tan circunstanciado este Seminario de Virtud, Letras, y demás, que previene el Santo Concilio, que ha merecido à la piedad del Rey, por su Consejo Real, la distincion (KK) de que sus Exercicios Literarios se tengan por actos positivos, y que à sus Maestros, y Cathedraticos, siendo graduados de otra qualesquiera Universidad, se les aya por incorporados en aquella Universidad de Orihuela. Con lo que se desvanece la otra acusacion, de que havien- do aqui Universidad, no se necesitaba del Seminario; no solo porque la Sagrada Congregacion, en la respuesta de la Visita *ad Limina* (quando se ha expuesto este motivo) ha dicho: Que no por esso ha de dexar de fundarse quanto antes el Seminario: sì tambien porque mas commodamente sean instruidos en las Artes, y Ciencias, dentro del Seminario, sin peligro de perderlo que adelanten en virtudes dentro por la multitud de los concurrentes de fuera en la Universidad: à que mira el Concilio, y el Real Consejo. Con que poco importa sea del desagrado de aquel Cabildo, siendo del agrado de Dios, del Papa, del Rey, y del Consejo.

52 En el vigesimo numero coloca el Cabildo la ereccion de la *Casa de Misericordia* de Orihuela; es cierto, que para este efecto se tomaron tres Casas de la Cofradia de Nuestra Señora de Mont-Serrate, por estar enfrente de la Hermita, en donde los Pobres oyen Missa, con otros santos exercicios que

que

que hacen, sin tener que salir de la misma Casa; pero tambien lo es, que se ha pagado su justo precio. (L1) Y es de admirar, que cosa tan notoria à una numerosa Cofradia de los mas Vecinos de esta Ciudad, la imprima, expreffando duda de su paga al Rey, y à sus Ministros. Y de un Señor Obispo, que dando, y gastando en su Diocesis quanto le dà de renta; por no deber ni un dinero, ha traído de su Patrimonio à su Obispado mas de 20y. pesos, que no ha recobrado: y quando fue notorio, que se convirtiò el caudal de las Casas en Possesiones de Moreras. Es verdad, que el Cabildo Eclesiastico diò para ayuda de la fundacion cien pesos; y que con otras limosnas de Particulares, y de las que se recogieron por las calles, se juntaron hasta doscientos, y tantos; pero tambien lo es, que passan de mil y ochocientos los que S. S. I. ha dado, sin diez fanegas de Trigo, que mensualmente està dando para que no les falte sustento à los Pobres. Tambien es cierto, que el Colegio de Predicadores daba antes cien Panecitos de tres onzas cada uno diariamente, y aora son ochenta, que hacen todos solo quinze Panes de à dos libras; y que de otros Conventos tambien han dado en dias señalados entre semana alguna limosna, en la misma especie; aunque es yà tal qual la que lo dà; pero à que juicio humano se le propondrà, que con estas limosnas, y las que recogen en los Cepillos, (que viene à ser de

tres

dad reciprocamente. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo dicho en su inteligencia por el nuestro Fiscal, por Decreto, que proveyeron en quatro de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual quere- mos, y es nuestra voluntad, que à los Maestros del referido Colegio, graduados por Universidad aprobada, se les haya por incorporados en la de Orihuela, participando en ella de los honores, preheminiencias, y demás debido à los graduados en ella, como se propone: y que à los Colegiales, ò Seminaristas se les admitan los Cursos hechos en su Colegio para la recepcion de Grados en ella: y que las Lecciones, Conclusiones, y demás exercicios, que hagan en su Colegio, se tengan por Actos positivos. Dada en Madrid à siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro. El Marquès de Lara. Don Pedro Juan de Alfaro. Doctor Don Juan Antonio Samaniego. Don Diego de Sierra. Don Francisco del Rallo y Calderòn. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn. Theniente de Chanciller Mayor. Joseph Ferròn. Secretario Contreras.

(L1)

Resulta de Testimonio de Thomàs Garriga de 7. de Octubre de 1744. que por dos Escrituras de Bautista Ramòn en 23. de Septiembre de 1743. se dieron, y cedieron à Don Francisco de Tarancòn, Administrador de la Casa de Misericordia, por Andrés Sanchez, Miguèl Sanchez, y Pedro Ballesta, tres Casas, con la calidad de pagar los Censos, que contra ellas havia de 632. libras: y en el mismo dia 23. de Septiembre se le dieron, y redimieron dichos Censos; con que quedaron libres las Casas à la de Misericordia.

82
très à quatre sueldos al dia) que hacen de diez y ocho à veinte y quatro quartos, tengan con ellas bastante para mantenerse una Casa de tantos Pobres hombres, mugeres, y niños, como supone la acusacion, quando de solo lo que entrò en dinero de S. I. en poder del Mayordomo de esta Casa en el año de 1743. desde Enero hasta el mes de Agosto recibìò mas de mil y ochocientos pesos, y que de solo Trigo estaba dando S. I. en cada mes diez fanegas en el año de 1744. demàs de otros quatrocientos y noventa y tres pesos en dinero. (Mm)

(Mm)
Por Certificado de Don Pedro Tarancòn, Presbytero, y Mayordomo de la Casa de Misericordia, de 6. de Octubre de 1744. resulta, que en el año de 1743. desde Enero hasta Agosto, entraron en la Mayordomìa 2839. libras, y que à excepcion de unas 250. las demàs las diò S. I. quien desde Agosto del mismo año, hasta Octubre de 1744. diò 483. libras, y dos caizes y medio de Trigo cada mes; y Don Miguel Morote, su Provisor, 64. libras.

53 Y aunque la Marquesa del Ra-
fal diese quatro pesos al mes, y su hermana un real de plata en cada Viernes de la semana (las que yà se ausentaron de esta Ciudad) que partidas son todas las referidas, para quanto es menester que de continuo se les subministre de Palacio, de todo lo que les falte, no solo para la manutencion, sino tambien de vestido interior, y exterior, de calzado, y camas de hombres, y mugeres? Y demàs de todo esto, para tener corrientes las Fabricas de Paños, y Bayeta, y otras maniobras, à que se les aplica, en que se exercitan hombres, y mugeres? Y asimismo, para mantener la Casa de Recogidas, (que tambien es fundada por S. I.) la que està contigua à la de Misericordia, como resulta de Instrumento. No pudiendose negar, que de una, y otra Casa se sigue mucho servicio à Dios Nuestro Señor; porque
ade-

ademàs del freno , que se les ha puesto à las mugeres , que fuesen de mal vivir ; no se ve ni un Pobre por las Iglesias , Calles , y Plazas , que es à lo que mirò su Magestad en la ley 19. tit. 12. del lib. 1. de la Recopilacion.

54 Famosa falta de verdad es , se quiera persuadir , *no parece Pobre por Palacio ; y que si acude , se le embia à la Casa de Misericordia ;* porque si bien à los Passageros , y Peregrinos se les manda recoger en dicha Casa , y à los que se hallan mendigando ; à los demàs vecinos de la Ciudad , que acuden yà con Memoriales , ò yà como Vergonzantes , (lo que es casi continuo desde la mañana , hasta muy de noche , que se cierra el Palacio : teniendo dada orden S. I. que de todo el que venga à pedir , se le avise) no se halla memoria de haverse buuelto alguno sin socorro. Y ausente S. I. de Orihuela , y aùn del Obispado , hasta oy se les dà de continuo ; fuera de los situados diarios : teniendo-se especial cuidado , de que à los enfermos de Orihuela , y de otros grandes Pueblos , no les falte el alimento. De modo , que con ser aquel Obispado de corta renta , solo en Orihuela importan las Limosnas del año proximo passado de 43. grandes cantidades , segun resulta de los Quadernos.

55 Se fundò la Comunidad de Pobres de dicha Casa de Misericordia con authoridad del Ordinario : (Nn) para cuyo efecto expidiò su Decreto el Ilustrissimo Señor Obispo , por el mes de

(Nn)

Resulta de Testimonio de Francisco Gonzalez Muñoz yà citado de 24. de Enero de 1743. se hizo dicha Fundacion como se refiere.

Enero de 1743. mandando, se le guardassen sus essempciones, con nombramiento de Capellan, que la presidiesse, y formando Constituciones para su gobierno. Con este antecedente, y ser conforme à derecho, que toda Comunidad Eclesiastica (por mas moderna que sea) deba preferir à qualquiera Secular, por mas antigua que lo fuesse: y con el de ir en Murcia los Pobres de aquel Hospicio en las Procefsiones en lugar preferente à las Cofradias, se mandò: Que en la Procefsion del Corpus del año passado de 43. fuesse en Orihuela dicha Comunidad con su Cruz, y Capellan en lugar preferente à los Gremios de Ciudad, ù Oficios, que no son Cofradias aprobadas (Oo) como en Murcia, y en Madrid, y solo sirve cada Gremio de llevar un Pendon, que en todas partes vâ, y debe ir delante de la Procefsion; y que se les diesse velas, y assi se hizo.

(Oo)

Por Testimonio del mismo Gonzalez, y la fecha de 6. de Octubre de 44. se justificò del Rotulo, que mandò S. I. dar para la colocacion de la Comunidad de Pobres en las Procefsiones en el año de 742. y que dos años se les dieron Velas; pero despues, ni à los Pobres, ni à otro alguno se les han dado. Y por otro de 4. de Junio de 744. dà fee, que en este año afsistieron los Pobres à la Procefsion del Corpus, y ocuparon el lugar precedente à los Gremios.

(Pp)

En Testimonio del referido Notario Gonzalez en 6. de Octubre de 744. se incluyen los Autos, que formò el señor Provisor de Orihuela por comission de S. I. en virtud de sus Facultades, y las conferidas por el Breve Apostolico; y reconocidas las justificaciones de los Autos, manifiestan fue el suceso como se propone.

56 Llegò el dia 17. de Julio de las Santas Justa, y Rufina: y habiendo la Curia Eclesiastica (que estaba en la Cathedral arreglando la Procefsion, como lo acostumbra) colocado en el mismo lugar en que havia ido en la del Corpus à la referida Comunidad de Pobres con su Cruz, y Capellan, que la presidia, (Pp) empezaron à expellerles los Ministros de Justicia, ayudados del Alguacil Mayor, Abogado, y Subsyndico de Ciudad, y Soldados Milicianos; y les echaron con efecto à empujones, dandoles los Ministros con las

va-

varas , y cayendo algunos de ellos en tierra ; y tambien la Cruz , que fue rodando descompuesta , dividida la asta de los brazos ; sin que bastasse , para con- tenerles , el haverles impuesto mandato , ba- xo la pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda* , para que no les echaf- sen. Y viendo dicha Curia la Jurisdic- cion tan menospreciada , y tan en su punto la inobediencia , le fue preciso notificar al Presidente del Cabildo , que lo era Don Juan Joseph Fernandez , Dig- nidad de Chantre , que estaba dentro del Coro , el mismo mandato con Cen- suras , à fin de que no innovasse el Ca- bildo , y se abstuviesse de continuar en la Procefsion. A que no obedeciò , an- tes bien se saliò del Coro , con motivo de que venìa à Palacio , quedando por Presidente el Arcediano Dominguez ; quien conminado con la misma pena de Excomunion ; tampoco quiso obe- decer , diciendo : que apelaba , y pro- testaba , &c. y que por ser essempto , no se entendia dicha pena con su per- sona ; y dando animo à los demàs Ca- pitulares , al Ayuntamiento de la Ciu- dad , y à las Religiones , (operacion , que puede señalarse por novedad , y no las del Papel del Cabildo , pues po- cas veces se havrà visto , que un Ecle- siastico , tratandose de inmunidad , se oponga à ella) continuò la Procefsion , havendose retirado los Cleros de las Parroquias , y Colegiales Seminaristas , que son los que obedecieron.

57. Quedaron por entonces yà ci-

ta-

(Qq)

Don Fernando Grande, Notario, Oficial Mayor, y Archivista del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España.

Certifico, que en el Pleyto, que en este Tribunal se ha seguido entre Partes, de la una el Fiscal General Eclesiastico de Orihuela, y de la otra Don Juan Antonio Dominguez, Arcediano de Alicante, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Orihuela, Don Antonio Ximenez, Escrivano, y Subsyndico General de ella, y otros Confortes, sobre lo acaecido en la Procecion de Santa Justa, y Rufina, por el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Nuncio en estos mismos Reynos, se diò, y proveyò el Auto que se sigue:

En la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro, vistos estos Autos, y Procecion por el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Don Juan Bautista Barni, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son entre Partes, de la una el Fiscal General Eclesiastico de la Ciudad, y Obispado de Orihuela, y de la otra Don Juan Antonio Dominguez, Arcediano de Alicante, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de dicha Ciudad de Orihuela, Don Antonio Ximenez, Escrivano, y Subsyndico General de ella, y otros Confortes, sobre lo acaecido en la Procecion de Santa Justa, y Rufina, que se celebrò en diez y siete de Julio del año proximo pasado, y demás deducido. Dixo, que moderaba, y reformaba, moderò, y reformò las Letras de inhibicion, expedidas por este Tribunal, y remitia, y remitiò este Pleyto, y Causa al Ordinario Eclesiastico de Orihuela, para que concediendo libremente absolucion ad cautelam; citados los excomulgados por esta Causa, que la pidiesen, oyga à las Partes, sobre el punto suscitado de precedencia de los Pobres de la Casa de Misericordia, ò Hospicio, en el Juicio correspondiente, otorgandoles las apelaciones, que interpusieron prout de jure: Así lo proveyò, y mandò su Eminencia, y lo
fir-

tados, para oirse declarar por excomulgados el Alguacil Mayor, Subsyndico, y Abogado de Ciudad. y tambien el Arcediano Dominguez, y el Chantre; y temerosos de que los declarassen, interpusieron apelacion *in Scriptis* dicho Arcediano, y Subsyndico, corroborandola tambien por su parte el Cabildo. Y para coadyuvarles expidiò Letras de Contencion el Alcalde Mayor al Provisor; pero como lo practicado por este havia sido en fuerza de Comission, y Subdelegacion del Señor Obispo, como executor del Breve Apostolico arriba expressado, no aprovecharon tales Letras, ni la interpuesta apelacion, como admitida en solo un efecto; sì que en vista de Autos declarò S. S. I. como tal executor, por incursos en la Excomunion à los referidos Alguacil Mayor, Subsyndico, y Abogado por impedientes de la execucion de los Mandatos Apostolicos, y al Arcediano, y Chantre por inobedientes: sobre que hicieron recurso à la Nunciatura, de donde se despacharon Letras regulares de inhibicion; pero habiendose visto el recurso, con la inspeccion correspondiente, se reformaron las Letras de inhibicion, deboliendose los Autos al Ordinario, para la decision de la Causa, (Qq) de cuyo Auto no apelaron las Partes. Y el referido Arcediano se viò precisado à pedir la absolucion al Ordinario, que la tiene determinada. Y su Magestad, à Consulta del Consejo, resolviò en 7.
de

de Septiembre de 1744. usassen las Partes de su derecho sobre todo donde , y como mas bien les convenga. En este estado està la Causa ; lo demás que añadiesse , ò quitasse el Impresso , sobre el hecho de Proceſion de Santa Juſta, es no conformarse con la verdad. Y porque en èl se repara en dos cosas, que son : En que el Breve no trae Clauſula , que conceda comiſſion para el referido caſo ; y en que el Chantre fue declarado por incurſo en las Cenſuras ; ſiendo aſſi , que no se hallò en la Iglesia, quando ſaliò la Proceſion. Debe tenerse presente lo que yà vâ repetido: esto es , que en el Breve Apoſtolico se dà comiſſion para el arreglamento de todas las funciones Ecleſiaſticas de la Santa Iglesia , y de todas las de la Diocesis , como ſon las Proceſiones ; y que el que se hallaſſe , ò no en la Iglesia el Dignidad de Chantre , quando ſaliò la Proceſion , no hacia para el intento , ſi ſolo el haver ſido inobediente , como lo fue al tiempo de la intima que se le hizo dentro del Coro , exerciendo de Preſidente del Cabildo.

58 Tambien el Arcediano Dominguez juzgò , no le alcanzarian las Cenſuras , ſegun ſu reſpuesta , de que era *exempto* ; pero yà se havrà hecho cargo , quando le abſolvieron de ellas , que no le libertò de incurrir en la Excomunion exempcion alguna ; ni le valiò el privilegio , y privilegios , que exorbitantemente se les propone en su fanta-

Q

firmò el ſeñor Auditor. Azzolino Cervini , Auditor. Por mandado de ſu Eminencia, Don Manuel de Ipenza. El qual Auto ſe notificò à Juan Gonzalez de Valdivieſo. Andrés Martinez del Rojo , y à Gregorio Martin de Haro , Procuradores , en nombre de ſus Partes , cada uno reſpectivè en el dia de oy. Segun lo referido parece del mencionado Pleyto , que queda en eſta Secretaria de Juſticia: y el Auto aqui inſerto conviene con ſu original , y vâ cierto , y verdadero , à que me remito. Y para que conſte en virtud de lo mandado por ſu Eminencia , en Decreto del presente dia de la fecha , proveida à Peticion preſentada en nombre del Fiſcal Ecleſiaſtico de Orihuela , doy la presente Certificacion en Madrid à trece de Abril , año de mil ſeteientos quarenta y quatro. Don Fernando Grande.

Don Pedro Manuel de Contreras, Eſcrivano de Camara del Rey nreſtro Señor , y de Gobierno del Conſejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon.

Certifico , que el Rey (Dios le guarde) por ſu Real Reſolucion , à Conſulta del Conſejo de ſiete de Septiembre proximo , hecha en virtud de una Sumaria executada por Don Antonio Heredia Bazàn , Corregidor que fue de la Ciudad de Murcia , en virtud de Comiſſion del Conſejo , ſobre el lance ſucedido en la Ciudad de Orihuela en la Proceſion de las Santas Juſta , y Rufina , que se celebrò en diez y ſiete de Julio del año proximo paſſado , con motivo de pretender los Pobres de Miſericordia preceder en ella à los Gremios: Teniendo presentes las remitidas por el Reverendo Obiſpo de aquella Ciudad acerca del miſmo aſſumpto : ha ſido ſervido mandar , que las Partes usassen de ſu derecho ſobre todo donde , y como mas bien les convinieſſe: Y haviendose publicado en el Conſejo eſta Real Reſolucion en cinco de eſte mes , ſe acordò ſu cùmplimiento. Y para que conſte , doy eſta Certificacion en Madrid à trece de Octubre de mil ſeteientos quarenta y quatro. Don Pedro Manuel de Contreras.

Copia. En el Pleyto , y Causa, que

ſia

que ante Nos, y en nuestro Tribunal ha pendido, y pende entre Partes: de la una, la Comunidad de Pobres de la Casa de Misericordia, fundada por el Ilustrissimo Señor Don Juan Elias Gomez de Theràn, Obispo de esta Diocesi, del Consejo de su Magestad: y de la otra, los Gremios, y Oficios de dicha Ciudad, y sus Mayordomos, y Clavarios en su nombre, sobre la preferencia en el lugar, que deben ocupar unos, y otros en las Procesiones Generales, y qualesquiera otros actos à que deben concurrir, y lo demàs contenido en ellos, vistos, &c. Christi nomine invocato. Fallamos atento à los Autos, y meritos del Proceso, à que en lo necesario nos referimos, que debemos declarar, y declaramos, que la Parte de la dicha Comunidad de Pobres de dicha Casa de Misericordia probò su accion, y demanda bien, y cumplidamente, como probar le convino, declaramosla por bien probada; y que la de dichos Oficios, y sus Clavarios no probaron sus essempciones en modo alguno, declaramoslas por no probadas; en cuya consecuencia mandamos, que en adelante, para siempre, dicha Comunidad de Pobres de la referida Casa de Misericordia, en todas las Procesiones Generales, Particulares, ò en otro qualquier acto publico, à que concurren, ayan de ocupar, y ocupen el lugar inmediato à la Comunidad de Religiosos mas moderna de las que concurren, que actualmente lo es la de los Padres Capuchinos, que es el sitio, y lugar, que se les assignò en el Rotulo formado por dicho Ilustrissimo Señor Obispo para la Procecion del dia del Corpus del año pasado de mil setecientos quarenta y dos, y en el que fueron, y han continuado hasta de presente, en quantas han asistido, y el mismo que declaramos corresponderle, como à Comunidad Eclesiastica erigida, y admitida por tal por dicho Ilustrissimo Señor, en fuerza de las Facultades que por derecho le competen para ello: declarando asimismo, que el lugar correspondiente en dichas Procesiones, y demàs Funciones à dichos Gremios (aun en el caso de que sean, y se erijan en Cofradias por

sia, calificando tal vez sus Dignidades superiores à la de S. I.

59 Aunque sea digresion, no puedo omitir recordar el termino, que ha tenido el tesòn, y ardor, con que se opuso el Arcediano Dominguez à las determinaciones que se dieron, para que los Pobres llevassen su lugar: los influxos del Cabildo contra esta pobre Comunidad: la ardiente oposicion de la Ciudad: los ruidosos recursos al Consejo, y demàs, que es notorio: y se reduce à la determinacion que ha dado Monseñor Nuncio; à la del Consejo conforme à ella; à la del Rey (que Dios guarde) y en fin à la de Justicia, que es la que los Pobres han conseguido; dexandoles los Gremios su preferencia; pues estos solo fueron testa fierro à los del Ayuntamiento de la Ciudad para sus recursos; como lo califica, no haver querido dichos Gremios seguirlo, aunque se les citò. Vease aora el artificio con que fraguan estos casos, que el Cabildo llama escandalosos, y son de Justicia.

60 Estamos en el punto de *Fabricas de las Iglesias*: y antes de apuntar los terminos con que el Cabildo procura censurar la diligencia, cuidado, y trabajo, fino trabajos, que ha costado à S. I. poner en su debido orden à las Iglesias: y en la seguridad de lo que por este derecho les pertenece: y en que consiste su decencia, culto, ornato, y esplendor: tengo por indispensable exponer, (aunque sea con digresion del assump-

assumpto en que estamos) que son las fabricas, ò tercio Diezmo: el estado en que los hallò S. I. y en el que al presente se hallan; pues es este punto la piedra fundamental, de donde han nacido, y nacen las discordias, diferencias, y recursos, con que han fatigado, y fatigan à S. I. el espiritu, el animo, y el zelo santo con que ha procurado, no se defraude à las Iglesias su Patrimonio, y alimentos.

61 El tercio Diezmo corresponde à las Tercias de Castilla: como se reconoce de la misma voz; y de estas Tercias, ò Tercio Diezmo, merecieron las Iglesias de Orihuela, y Alicante, y otras, à la Real liberalidad del Señor Rey de Castilla Don Alonso el Sabio, les hiciesse donacion de ellas en la Era de 1319. para su decencia, y manutencion: previniendo, se administrasse suproducto de modo, que entrasse en uno, ò dos Prohombres de la Ciudad, entonces, despues Jurados, y oy Regidores: y despues los Señores Reyes Don Juan, y Don Martin (para que no se defraudasse el producto del tercio Diezmo) dieron forma, por especiales Cédulas, que expidieron, para el cobro, gobierno, y demás conducente al fin piadoso de los Reales animos.

62 Con el tiempo se experimentò la codicia de los Prohombres, ò Jurados, la mala asistencia de las Iglesias, y el embolso de su producto en el uso de particulares intereses de los Administradores, y Directores Seglares, y de-
más

por authoridad Eclesiastica) es, y debe ser inferior al de dicha Comunidad de Pobres, y delante de ella: el que les mandamos ocupen en adelante, sin impedir el suyo à dicha Casa de Misericordia, ni mover litigios, ni disensiones algunas en dichas Procepciones, y demás actos publicos, baxo la pena, que les imponemos de Excomunion mayor, y dos ducados de vellon, siempre, y quando que qualquiera de sus Individuos contraviniesse à este mandato, y à cada uno, y por cada vez que contraviniesen à él. Y por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, asì lo pronunciamos, y mandamos, sin costas. Lic. Don Miguel Morote Guerrero.

Es copia de la Sentencia dada, y publicada en los Autos, que en ella se hace mencion, por el señor Provisor, Oficial, y Vicario General de esta Ciudad, y Obispado de Orihuela, en el dia veinte y nueve del mes de Octubre pasado de proximo, cuya Sentencia existe original en los citados Autos, que por aora paran en la Audiencia Eclesiastica de esta dicha Ciudad, y entre los Papeles de mi cargo, à que me remito. Y en fee de ello, yo Francisco Gonzalez Muñoz, Notario Apostolico, y del Numero de dicha Audiencia, por ante quien han pasado los referidos Autos, de orden de dicho señor Provisor, y Vicario General lo signo, y firmo en Orihuela à veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro años. Francisco Gonzalez Muñoz.

Y asimismo doy fee, que por Auto proveido por el señor Provisor, y Vicario General de dicho Obispado, en catorce de los corrientes, à instancia de la Parte de dicha Comunidad de Pobres se declarò la mencionada Sentencia por pasada en authoridad de cosa juzgada, y se mandò llevar à su puro, y debido efecto, y que se librasse à dicha Comunidad de Pobres los Executoriales correspondientes. Y para que asì tambien conste donde convenga, lo signo, y firmo en Orihuela en dicho dia, mes, y año. Francisco Gonzalez Muñoz.

màs à quien estaba encargado : de cuya cierta verdad se assegurò el Señor Phelipe Quarto, y fue causa para que en el año de 1622. expidiesse Real Cedula , en que motivando el referido desorden , è inversion , y el infelìz estado à que llegaron las Iglesias , nombrò por Reales Visitadores à Don Luis de Ocaña , y Don Geronymo Mingot, para que formassen Estatutos , y diessen Reglas , y Bulas , que verificassen el fin de las donaciones Reales , y desterrasen para siempre los abusos , las inversiones , y desordones , de modo , que no ocupasse , ni el menor lugar la codicia.

63 Los Reales Visitadores obedecieron al Rey , y con el mayor zelo , y aplicacion formaron varios Estatutos , que tuvieron por convenientes ; pero como se dexò en ellos lo principal del manejo de los productos del tercio Diezmo à los Jurados , ò Regidores , y en los Parroquianos , y Fabriqueros , todos legos ; unidos entre sì , recibieron los Estatutos , è inmediatamente los pusieron en lo mas oculto del Archivo del silencio , y olvido ; y siguiéron sus usos , y antigua costumbre , ò corruptela , manantial de muchos pecados.

64 En el año de 1728. el antecesor de S.I. (Dignissimo Obispo de Cuenca) visitando aquellas Iglesias , hallò , que en la Colegial de Alicante no se havian tomado quantas de Fabricas en muchos años , que numerados despues

por

por el actual Señor Obispo, fueron en la Colegial sesenta y seis años, y en la Parroquial de Santa Maria noventa y seis: y así respectivamente en otras Iglesias. En cuyo lamentable estado dió el antecesor de S. I. algunas providencias en punto de cuentas, que aprobó el Consejo; pero las antecedentes, ni se han tomado, ni pueden tomarse; pues no se pueden formar, ni consta de Fabriceros, ni de su nombramiento: y solo se encontró el deplorable estado en que halló las Iglesias.

65 Pasó S. I. à ocupar su Silla, y apenas tomó la posesion, quando por las huellas de su antecesor reconoció sus Iglesias despojadas de lo que merecieron à la Real liberalidad: las Sacristias, sin Ornamentos: los Altares, apenas tenían lo decente: y todo à correspondencia estaba en abandono. En tan urgente preciso caso clamó S. I. al Rey, y al Consejo; y por mas que el influxo esmeró sus diligencias, y procuró esparcir nieblas para que no se conociese: la verdad, venció: la justicia, produjo sus efectos: dando, así la justificacion de su Magestad, como la de su Consejo, repetidas favorables providencias al logro de lo justo: y se ha conseguido, y espera conseguir hasta el fin, aunque à costa de mucha fatiga; pues à quantas providencias se han dado, se procura (por los que se han estimado, y estiman interesados, ó parte) quanta interpretacion, y sophismas les ocurre oponer à ellas, para que no se

EE
logren los efectos de las Resoluciones.

66 Como en este assunto se han arrancado, y quitado tan envejecidos abusos, y tan impressos en los animos, de los que se han referido, y comprehende à todos: que mucho ferà ayan practicado tanto recurso, è inventado tantos medios como han tomado, para indisponer à S. I. (que en ello no ha reparado) pues no le importa defagradar à los hombres, como complacer à Dios?

67 Este es el principio de donde nacen las inquietudes: y proviene de lo que justamente fue advertido de su Antecessor. Vea aora el discreto, si por que algunos muevan pleytos, y clamen, viendo se les vè à privar de tan absoluto manejo; havia S. I. de abandonar su conciencia, su Instituto, y sus Iglesias. Las que en el corto tiempo que hà se ha dado providencia por su Magestad, y el Consejo de que no se prosiga por los Seglares en dicho absoluto manejo, que se abrogaron, atendiendo à el Eclesiastico: dandole el que le compete por su Instituto, y Estatutos: han logrado, y logran sus alimentos à tiempo: se han puesto en la debida decencia: y se han hecho en pocos años las obras de mayor lucimiento, que se han visto.

68 Prosigue el Cabildo en el numero 32. sobre el conocimiento en las Fabricas, y tercio Diezmo, llamando Seculares à los Diezmos: y estrañando pretenda S. I. la presidencia, proposicion, y voto primero en las Juntas.

aña-

añadiendo, que porque los Regidores contradixeron esto, se les hizo causa de alborotadores, y sediciosos, por lo que havian padecido algunos meses, extraídos de aquella Ciudad.

69 Tres son las novedades, que divulga el Cabildo con lo antecedente, para que se vea como ha procedido en ellas, y que no ha reconocido las profiere contra sí, y sin noticia alguna. La primera es persuadir, que los Diezmos de aquella Diócesis son Seculares: sin reparo de que hiere directamente su derecho: y sin advertir la solicitud, passos, y diligencias, que à S. S. I. ha costado, expendiendo muchos caudales en assegurar la pacífica possession en que ha estado, y està aquella Diócesis de conocer en las Causas Decimales, como así lo ha declarado su Magestad en Real Cedula de 25. de Junio de este año, (Rr)

Y por sugeto à proposito, y proprio para su cuidado, y direccion, debaxo del conocimiento, y instrucciones del Intendente de aquel Reyno, à quien estaban comunicadas las ordenes correspondientes sobre recibir la possession del Pantano, y establecer la administracion, y recaudacion de su renta: y que respecto, que el Obispo, y Cabildos de las Iglesias de Orihuela, y Alicante, havian gozado el fruto de los mencionados aumentos, sin justo titulo, en parte del tiempo, que el Pantano estuvo arruinado, deberian reducirse al goce de los antiguos Cotos, reglados en concordia, y en conformidad de los Breves Pontificios; y por gracia particular, atendiendo al curso de los tiempos, y à las limitadas rentas, que tenian las Iglesias, venia en que se les acreciesse una sexta parte à cada especie de los Cotos antiguos, sin incluir el Vino, y la Cebada: y que así para la practica, y observancia de estas reglas, como para establecer quanto conviniesse en este assumpto, mandò se formasse una Junta de Arbitros, compuesta de dos nombrados por parte de las Iglesias, y otros dos por la de nuestra Real Hacienda, que el uno havia de ser el Doctor Don Marcelino Ximeno de Samper, asistiendo además el Fiscal de nuestro Real Patrimonio, para que con los poderes, y facultades correspondientes examinassen, y decidiesen las dudas que ocurriesen, consultando los puntos en que no se conformassen, para nuestra Real resolucion; y al mismo tiempo se pedirian à la Ciudad de Alicante cuentas de el en que tuvo à su cargo la administracion del Pantano, y el goce de sus frutos, en el modo que fuesse posible justificarlas: y tambien se examinarian las de Propios, y Arbitrios de la Ciudad, con noticia, y conocimiento de su destino, distribucion, y necesidad, fiando este negocio al citado Don Marcelino Ximeno, para que con los Diputados de la Ciudad representassen los medios mas oportunos à la execucion, en inteligencia de que en todas las Causas, y Recursos que se ofreciesen en el referido assumpto de Diezmos, y aumentos de frutos, havia de entender, y tener pri-

(Rr)
Asi resulta de la Real Cedula que se enuncia, y de la Certificacion de Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara, y de Govierno del Consejo, por lo tocante à la Corona de Aragon.

Real Decreto. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto nuestra Real Persona, en Decreto expedido al nuestro Consejo en veinte y nueve de Julio del año passado de setecientos treinta y nueve, fue servido decir, que haviendose concluido la obra acordada para reparo del Pantano de Alicante, destinado à recoger, y depositar las aguas, que servian al riego de la Huerta de aquella Ciudad, havia resuelto agregar à su Real Patrimonio, por legitimo derecho, la possession del referido Pantano, y que se administrasse de su Real cuenta las aguas, distribuyendolas à los Terratenientes de la Huerta, para su riego, por las reglas de equidad, antes de aora establecidas, y las que conviniesen aplicar en adelante à el mejor, y mas sólido beneficio, y à la conservacion del Pantano, percibiendo à favor de su Real Hacienda el fruto de los aumentos, que le pertenecia por Bulas Apostolicas, y havia nombrado al Doctor Don Pasqual Corby para entender en este encargo,

privativo conocimiento el Juez de Diezmos nombrado en dicho Reyno de Valencia; con apelacion à nuestra Real Audiencia: y havindose librado los Despachos correspondientes à la execucion de lo referido, se nombraron los Arbitros correspondientes por parte de las referidas Iglesias; y concluida, y fenecida esta dependencia, se remitieron ante Nos las diligencias, y Autos originales, con Representacion de diez y ocho de Octubre del año passado de setecientos quarenta, dando cuenta de los puntos en que no se conformaron en la Sentencia, que pronunciaron los referidos Arbitros en el mismo dia para su resolucion, entre los quales el septimo es del tenor siguiente: Item, en quanto à lo que su Magestad manda en el Decreto de veinte y nueve

de Julio del año passado de mil setecientos treinta y nueve, y va en estos Autos al folio treinta y nueve buelta, que el conocimiento privativo de Diezmos le debe tener el Juez, que su Magestad tiene nombrado en Valencia, obedeciendole con la mayor veneracion, en quanto à su cumplimiento fuimos discordes, como aparte se consultará: Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que en inteligencia de todo se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte de Abril de setecientos y quarenta y uno, mandaron, entre otras cosas, se pudiesse en execucion el Arbitramiento, ò Sentencia, que queda citada, en todas las partes en que estuvieron conformes, para cuyo efecto se librò el correspondiente Despacho: Y havindose, por lo tocante à los siete puntos discordados, pedido, y executado varios informes: visto todo por los del nuestro Consejo, con las Representaciones hechas por el Reverendo Obispo de aquella Ciudad, en veinte y nueve de Agosto, seis, catorce, y veinte y tres de Septiembre del mismo año, y lo que en su inteligencia se dixo por el nuestro Fiscal; por resolucion de nuestra Real Persona, à consulta de tres de Noviembre del precitado año, publicada, y mandada cumplir en diez de Octubre de setecientos quarenta y tres, fue servido, en quanto al dicho septimo punto, declarar ser su Real voluntad se observasse el referido Decreto sobre la judicatura de Diezmos, y que la decission de este punto se remitiesse al Juez, y Audiencia de Valencia: en cuyo estado, y en cinco de este mes, se ha servido nuestra Real Persona, en Decreto señalado de su Real mano, con fecha en Aranjuez en cinco de este mes, decir, entre otras cosas, que por resolucion sobre consulta de tres de Noviembre de setecientos quarenta y uno, en que el nuestro Consejo expuso su dictamen sobre cada uno de los siete puntos discordados por los Jueces Arbitros nombrados por parte de la Real Hacienda, y por el Obispo, y Cabildos de Orihuela, y Alicante, para el arreglo de las porciones de Diezmos, que debian percibir en el riego del Pantano de Alicante, agregado à nuestro Real Patrimonio, por Decreto de veinte y nueve de Julio de setecientos treinta y nueve, havia sido servido mandar por lo que miraba al ultimo punto, conformandose en los seis primeros, que suspendiendose los efectos del citado Decreto, en que previno, que en todos los Recursos, y Causas Decimales, y de aumentos de frutos, tuviesse privativo conocimiento el Juez de Diezmos, que administraba el referido Pantano, con las apelaciones à la Audiencia de Valencia, se cometiesse el examen, y decission de esta materia à aquel Juez, y à la misma Audiencia, para que oyendo al Obispo, y à los Fiscales de ella, y teniendo presente los fundamentos, y razones de los Jueces Arbitros, procediesse en la defensa de sus Regalias Reales segun fuero, y como hallasse por Derecho; de forma, que cerrando la puerta à nuevas quejas, y Recursos, se diessse regla fixa à una, y otra Jurisdiccion: Y que haviendo no obstante tenido por conveniente, que este assunto se examinasse por Ministros de acreditada literatura, y experiencia, y ultimamente por el Consejo de la Camara, en su vista, y de lo expuesto por este Tribunal en consulta de seis de Mayo proximo passado, de que evidentemente resultaba la antiquada possession, que tenia el Obispo de conocer en las expressadas Causas, instrumentalmente justificada, y fundada en el especial

48
y confirmadose por Real Decreto de su Magestad à consulta del Consejo de Castilla de 7. de Septiembre del mismo año, no obstante las nuevas eficaces representaciones, que hizo la Real Audiencia de Valencia en oposicion de la Real Cedula de 25. de Junio (piedra, adorno, distincion, y esmalte, que no tiene otra Mitra de este Reyno; ni el Cabildo, ni los Predecesores de S. S. I. lo han conseguido) y la alta providencia de Dios ha dispuesto, que el logro de ello sea en el tiempo, y fo-

follicitud de S. I. que aunque no dexara otra memoria en su Diocesis, basta esta para que sea eterna la fuya: esto es lo que baldona el Cabildo, lo que censura, lo que afea, y dà por perjudicial novedad. Pero enterado el Cabildo de la victoria de su Prelado, por Carta que le escribió, noticiandose-la: despues, en respuesta de ella, quanto baldon imprimió en el Papel, en la Carta con que le respondió, lo llena de elogios, de gracias, y obsequios: como puede verse en ella; que de este temple es el Cabildo. (Ss) La segunda se sufre, sobre la pretension de

S

la

mes; se acordò para su cumplimiento expedir esta nuestra Carta: Por la qual queremos, y es nuestra voluntad, que sin embargo de lo mandado en el citado Decreto de veinte y nueve de Julio de setecientos treinta y nueve, y de lo determinado à la expresada Consulta del nuestro Consejo de tres de Noviembre de setecientos quarenta y uno, se mantenga al dicho Obispo de Orihuela en la possession en que se halla de conocer en las Causas Decimales, mediante la referida Sentencia del año de mil seiscientos y trece; y en su consecuencia declaramos, puede, y debe conocer de todas las procedidas, y que procedieren del producto del riego del Pantano de Alicante, como ha conocido, y conoce de los demàs de su Diocesis. Dada en Madrid à veinte y cinco de Junio de mil setecientos quarenta y quatro. El Cardenal de Molina. Don Diego de Sierra. Don Luis Fernando de Isla. Doctõr Don Juan Antonio Samaniego. Don Francisco del Rallo Calderon. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferrõn. The-niente de Chancillèr Mayor. Joseph Ferrõn.

Clausula del Certificado, dado por Don Pedro Manuel de Contreras.

En cuyo estado por la Real Audiencia de Valencia se hizo à su Magestad una Representacion con fecha de 22. de Junio, acompañando con ella un Impresso, sobre las dudas, que se la ofrecian en su execucion; y habiendo sido servido remitirla al Consejo, con orden de 7. de Julio proximo, para que en su vista le consultasse su parecer, si lo tuviesse por conveniente: Visto en èl, con los antecedentes de esta dependiencia, y lo expuesto en inteligencia de todo, por el señor Fiscal, por Auto, que proveyeron en 26. de Agosto de este año, mandaron se expidiesse el Despacho correspondiente à la dicha Ciudad de Valencia, para que sin embargo de dicha su Representacion, observasse, guardasse, cumpliesse, y executasse, è hiciesse observar, guardar, cumplir, y executar el citado Decreto de su Magestad de 5. de Junio de este año, y Despacho en su consecuencia, librado en todo, y por todo, segun, y como en èl se contenia, sin contravenirlo, ni permitir, que se contraviniesse en manera alguna, el que con efecto se librò en 5. de Septiembre: Y habiendose puesto en noticia de su Magestad, en Consulta de 7. del mismo, por su Real Resolucion, publicada en 5. de Noviembre, fue servido conformarse con lo dispuesto por el Consejo. Y para que conste donde convenga, y en consecuencia de Decreto de los Señores del de 4. de este mes, doy esta Certificacion en Madrid à 7. de Diciembre de 1744. Don Pedro Manuel de Contreras.

(Ss) Carta. Ilustrissimo Señor. Con el debido aprecio, y estimacion hemos recibido la Carta de V. S. I. su fecha de 27. del passado, à la que acompaña un Impresso, que contiene el Real Decreto de manutencion en la Possession del conocimiento de Diezmos de toda esta Diocesis, y la respectiva Provision del Consejo, que V. S. I. ha obtenido, mediando los incontrastables derechos que

que

que asisten à su Dignidad , y Jurisdiccion de la justificacion del Rey. (Dios le guarde.) Y confesando à V. S. I. nos dexa nuevamente obligados con su atencion , y puntualidad en participarnos triumpho para todos tan recomendable , passamos à dar à V. S. I. gracias , y enhorabuena : Lo primero , por los favores que se sirve dispensarnos : Lo otro , por haver conseguido uno de los mayores vencimientos , que ha podido ofrecerse à la Dignidad , y Jurisdiccion de V. S. I. y que la ha agitado cerca de siglo y medio , sin esperanzas de hallar termino favorable : si en adelante de este vencimiento pudiesen resultar otras ventajas , estamos dispuestos por nuestra parte à no omitir diligencia alguna , que pueda considerarse conducente al logro de ellas. Quedamos à la disposicion de V. S. I. con verdadero afecto , deseando nos mande quanto fuesse de su mayor agrado. Dios guarde à V. S. I. muchos años. Orihuela , de nuestro Cabildo , y Julio 8. de 1744. Doct. Don Francisco Maseras de Timor. Doct. Don Joseph Valcarcel Dato. Por Acuerdo de los Señores Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Orihuela. Luis Liminiana y Hurtado , Secretario. Ilustrissimo Señor Obispo de Orihuela.

(Tt)

Por Testimonio de Thomàs Garriga , Escrivano , consta de la Real Resolucion de su Magestad à consulta del Consejo de 17. de Febrero de 1741 resolviendo su Magestad todo lo que se enuncia en este numero , y otros puntos à favor de la Dignidad Episcopal. Y en posteriores resoluciones del Consejo de 9. de Marzo de 743. se han declarado otros puntos à favor de la Dignidad.

la presidencia , proposicion , y voto en las Juntas de Fabricas. Ignora , ò calla el Cabildo las justificaciones con que evidenciò S. I. al Consejo (la primera vez , que intentò quitarle el Diputado de la Ciudad de Alicante) una justificacion de quantas Juntas havia havido en 150. años en aquellas Iglesias , en que no se hallaba una en que no huviesse presidido el Diputado Eclesiastico del señor Obispo. Y que ofreciò embiar al Consejo los Libros originales de Juntas de las Parroquias , donde demàs de estos 150. años , hallaria otros tantos atrás , y en todos los nombres , y apellidos de los Eclesiasticos , que las presidieron , sin exemplar en contrario. Y calla , que le està concedida à S. S. I. por Real Decreto de su Magestad , y Despachos del Consejo : (Tt) con que no estraño atienda tanto à la Ciudad , ni me admiro cuente por novedad , dexe bien puesta S. I. la Jurisdiccion Eclesiastica amparada con los titulos referidos. Y la tercera , se satisface tan facilmente , como que es un supuesto falso , y le serà imposible al Cabildo justificar , ò verificar se aya puesto por S. I. instancia , ò pleyto contra la Ciudad : de modo , que aunque no se viera mas , que lo que và referido en los tres puntos , puede bien inferirse : la fee del Cabildo , el respeto que tiene à su Prelado , y el credito , que puede darse à lo que dice , escribe , è imprime , y lo que ama sus regalías ; pues como censure à su actual Prelado ,
no

no

no importa abandone su inmunidad, distincion, y preeminencias.

70 En el 35. que habla *de la Procefsion del Corpus*, que se celebrò en Alicante en su dia, por la mañana, en el año passado de 1743. presupone el Cabildo sorprehendida à la Ciudad, con la novedad de haverla mandado (y à sus Gremios) afsistieffen por la mañana à la Missa Conventual, y à dicha Procefsion, baxo de Censuras. Son dos novedades: una, el mandato del Vicario Foraneo, con pena de Excomunion mayor; lo fuera, si afsi no lo huviera practicado: y otra, hacerse la Procefsion por la mañana. Quien aya visto el Papel del Cabildo creerà, que el señor Obispo, ò su Vicario, diò la orden sin prevencion, sin aviso atento, ni otra diligencia; sino que lo executò repentinamente, *hospite insalutato*, como dice la vulgaridad; pues esto quiere decir la *sorpressa*, que el Cabildo apunta; y dexando à parte tome à cuenta fuya vindicar agenos cuidados, dirè como fue la *sorpressa*.

71 Año y medio antes se publicò en Alicante, y en toda la Diocefsis, Ediçto de S. S. I. con infercion del Breve Apostolico, y las Reales Cedula de su passe, y aprobacion del Consejo, y Camara, para el reglamento de esta, y demàs funciones al Ceremonial de Obispos: y se fixaron en las puertas de las Iglesias en la misma Collegial de Alicante. Arreglò diferentes puntos al Ceremonial; y habiendo

acu-

(Vv)

Carta. Ilustrísimo Señor. Haviendo presentido esta Ciudad, que V. S. I. tiene determinado se haga la Proceſſion del Corpus en la mañana del día de tan plausible celebracion; y en consideracion, à que esto sería alterar la costumbre immemorial de hacerse así en esta Ciudad, como en la de Valencia, y demás de la Corona de Aragon por la tarde; para que por todo el día continúe el mayor culto, celebridad, y regocijo, que así mismo se evite el inconveniente sobre otros, de que à las Comunidades Eclesiásticas, como Regulares, que asistan à dicha Proceſſion, no se les imposibiliten en sus respectivas Iglesias los peculiares Oficios, y el empleo en las Confesiones, y administracion de Sacramentos, à que promueve la Devocion, como tambien, à coltearse la fiesta de Propios de Ciudad, que lo executa con los mayores esfuerzos, en medio de su calamitosa consternacion: le ha parecido muy propio de su obligacion manifestar à V. S. I. no podrá conformarse en que se altere un establecimiento tan antiguo, suplicandole se sirva dexar las cosas en el estado que han permanecido hasta aora, con la aprobacion de tantos Prelados antecessores à V. S. I. y otros de las demás Ciudades de la Corona de Aragon, y de Varones insignes en virtud, letras, y santidad, que no han pensado en immutarlo, ni haver motivo para ello, si que antes bien lo han tenido por el mas singular zelo de nuestra Religion Catholica, lo que espera esta Ciudad se hará el debido lugar en el de V. S. I. y tambien muchas ordenes de su mayor agrado, y servicio. Nuestro Señor guarde à V. S. I. los muchos años que puede, y esta Ciudad le suplica. Alicante à 23. de Mayo de 1743. Doct. Don Vicente Perler. Don Pablo Salafranca Pasqual de Bonanza. Don Francisco Arques y Sanchez. Por L. I. y siempre fiel Ciudad de Alicante. Thomàs Bayona. Ilustrísimo Señor Obispo de Orihuela.

Respuesta. Muy Ilustres Señores. Yà dixè à V. S. en mi Carta de 29. del passado, que mis ocupaciones, è indispensables tarèas de la santa Visita, en que me hallo, no me havian permitido responder à V. S. à su Carta de 23. del mismo, lo que hago aora, aunque sin toda aquella individual extension que pide el assunto, por su gravedad, y que considero de precisa obligacion, en quien (aunque indignamente como Yo) es Padre Espiritual, Doctor, y Maestro de los Doctores de esta Diocesis, y Luz colocada en el Candelero de ella para alumbrar las Verdades Catholicas, y desterrar qualquier equivocado concepto, que pueda ser peligro de caer en yerro contra ellos, y que como verdadero Pastor les debe defender de lo que tal vez sin advertencia propia les debora; en cuyo solo concepto, y por no ser responsable à Dios de lo que dexare en este caso de advertir en cumplimiento de ministerio tan alto, y obligacion tan recomendada, y haciendo solo los oficios de Padre, y Maestro: no puedo escusarme à manifestar à V. S. algo de lo que nos enseña la Iglesia en el assunto de dicha su Carta, y de la, en que considero peligrosa su instancia, y no hija de los deseos Christianos de V. S. y de su fidelissima subordinacion, y obediencia à los mandatos Apostolicos, y Regios.

Me dice V. S. tiene presentido el que tengo determinado, que la Proceſſion del Corpus se celebre por la mañana de aquel día. Y no solo es cierto, sino es que me causa novedad, no aya llegado à noticia de V. S. el Edicto expedido para la observancia del Sagrado Ceremonial de Obispos en la Ciudad de Orihuela, en essa, y toda la Diocesis, y reforma de todo quanto en las funciones Eclesiásticas, no sea conforme à el, con insercion del Breve Apostolico de N. SS. P. el Sumo Pontifice, que felizmente rige la Iglesia, en que con rigurosas penas manda su practica, delegandome à este

fin

acudido esta à la Camara, solicitando la manutencion de su costumbre en los refueltos; se le respondiò usasse de su derecho. En la Cathedral de Orihuela, Matriz de todas las Iglesias de su Diocesis, se hizo por la mañana el año antes, con asistencia de quantos lo executaban, quando se hacia por la tarde: y las demás Iglesias lo practicaron. En la misma Ciudad de Alicante se recibìò justificacion, para ver si tenia motivos de dexar de seguir à la Cathedral; y ni los dixo, ni los tiene, ni los ha dado. Antes del precepto de S. I. (que fue en primero de Junio de 1743.) precedieron repetidas Cartas de S. I. à la Ciudad, y de esta à S. I. (Vv) para que

Ni menos debe fomentar la instancia de V. S. el que aya experimentado , que muchos Ilustrísimos Señores , mis antecesores , ayan permitido , y tolerado à su vista dicha observancia : pues teniendo V. S. presente el contenido del Breve del Oraculo de la Iglesia nuestro Santísimo Padre , inserto en dicho mi Edicto , hallará , que à iguales tolerancias las reprehende , culpando el descuido en ellas , y mandandome , baxo graves penas , su reforma , y la integra observancia de lo dispuesto en dicho Ceremonial ; con cuyo expreso mandato todos los referidos Ilustrísimos antecesores míos huvieran practicado lo mismo que yo , y aún con mucho mas zelo , y vigilancia , y no con la tibieza con que yo lo practico , y que debo dolerme no poco.

Los gastos que V. S. dice hace , creo , que quando sean de sus Propios , merecerán la misma atencion en la devocion de V. S. que la Procecion sea por la mañana , ò que fuera por la tarde ; pues el mismo respeto , y debida veneracion de nuestro Rey (que Dios guarde) permite su destino à este fin ; pero si fueren como tengo comprehendido de dexas , y legados destinados para ello ; no comprehendo arbitrio para variacion ; y aunque pudiera haverla , nunca se agotaría por esto el tesoro infinito de la Divina Providencia para fin tan agradable à su santísima voluntad , como del Culto à el Sacrosanto Mysterio , y el mayor de los milagros de su Omnipotencia , en que resplandece principalmente lo heroyco de la fee , y devocion Christiana.

En cuyos terminos , y siendo estraño de la *inspeccion* de V. S. el incluirse en estas cosas tan sagradas , y habiendo tan iminentes riesgos en su inmixtion , como los que llevo à V. S. indicados de la contraversion à los mandatos Pontificios , y Reales : y teniendo presente asimismo la de dignacion de la Real Camara , en intento igual , y recurso hecho por el Cabildo de esta mi insigne Colegial , sobre observancia de iguales costumbres , espero de la gran comprehension de V. S. y de su siempre acreditada conducta , el que mirará , con la acostumbrada reflexion este assumpto , y no dará lugar à que se empañe en la mas leve sombra , el crystal de su obediencia à la Santa Sede , y à sus Apostolicos mandatos , y la correspondiente , y su mayor fidelidad à los de la Real Persona , acordando en este particular , lo que no puede ignorar ser conforme à ambos respetos : confiandolo afsi del favor que siempre he debido à V. S. à cuya obediencia quedo con la mas segura voluntad , rogando à Dios le guarde muchos años. Monovar , y Junio 5. de 1743. B. L. M. de V. S. su Siervo , y Capellan mas obligado , y mas afecto. Juan Elias, Obispo de Orihuela. M. I. N. y L. Ciudad de Alicante.

(Xx) *Certificacion.* Don Fernando Grande , Notario , Oficial Mayor , y Archivista del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España. Certifico , que en este Tribunal se ha seguido , y tratado Pleyto por apelacion entre Partes ; de la una , el Fiscal General Eclesiastico de la Ciudad , y Obispado de Orihuela ; y de la otra , la Justicia , y Regimiento de la Ciudad de Alicante , sobre la celebracion de la Procecion del Corpus Christi , Censuras expedidas por el Señor Obispo de dicha Diocesis , y sus Subdelegados , como Juez executor del Breve Apostolico , en que se manda observar el Sagrado Ceremonial de Obispos , contra diferentes Individuos de la expresada Ciudad de Alicante , por haverse resistido à concurrir à la mencionada Procecion en el año anterior de mil setecientos quarenta y tres , y sobre lo demás contenido en los Autos , los quales vinieron originales à este Tribunal en virtud de Letras de inhibicion , citacion , y compulsoria , con absolucion in comuni ad reincidentiam por quarenta dias , concedidas à instancia de dicha Justicia , y Regimiento , por quien se alegò de su derecho , y justicia ; y lo mismo hizo el mencionado Fiscal General Eclesiastico , pretendiendo se difriese à la pretension por cada uno de ellos , respectivamente introducida : y hallandose legitimamente conclusa la Causa , y citados los Procuradores de ambas Partes , para su determinacion , el

bunal de la Nunciatura , (Xx) que ha prorrogado las Censuras , y la providencia , que diò el Consejo : en fuerza de la qual se ha celebrado en el dia 4. de Junio del año passado de 1744. quieta , y pacificamente , y con la mayor edificacion , la Procecion del Corpus por la mañana , con todas las circunstancias , que solemnizan esta festividad : y si el Cabildo no lo tuviere , en este Papel và : faque de el , y la Ciudad de Alicante , lo que quisieren. Como tam-

tambien de lo resuelto por su Magestad à consulta del Consejo. (Yy)

72 Razon serà responder al fundamento , que apunta el Papel con el Canon 6. Sess. 13. de *Eucharist. del Santo Concilio*. En este Canon se impone la pena de Anathema , à el que diga , que el Santissimo Sacramento , no ha de tener fiesta especial , para su veneracion , ni se ha de llevar solemnemente en las Processiones , segun el laudable , y universal Rito , y costumbres de la Iglesia. Mucho se podia decir con la palabra laudable , y las que figuen : y voy à que el Cabildo de Orihuela quiere , que su Iglesia sea universal , apuntando à si es , ò no costumbre en la Corona de Aragon hacerse por la tarde esta Procession : dexo à parte , que quando la huviera , y se hallàra con costumbre inmemorial , la deroga expressamente el Breve , y oyga este filogismo. La mayor es el mismo Canon : la menor , dice : es asì , que el laudable , y universal Rito de la Iglesia (especialmente en España) es hacerse por la mañana la Procession : faque aora la consecuencia el Cabildo , y echesse à justificar la costumbre laudable , y universal , y verà , què probanza hace.

73 Causale novedad la extension del mandato del Vicario Foraneo à la Ciudad , y Gremios legos. Este particular no necessita de satisfaccion , que bien notorias son las facultades de los Ordinarios en el punto de Processiones : y bien conocido es el que los man-

el Eminentissimo , y Reverendissimo Señor Cardenal Barny , Nuncio de su Santidad en estos Reynos , en veinte y ocho del anterior mes de Marzo , diò , y proveyò el Auto que se sigue:

AUTO. Prorrogase ad cautelam la absolucion ad reincidentiam , decretada por este Tribunal , usque ad exitum causæ ; y mediante la calidad de este Pleyto , y de los Dubios , que en èl se han subscitado , hagase Consulta à su Santidad , de quien dimana el Breve : en cuya virtud se ha procedido por el Señor Obispo de Orihuela , y las Partes acudan allà à deducir lo que les convenga. Proveyòlo el Eminentissimo , y Reverendissimo señor D. Juan Bautista Barny , Cardenal de la Santa Romana Iglesia , Nuncio , y Colector General en estos Reynos de España , en Madrid à veinte y ocho de Marzo de mil setecientos y quarenta y quatro , y lo firmò el señor Auditor. Azzolino Cerbiny. Auditor. Por mandado de S. E. Don Manuel de Ipenza. El qual Auto , oy dia de la fecha , se notificò à los Procuradores de ambas Partes , segun todo lo referido resulta del mencionado Pleyto , que queda en esta Secretaria de Justicia , à que me remito , y el Auto inserto conviene con su original , y vâ cierto , y verdadero ; y para que conste en virtud de lo mandado por Decreto de S. E. de trece del presente mes , proveido à Peticion presentada por el referido Fiscal General Eclesiastico de Orihuela , doy la presente Certificacion en Madrid à veinte de Abril , año de mil setecientos y quarenta y quatro. Don Fernando Grande.

(Yy)

Don Pedro Manuel de Contreras , Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor , y de Gobierno del Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon.

Certifico , que el Rey (Dios le guarde) por su Real resolucion , à Consulta del Consejo de siete de Septiembre proximo , hecha en vista de diferentes representaciones del Reverendo Obispo de Orihuela , y de la Ciudad de Alicante , sobre lo ocurrido en la funcion del dia del Corpus del año proximo passado , con motivo de haver mandado aquel Pre-

Pre-

Prelado se hiciesse por la mañana, y haverse escusado la Ciudad, y sus Gremios de concurrir à ella; suponiendo ser esta novedad contra la costumbre inconcusamente observada en ella de celebrarse por la tarde, ha sido servido resolver, y mandar, que las Partes usen de su derecho sobre este assunto donde, y como mas bien les convenga, procurando entre si la debida correspondencia. Y habiendose publicado en el Consejo esta Real Resolucion en cinco de este mes se acordò su cumplimiento. Y para que conste, doy esta Certificacion en Madrid à trece de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro. Don Pedro Manuel de Contreras.

Real Provision. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A vos el nuestro Corregidor, Regidores, y Ayuntamiento de la Ciudad de Alicante, sus Gremios, y demás Seglares, y Comunidades, à quien en qualquier manera tocara la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, salud, y gracia. Sabed, que por el Reverendo Obispo de Orihuela se nos ha representado, que nuestro Santissimo Padre Benedicto Catorce, por su Breve de nueve de Mayo del año pasado de mil setecientos quarenta y uno le mandaba arreglar todas las Funciones Eclesiasticas, assi de su Cathedral, como demás Iglesias de su Diocesis, al Sagrado Ceremonial de Obispos; aboliendo qualquiera abuso introducido, aun con titulo de costumbre immemorial: que en fuerza de este Breve havia procurado, en quanto havia estado de su parte, disponer las Funciones que havian ocurrido hasta aqui, à lo que expressamente estaba mandado en dicho Sagrado Ceremonial: entre estas quedaba establecida la Procecion de Corpus por la mañana assi celebrada desde el año pasado de quarenta y dos en su Cathedral, asistiendo à ella la Ciudad de Orihuela: è igualmente las Villas, y Lugares à la que se celebraba en las respectivas Iglesias de dicha su Diocesis; à excepcion de essa Ciudad de Alicante, que con sus Gremios no quiso concurrir à la que se celebrò

mandatos; sobre esta materia, son executivos, que no admiten apelacion suspensiva; y quando esto tuviera alguna duda (que no la ay, ni se reconocerà en quanto està dicho de Potestate Episcopi) mas natural fuera defendiesse el Cabildo la jurisdiccion que le pertenece: y mas quando vemos, que S. I. sobre las facultades ordinarias, y las que dà el Santo Concilio de Trento, ha procedido como Juez executor del Breve Apostolico, auxiliado, y con el franco de las Reales Cédulas del Consejo, y Camara: en cuyo punto de Jueces Executores, son tambien conocidas las executivas reglas de sus preceptos, en una, y otra Jurisprudencia; fin que sea del caso las diferencias ocurridas con la Audiencia de aquel Reyno; pues son regulares, aun en las competencias mas claras de las dos jurisdicciones, hasta que llega el termino de sus formaciones, conforme à los casos, y cosas con que se serena; pero como el Cabildo de Orihuela desea indisponer à su Prelado, no necessita de mucho assunto para ejecutarlo; la dificultad està, en que sea con verdad, que de esta tela no està el vestido de su Papel.

74 Nota el Cabildo, que despues de absueltos los Excomulgados por el Subdelegado de S. I. se les hizo saber, que no lo estaban. Vease como son las proposiciones del Cabildo. Quien mejor puede saber, que S. I. si el Subdelegado fuyo excediò en esto su mandato?

Pues

Pues si le constaba à S. I. el exceso del Subdelegado ; no fue acto heroyco de equidad , de caridad , de zelo, y de justificacion avisarlo à los incurfos ? El Cabildo quiere , que no lo sea ; pero el Real Consejo , y el Nuncio de su Santidad lo declaran : (como se verá en las margenes) y no estrañarà los avisos , que se les diò à los Excomulgados , viendolos dentro de la Iglesia por algunos Eclesiasticos ; para que yà que su pertinacia , y rebeldia rayò en este punto , no fuesse tan grande la nota , y el desprecio de las Censuras.

75 Haze transito el Cabildo à relatar otros casos , *sobre el modo de proceder contra los Eclesiasticos que delinquen* : y con voces menos bien versadas , y de ningun modo correspondientes , ni à su caracter , ni à la persona de su Prelado , de quien hablan , todo es ponderar , si es riguroso : si usa de la fraternal correccion , ò no : si los hace passar de un lugar à otro : si los remite à Exercicios al Seminario de San Miguel : ò los hace transitar à Ayora : si los pone en Calabozos : si les mortifica , sin que se sepa la causa : y otras cosas , que se entra à señalar en punto de Religiosos. Verdaderamente , que no se alcanza en los terminos de la prudencia , por que razon se mete el Cabildo à lo que nada le importa!

76 Està por fuerte obligado el señor Obispo à decir al Cabildo la Evangelica correccion fraterna , de que usa

en la Colegial de dicho Reverendo Obispo en el año pasado de mil setecientos quarenta y tres : cuya inobediencia motivò diferentes Recursos , assi al nuestro Consejo , como al Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos : los que havindose visto en aquel Tribunal competente , havia sido declarado por el Cardenal Nuncio , por su Auto de veinte y ocho de Marzo de este año , haver dicho Reverendo Obispo procedido en virtud de un Breve de su Santidad , y que atendidos los Dubios , que se havian suscitado , se hiciesse Consulta à su Beatitud , ante quien acudiesen las Partes à deducir lo que les conviniese , como mas por menor constaba de la Certificacion que presentaba ; pero que receloso , que en la que se debia celebrar en este año en la forma establecida en su Cathedral , y demás Iglesias , intentaba essa Ciudad nuevos Recursos ; y deseando con todo su corazon evitarlos , los ponía en nuestra comprehension , para que atendiendo à la proximidad de la festividad , como tambien à que por Nos estaba mandado en todo , y por todo la observancia de dicho Breve , nos dignassemos prevenir à essa Ciudad lo que mas fuesse de nuestro agrado , y estimassemos por mas conveniente : Y visto por los del nuestro Consejo , con los antecedentes de esta dependencia , y lo dicho en inteligencia de todo por el nuestro Fiscal ; y contradiccion hecha por essa Ciudad : por Auto que proveyeron en veinte de este mes , se acordò expedir esta nuestra Carta. Por la qual , y sin embargo de la pretension de essa Ciudad , queremos , y es nuestra voluntad , que por aora , y sin perjuicio del derecho de las Partes , del que usen donde , y como les convenga , y de lo que se providencie en vista de todo , se celebre , y haga la referida Procecion por la mañana : à la que mandamos , que en conformidad de la Ley del Reyno , asista essa dicha Ciudad , sus Gremios , y demás Seglares , y Comunidades en la forma , y modo que lo hacian quando se executaba por la tarde. Lo que cumplirá essa dicha Ciudad , pena de quinientos ducados , y de que se procederà à lo demás que aya lugar. Dada en Madrid à veinte

y unō de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro. El Cardenal de Molina. Don Diego Adorno. Don Diego de Sierra. Doct. Don Juan Antonio Samaniego. Don Thomàs Antonio de Guzmàn y Spinola. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn. Theniente de Chancillèr Mayor. Joseph Ferròn.

Por Carta del señor Don Miguèl Ric, y Egea, Fiscal del Real Consejo, de 7. de Septiembre de 1743. consta la clausula siguiente:

Ilustrissimo Señor. Informado el Consejo de que algunos de los Excomulgados en Alicante, y Orihuela, no havian acudido à pedir en la forma debida la absolucion. Ha acordado mandar à los dichos, baxo graves penas, acudan à S. S. I. ò su Subdelegado con humildad à pedir la absolucion, &c.

con el Eclesiastico delinquente, antes de proceder à otros medios concernientes à la salud espiritual de su alma? Ni à darle noticia de las sumarias secretas, y plenas justificaciones, con que procede, y ha procedido? Siendo tanta su benignidad, que para todos estos ha cerrado las Carceles Eclesiasticas: lo que no ha hecho otro señor Obispo: y à ninguno ha mandado ir à algun Convento, antes, ni despues del Seminario, (donde los Reos viven con la misma franqueza, y recreacion que los Padres) sin que aya precedido justificacion plena en escrito? Està por fuerte atenido à expressarle los motivos, que le asisten para ello? Ni los que pueda tener, para embiar à un Eclesiastico à Exercicios al Seminario de San Miguèl, ò à alguna otra Casa de Religion, ò Convento? Para què dice el Cabildo, que nunca se ha visto en aquel Obispado; si està lleno el Archivo Episcopal de Processos fulminados de tiempos antecedentes, contra Eclesiasticos reclusos en Conventos, y encarcelados? Para què finge Calabozos, si no los ay para Eclesiasticos en ninguna parte del Obispado? Para què tanta ponderacion, si es abultar, lo que no ay, ni sucede? Mas porque despues de haver figurado como que es grande el cumulo de Eclesiasticos rigurosamente tratados, los individualiza, y minora à los casos, y personas, que menciona (quien si supiera de otros los dixera, por convenirle estos exemplos para su absoluta prue-

prue-

prueba) pregunto: Si no sabe el Cabildo, ni le toca indagar los justos motivos del señor Obispo (ni son los que dice) para haver mandado , que no usassen los dos Religiosos (que expressa) de las licencias de confessar , y predicar , uno en Caudete , y otro en Orihuela ; ni menos es razon , que S. S. I. los diga ; como se passa à querer censurar por su particular fin los justificados procedimientos de su Prelado ? Si El Sacerdote , que dice de Busot: El Canonigo que menciona de Alicante : y El Eclesiastico , que llama baldado de Orihuela , han seguido en el Tribunal Eclesiastico por los terminos regulares sus Causas Criminales en primera Instancia , y se les ha oido en justicia , para sus defensas : à què viene increpar el obrar de un recto Tribunal , y mas quando este ha de ser juzgado por otros Superiores ? Si de orden de la Corte estuvo desterrado el Procurador de el referido Canonigo , (que lo era un hermano suyo , Regidor de Alicante) por què ha de imputar esto el Cabildo al señor Obispo , sin hacerse cargo , de que havria en la superioridad suficien-
tissimo motivo para ello ? Y si qualquiera prudente debe juzgar , que seria justo el motivo para que los dos Curas de Alicante estuviesen en el Seminario de San Miguel , por algunos dias , en Exercicios : de donde puede saber con certeza el Cabildo, *que no passaba los terminos de venialidad la causa para ello ?* Y mucho mas , quando sin entrarse à traslucir motivos , era patente à toda la

Ciu-

Ciudad el de quexa , que dieron à S.S.I. los Feligreses , de que en bastante tiempo apenas una , ù otra vez havian explicado el Evangelio : ni leído la Homilia en vez de aquella explicacion : ni por las tardes explicado la Doctrina del Cathecismo à los Parvulos en los dias de fiesta en la Parroquia principal , que es la Colegial : en contravencion del Edicto General de S. S. I. y de otro particular : y del de nuestro Santissimo Padre el Papa Reynante. Y sobre todo, desde que havia venido el mandato del Rey (que Dios guarde) al Cabildo de la Cathedral por el Consejo de la Real Camara , para que no impidiesse à los Curas de dicha Cathedral explicassen el Santo Evangelio por la mañana , ò leyessen la Homilia en dia festivo , que no huviesse Sermon , y el Cathecismo por la tarde. (con cuyo mandato , venció el Cabildo su resistencia , que por mas de seis meses hizo à los Curas , como queda referido) Y puesto en execucion todo en la Matriz, ò Cathedral , hallò S. S. I. en la justificacion , que mandò hacer de la falta de los de la Colegial de Alicante , que havia sido verdadera la quexa de sus Feligreses de la omision de este Oficio, tan essencial à su cargo en dicho tiempo. Y de este , que sin tener que traslucirle , era patente à toda una Ciudad, y gravissimo ; tiene el Cabildo de Orihuela por tan ligero , que dice , que *no passa los terminos de venial.*

77 En el mismo numero 59. falta
à

à la verdad el Cabildo en decir, que *muchos han enfermado en el Seminario.* Quando àun en una epidemia de resfriados apenas tocò en èl ; y solo al Cura, quien mas que el Rector, dixo, no era caso de recibir el Santo Viatico : y se hallò cierto, viendose à la mañana bueno. Los emulos acusaron de Agonizante al Rector, quien contra su dictamen obedeciò à los Medicos; mas para el Cabildo le viene mejor infamarle de impio, y de Religioso en expressar la no necesidad, que Dios evidenciò à pocas horas. *Falta à la verdad* en decir, que el Sacerdote, que muriò en el Seminario, fue de la consideracion de verse tratar en èl como Reo : quando solo havia sido llamado, con todos los demàs, al examen de ceremonias de Missa ; y por su voluntad, quiso hospedarse en el Seminario ; y despues baxarse à dormir à la Ciudad ; y à dos noches, se bolviò à subir, pidiendo le admitiessen, hasta que se examinasse. Cuyo caso no llegò, porque al dia siguiente se declarò un tabardillo, de que muriò. Y si no ha llegado caso de haverse encerrado à ningun Eclesiastico en el Seminario; como supone tan impio trato ? Pero es ocioso cansar à los Lectores en este punto : pues à todos los prudentes, è inteligentes consta, que en ellos no se censura à los Prelados sus procedimientos, como provenientes de los juicios instructivos, y reservados, en que fundan de derecho, para calificarlos de justos ; mas como el

Cabildo figura sus autoridades superiores à las de su Prelado , querrà le de traslado de estos casos.

78 Tambien se dice en el Impreso , que *en la Iglesia de Redovan mandò S. S. l. sumir el Santissimo* , y quitar los demàs Sacramentos , para extinguir la Parroquialidad ; dexando solo la Missa los dias de fiesta , y que acudiesen à Orihuela , y Callosa , quando se ofreciesse algun Sacramento. De esto ay Autos pendientes , que sigue dicho Lugar contra el Cura , quien pide se le construya Casa , ò asigne , para su habitacion (asì como se previene en la fundacion del Curato) y que en el interin no puede cumplir con la obligacion de su residencia ; por no tener Casa , en que vivir , ni à haberes , con que poder alquilarla , por razon , de que el *Centum pro Rectore* , que es la congrua del Curato , aùn para comer es limitada : ademàs de que le han puesto en pleyto la paga ; por cuya causa , si no fuera por la asistencia de su Casa se hallarìa pereciendo.

79 En cuya suposicion , y de constarle al Cabildo , que yà en tiempo del Ilustrissimo señor Obispo Antecessor , y de muchos años à esta parte se anda solicitando la construccion de dicha Casa ; sin haverse conseguido mas logro , que el de mortificar à dicho Cura con pesadumbres , y litigios sus Feligreses ; no tiene porque vituperar , el que en el interin , que no se le construya Casa , ò asigne : alegue el referido Cura , no poder

der

der cumplir con su residencia ; y mas estando , como està , prompta la administracion de Sacramentos , siempre que se necesite ; sin haverse experimentado , que por culpa fuya aya muerto persona alguna sin Sacramentos en dicho Pueblo. Y aunque se mantiene , como antes la Parroquialidad , à tanto pudiera llegar la dificultad , è impossibilidad , en orden à reedificarse la habitacion para el Cura , que fuesse preciso extinguirla , trasladando los Sacramentos à la Matriz ; ò Iglesia mas vecina , en conformidad de lo que dispone el Tridentino al cap. 7. de la Sess. 21. de Reform. sobre reedificacion de Parroquia , que en quanto à esto corren parejas una , y otra , segun lo tiene declarado la Congregacion del Concilio.

80 *El penultimo hecho* , que pone el Cabildo , es , que en el Sermon de Epiphania , que predicò el señor Obispo en su Cathedral el año passado de 42. tocò el Breve , que havia obtenido de su Santidad , y Reales Cédulas auxilatorias ; condenando por heretico el Papel impresso de dicho Cabildo sobre sus loables , è inmemoriales costumbres ; persuadiendo , à que nadie le leyese , porque *Sapit heresim*: pero ademàs , que S. S. I. no usò de semejantes terminos ; si bien dixo sobre ello lo que le tocaba à su Pastoral Ministerio , para desengañar à sus Ovejas de algunos errores , como fueran : Si assentian à lo que decia , y suponian dicho Papel , en quanto à *que por autoridad propia se podian*

mudar, y alterar los Ritos de la Santa Iglesia, conmutando la Bendicion Solemne Episcopal del fin de la Missa en bendiciones privadas, que diesse al entrar, ò salir de la Iglesia: El usar, ò no usar de ellos: y el decir: que no era pecado, si indiferente; porque el que esto lo asseverasse, caia en las Sectas reprobadas por la Iglesia, llamadas de los Adiaforistas: que en nuestro vulgar quiere decir indiferentes. Y en la de los Interimistas, si no obstante, que la Santa Iglesia mande observarlos, quieran: que interin no lo mande la potestad Real, no baste. Y que coincide con la primera el Impresso del Cabildo, quando expressa: que en no dàr la Bendicion Solemne el Obispo al fin de la Missa: y el que en vez de esta haga signos de Cruz, quando entra en la Iglesia: ò que la diesse à la puerta del Coro, acabado de leer el Evangelio de San Juan: que en esto què inconveniente havia? ni pecado, ni es contra Ley Divina, ni Natural, ni Eclesiastica. Quando ay pecado en faltar advertidamente à qualquier Ceremonia; y quando es contra Ley Natural, que el Inferior bendiga al Padre, ò al Superior. Afsi luego que viò Melchisedech à Abraham, le bendixo como Sacerdote; y no al contrario, aunque era Padre de los Creyentes. Y contra Ley Divina, por ser mandado, y dada de Dios la formula de bendecir los Sumos Sacerdotes en la Ley Escrita: y esta misma formula dice el Cardenal Bona, es la que oy practican los Obispos, y

man-

manda la Santa Iglesia, declarando los quatro Dominus: En el primero la Omnipotencia: En el segundo al Padre: En el tercero al Hijo: y en el quarto al Espiritu Santo. Y que mucho es, que S.S.I. expresse lo mismo, que havia declarado su Santidad en dicho Breve? Que mucho es, que dixesse, que apartassen de su vista los dos Impressos à nombre del Cabildo: que el pobrecito, que los escribiò, no sabia ponia proposiciones de los Hijos, y Nietos de Lutero, y Calvino los *Adiaphoristas*, ò *Indiferentes*: y que le creyessen; pues le puso Dios en el Candelero, para darles luz? *Vos estis lux Mundi*. Adaptando S. I. la Doctrina del Sermon de la *Epiphania*, à la promulgacion, que hacia en el, del Breve Pontificio: y à la necesidad del Auditorio: y explicando las luces de la Estrella del Evangelio del dia, que fue su Thema.

81 Por ultimo hecho pone el Cabildo en su Impreso la Ereccion de la Ayuda de Parroquia en el Arrabal de San Anton de Alicante. *Consta* de los Autos la necesidad de esta Ereccion, protegida por el Supremo Consejo en Real Provision de 27. de Abril de 1740. en que manda se le asista por el Fabricero de la Colegial de San Nicolàs de dicha Ciudad con lo necesario de Vasos Sagrados, Ornamentos, &c. como Hijuela fuya. (Zz) *Consta*, que por los años de 21. y 22. se colocaron en la misma Ermita los Santos Sacramentos, y los administraba uno de los Curas de la Colegial. *Consta*, que no se

Y

en-


nif-

(Zz)
 COPIA. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A vos el nuestro Corregidor de la Ciudad de Alicante, salud, y gracia. Sabed, que por el Reverendo en Christo Obispo de Orihuela, en seis de Enero del año pasado de mil setecientos treinta y nueve, se nos representò, que uno de los principales motivos de haver pasado à essa Ciudad, luego que llegò à esse Obispado, fue, por la urgentissima necesidad de plantificar las Ayudas de Parroquia en los dos numerosos, y dilatados Arrabales de ella: Y que habiendo conseguido colocar en la Ermita de San Anton Abad la administracion de los Santos Sacramentos, à costa de superar inaccesibles dificultades: como yà de ello diò cuenta al nuestro Consejo: se valiò de Sagrados Vasos prestados de la Iglesia Colegial, con la esperanza de que Cabildo, y Fabriceros de dicha Colegial desde luego aprontarian caudal para hacerlos nuevos, y furtir de Cera, Azeyte, y demás necesario la Hijuela de la Parroquia, pues que reconocian socorrida con ella la urgencia espiritual de aquellos Vecinos de un Arrabal, y evitados los lastimosos inconvenientes hasta entonces experimentados: y que havia reytterado con importunacion sus solicitudes, è instancias al infinuado intento, por todos los medios que le havian sido posibles; pero que no havia logrado sino defengãos repetidos, de que ni el zelo, la atencion, ni la eficacia de su officio, podian fructuar en corazones poseidos de artificios, para llevar adelante con esfuerzo las trazas de dominar los tercios Diezmos, y obligar à los Ministros Eclesiasticos à que les recibiesen de su mano, para el Divino Culto, como merced de su agrado, y no como pia liberalidad de los Reyes de aquellas Iglesias: y que la Ciudad escogitaba nuevos modos de escusar sus renunciias, las que servian de pretexto à el Fabricero; y entretanto la Colegial estaba sin los Vasos que prestò, necesitado cada dia de ellos: y que se le mandaba, que se le restituyessen, como era preciso, era inevitable quitar la admi-

nistracion de Sacramentos de la Ermita, y que cessasse la Ayuda de Parroquia; dexando la misma urgencia, è inconvenientes, sin remedio tan debido, frustradas todas las officiosas diligencias, è inutilizados los indecibles trabajos, que le hicieron de costa tan piadoso intento: y que una de las escusas, era, que la fabrica era para la Colegial; sin querer comprehender, que siendo esta Ayuda de Parroquia, de la misma Iglesia, aunque se hallasse en lo material separada; pero que en lo formal era Capilla Hija de la Parroquia de la Colegial, pues que para coadyuvar à esta, se instituia. Otra era, que no se havia puesto à los frutos precio, lo que no podia hacerse sin junta de Parroquia; quando era constante, que no havia exemplar de haverse tenido antes esta junta para tal efecto: y que al Fabriquero (que se mostraba anuente à lo que se ofreciese de gastos) se intimidaba con que no se le abonaria en sus quantas lo que expendiese; y entre estas, y otras dificultades, no encontraba mas que frequentes motivos, que provocassen su jurisdiccion à obrar à la repulsa de tantas sinrazones; pero que deseando siempre los medios mas proporcionados à la quietud, y que no alterassen la buena correspondencia, le era indispensable esta representacion, para que fuessemos servido providenciar, que sin dilacion el Fabriquero hiciesse los Vasos Sagrados para la Ayuda de Parroquia de la Colegial, y acudiesse con lo demàs necesario à mantener en ella la administracion de los Sacramentos, por ser tan justo, como preciso, y tan del servicio de Dios. Y visto por los del nuestro Consejo, teniendo presente el Extracto, y hecho ajustado de Autos, que nos remitiò el citado Obispo en carta de veinte y nueve de Octubre del año antecedente de mil setecientos treinta y ocho, en razon de la precision, que ay de construir las citadas dos Ayudas de Parroquia, y lo que expuso en diez y nueve de Noviembre del mismo año, manifestando; hallarse con el dolor de haver de mandar quitar, ò consumir los Santos Sacramentos de la Poblacion, en que costò tanto ponerlos, por no

encontrò otro lugar mas proporcionado, capaz, y decente, que la Casa del Doctor Diego Sanchez, Presbytero, (que no era zaguan) para su colocacion. *Consta*, que el Padre Prior del Convento de Predicadores la ofreciò à S. I. para dicho fin; y se escusò despues à la vispera de la funcion, en que yà estaba publicada, y combidados los Cleros, y Comunidades: *Que* se le pasaron urbanos, y eficaces officios, para que no cerrasse las puertas de la Ermita; porque alli se lograba, además de lo referido, el poder oir el Pueblo la Divina Palabra, y explicacion de la Doctrina, sin tanta angustia, y confusion: *Que* no habiendose conseguido su beneplacito, ni baxo las urbanas formales protestas de salvedad de sus derechos, se hizo la colocacion en la Casa del expressado Sacerdote (que tenia dos entradas: una por la Plaza, enfrente de la dicha Ermita de San Anton; y otra por una calle de alado, por donde entrò S. I. à colocar à su Magestad, y en donde se entonò por la Musica el *Tantum ergo*, &c. y diò S. I. su Episcopal Bendiccion con el Santissimo antes de reservarle en el Tabernaculo) como en sitio el mas acomodado, y anchuroso de ella. Viendose, àun antes de entrar S. I. adornada toda la Pieza con damascos las paredes: el pavimento con alfombras: Altar con Tabernaculo seguro, y decente; copioso numero de luces; y cubierto con Dosel correspondiente à la colgadura, y separado este lu-

lugar del resto de la Casa , y usos profanos de ella ; cuya prudente disposicion estaba prevenida , para lograr tan santo fin , desde la noche vispera del dia de la colocacion , por el Doct. Don Baltasar de Lledo , Cura actual de la Colegial , à quien S. I. se lo havia encargado en la mañana de dicha vispera de la colocacion, luego que se escusò el Prior, para precaber , que el enemigo comun consiguiesse los efectos de las impias sugestiones , que incesantemente infundia su infernal obstinacion , para impedir esta Pastoral Apostolica providencia. (Aaa) Y viendo aora el Cabildo esta obra tan heroyca , con que se socorre aquella numerosa Feligresia , de mas de quatro mil Almas de comunion, que estaba destituída de remedio; así por cerrar-se las Puertas de la Ciudad toda la noche (como Plaza de Armas) como por no tener Parroco , con la inmediacion, que necesitaba ; la trunca, desfigura, y llena de imposturas , y calumnias en la descripcion voluntaria que de ella hace ; hasta predicar de irreligioso al Prelado en esta colocacion, y tarèa de su alto ministerio, y oficio : Juzguen aora los piadosos, y de sana intencion, que ayan leido el hecho como le pinta el Cabildo , cotejandole con la verdad de este (de que fueron testigos dos Regimientos , el uno el de Almanfa, y otro de Suyzos, que acompañaban la Procecion , è innumerables almas) si llamaremos ; y pondremos à este sagrado lugar los dicterios , y de-

querer el Fabriquero concurrir con el Copòn , Vasos Sagrados ; y demàs necesario para servir dichos Santos Sacramentos , fino se mandaba se asistiesse , aprobando la providencia de haverlos puesto , con lo que en inteligencia de todo , y de los demàs incidentes de esta dependencia , se di-xo por el nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron en cinco de este mes, se acordò , entre otras cosas, expedir esta nuestra Carta. Por lo qual os mandamos , que siendo con ella requerido , y en consequencia de las providencias dadas por el Obispo con el particular de que queda hecha mencion : Hagais , que el Fabriquero , à quien toque por aora de los caudales , que huviere del referido tercio Diezmo , aprompte , dè , y entregue la cantidad de dinero , que fuesse precisa para el Copòn , Vasos Sagrados , y demàs necesario al fin, que queda mencionado ; sin permitir , que por esta Ciudad se ponga impedimento , ni embarazo alguno à ello : dando para este fin , y efecto las ordenes , y providencias , que tuviesseis por convenientes , que así es nuestra voluntad : De lo qual mandamos dár , y dimos la presente , firmada por los del nuestro Consejo , y refrendada por el infrascripto nuestro Escrivano de Camara en Madrid à veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta. El Cardenal de Molina. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Joseph Ventura Guell. Don Gregorio Queypo de Llano. Don Thomàs Antonio de Guzmán y Spinola. Yo Don Pedro Manuel de Contreras , Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Miguèl Fernandez Munilla. Lugar  del Sello. Theniente de Chanciller Mayor. Don Miguèl Fernandez Munilla. Secretario Contreras. Para que el Corregidor de Alicante haga , que el Fabriquero à quien toque , entregue por aora lo preciso para el fin , y efecto que se expresa. Gobierno. Corregida.

(Aaa)

Quanto se expone en este numero conforma con los Autos , que hizo

S.I.

S. I. para deliberar la colocacion de los Sacramentos, y su permanencia en aquel Arraval, la decencia de la pieza de dentro de la Casa del Doct. Sanchez, que llama el Papel del Cabildo *Zaguan*: su Altar, Dosel, Colgadura, Tabernaculo, y Alfombras del pavimento, &c.

(Bbb)

Por Carta de Fr. Juan Bautista Gras, Prior de los Dominicos de Alicante, de 19. de Junio de 1739. consta pidió las llaves de la Ermita à su Ilustrissima, diciendo, que su General se lo mandaba, y que solo hallaba el dicho Prior el medio de que permaneciesen en ella los Santos Sacramentos, concediendo S. I. que en dicha Ermita se mantuviesen quatro Religiosos à costa de los Curas de la Colegial: uno, para que rigiese el Rosario: y los otros, para que explicassen la Doctrina, el Evangelio, y que administrassen los Sacramentos à los Feligreses de aquel Arraval. Y por otra de su Ilustrissima resulta, que en el mismo dia diò orden para la entrega de llaves, y se trasladaron los Santos Sacramentos de secreto à la primera Casa, llamada del Doct. Sanchez,

nominationes, con que le bautiza el Papel del Cabildo: quien desabrochando la mas fogosa precipitacion en el Impreso, llegò hasta lo ultimo en este ultimo hecho, coronandole con fingir Letras del Sumo Pontifice (que no ha havido) para que se quitassen de la Ermita los Sacramentos: y solo se practicò esta diligencia à la primera insinuacion del Padre Prior, por cumplirle S. I. la palabra, que le tenia dada, desde que se tratò este assunto: y se puso en execucion con tanta puntualidad, que al siguiente dia de haver recibido S. I. la carta del P. Prior (Bbb) en la santa Visita de Aspe, se quitaron los Sacramentos de la Ermita, y se bolvieron à colocar en su primera Casa con el mismo ornato, y decencia: y permanecieron alli por espacio de siete meses, hasta que se logrò otra mas capaz, en donde al presente existen, para gloria de Dios, consuelo de aquellos Feligreses, y satisfaccion del Prelado; por ver remedios indecibles perjuicios, è inconvenientes.

82 *Pone al fin el Cabildo por Sello, su propia canonizacion; como que no halla yà otro mas Autentico, que authorice, y solemnice la publica acusacion, que hace à su Magestad, y Señores del Real Consejo, de los justos, y arreglados hechos, que titula novedades de su Prelado: Digno (dice) de la Real noticia, y en descargo de la conducta del Cabildo. Y es: Que en el Gobierno de diez años del Ilustrissimo señor Obispo Flo-*

Flo-

*Flores ; inmediato Antecessor de S. I. ni se cansò à su Magestad , ni à sus Reales Ministros , ni à otros Tribunales , con queexas , Representaciones , ni Pleytos ; ni en todo el Obispado se respiraba mas , que tranquila paz ; quando aora ay tan repetidas novedades , è inquietudes , que solo podia ser , porque en tan breve tiempo huviesse una general corrupcion de costumbres ; ò porque aquel Prelado acertò à go-
vernar , como debia.*

83 Animofidad es esta de las mayores , que pueden oirse ! Tener valor à decir à un Rey (à quien Dios dotò de la mas excelente memoria , que se aya oido de otro alguno de los Vassallos de su Reyno) y lo mismo à sus Reales Ministros , que en diez años de gobierno del Antecessor de S. I. ni se cansò à su Magestad , ni à aquellos , ni otros Tribunales con representaciones , queexas , ni pleytos ; ni en todo el Obispado se respiraba otra cosa , que una tranquila paz ! Porque quando el Cabildo quifiera olvidarse de las inquietudes , y dessassosiegos del tiempo de dicho Illustrissimo Antecessor , no puede olvidarlas el Rey (que Dios guarde , aunque las indulta , y dissimula su magnanima clemencia) ni sus Tribunales , ni los Pueblos de toda la Diocesis. Siendo todas tan publicas , y notorias , que para ninguna se necessita citar à la margen Instrumentos.

84 Haga memoria el Cabildo de la correspondencia con dicho Illustrissimo Flores , y de los sentimientos , que ex-

pressò, sobre sacar el Cabildo del acerbo comun (y por consiguiente de la parte que tocaba à S. I.) para señalar, y dar salarios por su voluntad, à Dependientes del Cabildo: que el mismo sienta, que no tiene que ver con dichos Sirvientes el Obispo, ni están à su direccion, y gobierno, si solo al del Cabildo.

85 *Haga memoria*, de que en el Impresso, que hizo el Cabildo en defensa de sus publicadas inmemoriales en dicho assumpto, diò que hacer al Tribunal de la Santa Inquisicion de Murcia un Edicto, en que mandò borrar cierta proposicion del referido Impresso.

86 *Haga memoria*, de las inquietudes, y turbaciones, que continuò despues con el motivo del recurso de los Curas, y Capellanes Reales, hechos al Rey, por su Tribunal de la Real Camara, con quejas del Cabildo, y en defensa de su honor, è interès: de que pedido informe de orden de su Magestad à dicho señor Obispo: y no pudiendo este darle fin que le exhibiesse el Cabildo los Instrumentos conducentes; mandò se le entregassen à este efecto: y fue necessario passasse mucho tiempo, y en el discurso de este tuvo que repetir ordenes la Real Camara al Cabildo para dicha entrega: y por ultimo precisado à ello el Cabildo, no quisieron entregarlos sus Comisarios, sin que los recibiesse el Prelado, ante Escrivano, y Testigos (que infiere la satisfaccion que tenian de su Obispo.) Y llegado el caso de su informe, sospechando el Cabildo, no le fuesse favorable,

ble,

ble, se queixa en otro Impresso, intitulado: *Breve explicacion, &c.* Al num. 12. de que no mereció el Cabildo al Ilustrísimo señor Flores, por mas que se reysterò sus ruegos el merito de sus respuestas, de avisar à la Camara, que se estaba trabajando el Reconocimiento de Instrumentos. De cuya clausula resultò mucha inquietud en la Sala del Cabildo.

87 *Haga memoria*, que en vista del informe de dicho Ilustrísimo señor Flores, sobre las discordias, è inquietudes de dichos Capellanes Reales, y Curas con el Cabildo, y de que en tanto tiempo no se havian foflegado; antes se havian encendido mas: despues electo de Cuenca (el referido Ilustrísimo señor Flores) consultò à su Magestad la Real Camara, lo que importaba hiciesse el successor (que es el Ilustrísimo actual) una radical visita desde el origen de la fundacion de esta Santa Iglesia en el Real nombre de su Magestad, como Patron, &c. dandole la comision, que queda citada à la letra T. como de ella consta, que se le diò.

88 *Haga memoria* de la defazon con dicho Ilustrísimo señor Flores, (hasta querer ponerle pleyto) sobre un costoso agassajo de la liberalidad de uno, ù otro Prelado, à los Capitulares: que tambien practicò S. I: y porque no quedasse este gravamen à la Dignidad, ni alegassen possession (como havia experimentado de qualesquiera condescendencia) se mortificò su gene-

nerosidad en tener que quitarlo , antes que entrassen en este derecho.

89 *Haga memoria el Cabildo* del ruidosísimo cuento de su Dean en tiempo de dicho Ilustrísimo señor Flores : negandole la entrada en el Coro: faliendose publicamente dos Dignidades del , porque havia entrado:llevandole en blanco; y repartiendose el haber de su Prebenda, por el derecho de acrecencias entre todos, por cerca de dos años. Acuerdese de la Resolucion de su Mag. por el Tribunal de la Real Camara , y respuesta al Memorial impresso , que havia presentado al Rey contra dicho Dean , mandando , que se recogiesse dicho Impreso con graves penas : que se tildassen , y borrassen del Libro de Acuerdos todos los que huviesse contra dicho Dean : escribiendo à la margen : Era de orden de su Magestad : Al Tribunal de esta Curia Episcopal , que embiasse los originales de qualesquiera Autos , que huviesse en el assunto ; para que no quedasse memoria : Que el señor Obispo entrasse al Dean à la possession de su Silla en el Coro : y que el importe de su Dignidad , y Canonicato (de cerca de los dos años, que no le hacian presente , para el goce) se le restituyesse , è integrasse inmediatamente ; y asimismo , que faliessen deterrados cinquenta leguas de Orihuela, y de la Corte de su Magestad , el Maestro Escuela , el Arcediano de Alicante , y el Dignidad Sacriste : haciendo tan sonado el ruido del caso de este Dean , que ignorando los mas el legitimo motivo, que

que

que le principiò , diò ocasion à la inventiva de muchas fabulas , que corrian por toda España ; y bolvieron impressas en Gacetillas de Italia : y esto mucho antes de ser electo el actual señor Obispo.

90 *Acuerdese ultimamente el Cabildo* de como despidiò à aquel Prelado (à quien justamente elogia de su acertado gobierno) en su transito de esta Silla à la de Cuenca (que oy goza ?) y de como correspondiò à la urbanidad , que usò con su Presidente , quando le participò , que acababa de venir el Correo : y le avifaban , havian llegado à Madrid sus Bulas. La respuesta fue : echarle las Campanas à Vacante à las diez de la misma noche , juntandose en Cabildo à aquella hora : y à la mañana siguiente nombrar siete , ù ocho Canonigos Visitadores (que los mas salieron aquel dia à visitar en Sede Vacante el corto Territorio de la Diocesis.) Y ultimamente en la mañana de su transito , no atreviendose à despedir del Santissimo en su propia Cathedral , lo hizo , yendo , sin que le acompañassen los Canonigos , à oír Missa à la Iglesia de los Padres Dominicos : y al tomar el Coche , pidiendole estos , y los del Clero , que le acompañaban , les diesse su ultima Bendicion : les respondiò : *No puedo , porque no me han dado territorio estos señores del Cabildo. Y solia expressar : En què he ofendido al Cabildo ? En haverle hecho particulares beneficios ? Un gran Tabernaculo para su Capilla Mayor ? Un Retablo do-*

rado à las espaldas, para colocar una Imagen de Nuestra Señora de Cuerpo entero? Un singular Palacio, para habitacion de la Dignidad Episcopal: con otros en todo el Obispado?

91 Este es el **SOSSIEGO**, y **PAZ**, que tuvo el Cabildo en todo el gobierno de diez años del Ilustrissimo señor Flores. Y si se ha hallado tan al contrario, de quanto sienta el Cabildo, digno de la Real noticia; à lo menos dirà verdad en la segunda parte de la proposicion con que sigue diciendo: *Ni en todo el Obispado se respiraba mas que tranquila PAZ.*

92 Haga (acerca de esto tambien) memoria el Cabildo de quanto se diò en que merecer à dicho Ilustrissimo señor Flores en Alicante en el caso, que (con el deseo de ensanchar la Clausura, que oy tienen las Religiosas de la Sangre) Se dieron dictámenes por Comunidades Eclesiasticas, de no estàr obligadas las Religiosas à obedecer à su legitimo Prelado Obispo; aun en el caso de estàr promulgadas Censuras: hasta verse precisado S. I. à quitar las licencias de confessar à los que *in scriptis* dieron este dictamen.

93 Haga memoria el Cabildo (y si no la hace, la harà **SEVILLA**, y **MADRID**, y el sentimiento general de todos) en la ausencia de su Prelado el mencionado Ilustrissimo Flores: y de lo que padeciò su persona: y de los gastos, que le ocasionaron tan dilatados, y peno-

no-

nosos viages, por defender la Santa Inmunitad de la Iglesia de la Villa de Ayora; aunque todo cedió en satisfaccion de los justos procederes de aquel Ilustrissimo.

94 Es esta la tranquila PAZ, que solo se respiraba en toda la Diocesis en tiempo de este Ilustrissimo? Es esto lo morigerados que estaban los animos de todos; para que solo pueda haver empezado la corrupcion de costumbres en tiempo del actual señor Obispo; ò que se atribuyan las inquietudes à su impericia? Y que esto se diga à su Magestad, y Reales Ministros, que no pueden ignorar quanto han sido fatigados por poner la paz en el Cabildo con sus Obispos, por todo el tiempo del glorioso Reynado de nuestro Monarcha!

95 Sin bolver los ojos à mirar las vidas de todos los Ilustrissimos sus Antecessores (desde el primero de esta segunda Ereccion en Cathedral, llamado el señor Don Gregorio Gallo, quien por los Pleytos que le empezó el Cabildo à fuscitar, fue ascendido de el Señor Rey Fundador Phelipe Segundo à la Santa Iglesia de Segovia) hasta el Señor Latorre; y sin bolver à ver por menor los que en la primera Ereccion en Cathedral motivaron la extinguiessen, y abrogassen los Pontifices mencionados en la margen del fol. 5. que refiere el Pontifice Pio IV. en la segunda Ereccion!

en tiempo del Antecesor de dicho Ilustrisimo Espejo (en que era Obispo el Ilustrisimo señor Latorre) que hubo que desterrar por Real orden al Doctoral; por haverse puesto à recibir en la Iglesia judicialmente: sentado con mesa, y en forma de Tribunal; usurpando la jurisdiccion, y derecho del señor Obispo, quien estaba conociendo sobre el exceso criminal de dos Subalternos del Coro.

100 Y *ultimamente*, quando su Magestad, y todos, como buenos Catholicos, de nada de esto se acuerden; no puede echar de sí la Secretaria del Real Patronato los voluminosos Processos de los Recursos, y Pleytos del Cabildo con los señores Obispos de esta Santa Iglesia, que siendo la mas moderna de las del Real Patronato, se dice, exceden à los de todas las demás. Esta es la *quietud*, este es el *fosiego del Cabildo*, &c. esta es la *verdad del Sello*, que pone al fin, en que afianza su conducta, y la autoriza: y la misma verdad tiene lo antecedente de su Papel en todo su contenido. Y si todo esto pareciere ser poco, se añadiràn donde convenga, otras, no menores.

RE-

RESUMEN

DE LAS NOVEDADES,

QUE

DE ESTE PAPEL,

Y DEL DE LA

SUCINTA

NOTICIA

RESULTAN RESPECTIVAS

A L SEÑOR OBISPO,

y à el Cabildo, y diferencia

de unas à otras.

DEL CABILDO.

EL Cabildo ha escrito, impreso, y divulgado un Papel contra S. I. como es la *SUCINTA NOTICIA*. Publica en el Exordio, tiene oprimido al Cabildo: Y que le ha quebrantado privilegios, usos, y costumbres, que no señala: Con la exageracion de que ha transcendido contra el punto. Causale novedad la Bendicion Episcopal: La Leccion de Homilias: La explicacion del Evangelio, y Doctrina Christiana: Las Fundaciones de S. I. E intenta desfigurarlas, increparlas, è indisponerlas. No quiere, se fixe la Silla Episcopal en la Iglesia: quando con ella propriamente serà Cathedral; y fin ella pue-

pue-

07
puede dudarse, fiente, ponga las ceremonias en debido orden. No aprecia, recobre S. I. los derechos de las fabricas de sus Iglesias; y los jurisdiccionales. Le parece mal castigue, corrija, y amonestate à los Eclesiasticos, y Subditos, de que este instruido S. I. lo necesitan; quien en los puntos mas principales ha necesitado, para ser obedecido; ò de Rescriptos Apostolicos; ò de Reales Cedula, y Despachos; ò de uno, y otro. Admira el Cabildo la multiplicidad de Censuras; pero no repara son efectos, y precisa consecuencia de la desobediencia: Ni se hace cargo de si en ello se ha procedido conforme à derecho: Ni de que por Fuero Eclesiastico de Valencia, no se puede proceder por multas, ni penas; sin que se empiece por Escomuniones. Ni se ha detenido el Cabildo en imprimir, y esparcir su Papel, sin causa, ni motivo: y que en el ha procurado indisponer à su Prelado, à lo menos con el vulgo: que es quien mas se paga de la murmuracion; porque como dice Tacito: Nada se oye mejor, que la agena detraction, de la que por lo regular gustan los mas: *Ideò hoc malum celebre est, idcirco in multis feruet hoc vitium, quia penè ab omnibus liuenter auditur.* (que dixo San Paulino Epist. 50. ad Celant) Y aunque al Cabildo le consta (y à los que con reflexion ayan leído su Papel) que realmente en todo quanto ha executado S. I. ha procedido arregladamente: y que quanto ha hecho, todo ha cedido, y cede en honra, y gloria de Dios:
en

(Ccc)

VANDO. Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de su Real Casa, y Corte: Que en conformidad de lo prevenido en los Vandos, que anualmente por el tiempo del Carnaval se han publicado en esta Corte, y de lo que últimamente se ha resuelto por su Magestad, que se ha comunicado à la Sala, en aviso de veinte y siete del corriente, ninguna persona, de qualquier calidad, estado, y sexo, no ande, ni use en la Corte, ni en las Casas particulares de ella, en el tiempo del Carnaval, con el disfráz de Mascara, pena, al que fuese Noble, de quatro años de Presidio, y al Plebeyo de otros tantos de Galeras; y à unos, y otros de treinta dias de Carcel. Y además de estas penas, incurra en la multa de mil ducados qualquiera persona de qualquier caracter, que se le justifique haver danzado, ò estado en alguna Casa con Mascara, ò disfráz. Y que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la Casa de donde se huviesse baylado en la forma expressada; para lo qual no será necessaria la aprehension, y bastará la informacion que se haga para poder exigir la multa, y proceder à lo demás, que aya lugar contra los no exemptos, y que se de cuenta à su Mag. por lo tocante à estos, despues de exigida la multa; para cuya execucion contra sus bienes no tengan, ni gocen de fuero alguno. Que siendo mugeres las que usen de la referida Mascara, y disfráz, se saquen de sus bienes los mil ducados de multa, y no teniendolos, de los de sus maridos; y que si ambos fueren complices en la inobediencia à esta justa prohibicion, y resolucion de su Magestad, se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito. Que las dos partes de la multa sean para los Pobres de la Carcel de Corte, y la tercera parte para el Delator, y Ministros inferiores, que entendieren en la justificacion, y huviesen vigilado sobre ello. Que la misma multa se entienda con qualquier persona que alquile Casa, ò Quarto en que aya los expresados bayles, aunque alegue, y proponga no haver sabido era para este fin. Que no obstante lo expressado

pue-

castigasse, y el Emperador Theodosio, lustre de España, mandò: No se castigasse subdito que le huviesse infamado; porque si lo decia por liviandad, se havia de dissimular; si por locura, se havia de tener lastima; y si por malicia, se havia de perdonar.

DEL S.^R OBISPO.

102 **E**N primer lugar quanto propone el Cabildo en la *SUCINTA NOTICIA*, realmente son novedades del señor Obispo respecto al Cabildo; porque como estaba tan bien hallado, y observante de los que llama sus usos, y costumbres; han sido novedades para él todos los mandatos, y prevenciones del Ceremonial, con lo que se desterraron tantos abusos: Y han sido novedades del señor Obispo: La prohibicion de Mascaras escandalosas, con arreglo à lo antes dispuesto à derecho, y Reales Decretos, y al ultimo de este año de 1745. (Ccc) Ha reintegrado su Dignidad en la jurisdiccion, que le competia: y en la de Diezmos, que havia cerca de siglo y medio que se le disputaba. Ha fundado un grande Colegio de dos Seminarios: El uno, conforme à la mente del Santo Concilio de Trento: el que ha agregado (para la direccion de los Seminaristas) y unido à otro Seminario de Padres Misioneros: cuyas Becas visten oy mas de quarenta Colegiales de todas facultades, con diez Cathedras: floreciendo à un tiempo en el

el

el adelantamiento de la devocion , piedad , virtudes , y ciencias : Y sin embargo de las aprobaciones , y confirmaciones Pontificias , y Reales , que se contienen desde el numero 48. al 51. inclusivè ; las increpa , y censura ; y al mismo tiempo , que el Cabildo lo executa afsi ; su Santidad lo buelve à aprobar , y laudar con las expresiones que contiene el Breve de 13. de Enero de este año de 1745. (que se pondrà despues) Hizo S. I. la novedad de extinguir la ociosidad de 1400. personas de hombres , mugeres , y niños , que venian à la limosna del Palacio à la hora de dàr à los mendigos : fundando para esto dos Casas de Misericordia , una en Orihuela , y otra en Alicante. Hizo la novedad de poner rienda à la dissolucion , fundando contigua à la de aquella , otra Casa de mugeres Recogidas. Hizo la novedad de haver mandado cerrar las Carceles de Eclesiasticos de su Diocesis : pues para contener los excessos de sus subditos , se contenta con que los delinquentes se encomienden à Dios en el Seminario de los Padres , siguiendo su exemplo , y vida. Hallò , que algunas Casadas , queriendo diborciarse , ponian demanda en su Tribunal ; y puesta , no la seguian , y vivian separadas de sus Maridos : E hizo S. I. la novedad de dàr Decreto de no admitir pedimento , sin que precediesse deposito à satisfaccion del Juez. Hizo la novedad de haver erigido una Ayuda de Parroquia en el Arrabal de

San

puedan los Alcaldes de Corte allanar qualquier Casa de persona exempta para reconocer las que estèn con las Mascaras , y disfraces , y apremiar , como convenga , à los criados , y familia para que depongan la verdad. Que si se encontrare algun coche con las referidas Mascaras , ò disfrazados en otro trage mas que el regular , la tercera parte , ò mitad de la multa sea , no solo para el Delator , y Ministros inferiores de la Ronda , sino tambien para los Soldados de la Tropa de la Corte , que huviesse concurrido , y suelen auxiliar à las Rondas de los Alcaldes , quando estos reconozcan los necesitan : llevandose todo lo expressado à debida observancia , sin que en su assunto se pueda admitir otro recurso , que el que se pueda hacer à su Magestad. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia , se manda publicar por Vando , y que de èl , para su mayor notoriedad , se fijen copias impressas en las partes acostumbradas de esta Corte , y lo señalaron. En Madrid à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y quarenta y cinco. Està rubricado.

San Anton de Alicante , que passa de quatro mil Almas de comunion : cuya heroyca obra es lo que mas censura el Cabildo. Erigìò otra en el Lugar de Pinofo: con que socorriò à los Vecinos, que componen hasta quatrocientas casas en el campo , de quatro leguas distante del Lugar: la Ayuda de Parroquia tres leguas y media : y porque morian algunos infantes sin el Bautismo , puso Pila Bautismal. Hizo la novedad , en menos de dos años , de hacer Iglesia à las Religiosas Agustinas de Orihuela , concurriendo con mucha parte de caudal ; porque haviendola visitado, la hallò ser muy indecente. Ha hecho se explique el Santo Evangelio , ò que à lo menos se lean en todas las Iglesias , y al tiempo de la Missa , las Homilias , que ha formado , como Prelado, y ha dado en impresso : y que por la tarde , en los dias festivos , se explique la Doctrina Christiana. Hizo la novedad de repartir mas de tres mil Cathecismos del P. Geronymo Ripalda por toda la Diocesis : para que se cumpliesse lo dispuesto en un Synodo Oriolano de que se use este Cathecismo : mandando , no examinassen por otros , que corrian por la Diocesis , y ocasionaban confusion en los Rudos. Hizo la novedad de que el examen de Doctrina Christiana (en el tiempo de cumplir con el precepto annual) le hiciessen los Curas de sus propios Feligresses , separadamente del Acto de la Confesion , la que pudiesen hacer con qualquier Confesor;

for ; però no el examen : y que se prorogasse el tiempo , no solo por toda la Quaresma , si hasta que los Curas tuviessen del todo instruido al Feligrès necesitado : siendo estraña novedad, que esto la cause al Cabildo.

103 En la Visita que S. I. ha hecho à toda su Diocesis ha explicado la Doctrina , y predicado en todos los Pueblos Misiones : y confessaba en la Iglesia de noche à los hombres , y de dia , à unos , y à otros : de cuya gustosa fatiga se han seguido imponderables frutos , y casos bien particulares : reduciendo à envejecidos pecadores à la verdadera penitencia : dando por su mano la comunión : que en algun dia consumió quatro mil Formas. Y pudiera apuntarse casos dignos de toda admiracion , en quanto al arrepentimiento de algunos pecadores ; sin que en su zelo se aya experimentado la mas leve sombra de pereza , para visitar los enfermos , consolarlos , socorrerlos , y practicar otras obras de piedad. Y que mayor novedad (en la Epidemia del año de 1739.) que verse entrar en las casas de la Ciudad , donde havia à cinco , siete , y nueve enfermos , y proveerles de alimento : y desde entonces mandò à los Mayordomos de Orihuela , Alicante , y de los Lugares en que tiene diezmos S. I. diessen para que pusiessen puchero de enfermo à todos los que traixessen Cedula de los Curas de sus Parroquias , de necesitarlo : y ha executado otras novedades de esta classe ; y se omi-

ten, por evitar la prolixidad: Espera S. I. continuarlas en todo quanto estime conducente à su dignidad, à su Iglesia, è Iglesias, al comun de su Diocesis: en una palabra, al servicio de Dios: que es el objeto unico que tiene, con cuyo auxilio espera salir de quantas tempestades, maquinaciones, y pleytos le muevan; pues por respetos humanos no desamparará la Causa de Dios, y la conservacion de su Dignidad; como asì lo dixo Pedro Gregorio lib. 4. de Republica, cap. 10. numer. 11. en que dice: *Tamen qui gerit publicam Dignitatem nullo modo, etiam pretestu suæ humilitatis, eam minui, aut contemni pati debet: sed in eo gradu, quo à Principe, vel Populo ordinatus est, conservare; alioquin, & sui officii diceretur ignarus, & injuriam ei cujus refert potestatem inferret.* Y asì no será mucho procure S. I. que su Iglesia se ponga en el estado, que la Magestad del señor Phelipe Segundo sollicitò la pusiesse, como la puso, la Santidad del señor Pio Quarto. Nadie estrañará, recobre sus derechos; y los que corresponden à las Fabricas, è Iglesias, y à toda la Diocesi. Y menos se le puede censurar mantenga la Dignidad en el grado, y Silla que le corresponde. Ni puede atribuirsele à exageracion la altura en que la puso algun dia explicando el Evangelio; pues oraba por S. I. San Gregorio Nazianzeno, Orac. 17. ad Cives Nazianzenos, manifestandoles la excelencia de la Episcopal Dignidad en éstas palabras: *Quantum Cælum terra preciosor est, tantum*

tum

*tum Episcoporum Principatus omnia Ci-
vilia Regna, & Potestates antecœlit.* Con-
que se estraña, que un Cabildo tan Sa-
bio (que no ignora el consejo de S. Gre-
gorio, ni otros muchos) le disonasse la
proposicion, y la apuntasse por novedad.

104 Del contexto de todo lo ante-
cedente, con el apoyo instrumental de
quanto queda dicho; haga el Discreto
cotejo con los hechos voluntarios, que
contiene la *SUCINTA NOTICIA
DEL CABILDO*: que con facilidad dis-
tinguirà la verdad, los terminos, vo-
ces, y clausulas, y verà la diferencia, y
la declarada persecucion à S. I. sin que se
aya omitido medio, ò camino por don-
de se le pueda fatigar, ò poner en estado
(que no sería el primer Prelado de
aquella Diocesis) que al impulso de tan-
tos Pleytos, y Recursos, abandonasse
sus derechos, y la causa, que es de tanta
fatiga. Pero no descaecerà el espíritu
de su Ilustrissima, ni dexarà de seguir
la causa de Dios: confiando, con el
exemplo del Apostol San Pablo, en el
mismo Señor, en quien hallaba todo su
poder: *Omnia possum in eo, qui me con-
fortat.* Y diciendole: *Tu es virtus mea,
& fortitudo mea Domine.* Pues aunque
su benevolencia, christiandad, y genio
ha cedido, cede, y cederà por la paz en
todo lo que mire à otros fines, que no
sea contra dicha causa de Dios; por
ella siempre saldrà à su defensa, te-
niendo presente la segura enseñanza
de S. Basilio el Magno en el documento,
que cita Cesar Baronio (Al tom. 4. de
los Anales Ecclesiasticos, Anno Christi 370

pag. 242.) en donde el Santo Obispo di-
xo, defendiendo su Mitra, estas pala-
bras: *Nam cæteris quidem in rebus, O Præ-
fecte! mansueti, & Placidi sumus; atque
omnium abiectissimi: & verum, ubi Deus
pereclitatur, ac proponitur, tunc demum
alia omnia pro nihilo putantes, ipsum so-
lum intuimur.* Lo mismo le aconseja su
Santidad Reynante en su proximamente
citado Breve de 13. de Enero de este año,
que es del tenor siguiente:

VENERABILI FRATRI JOANNI
Eliæ, Episcopo Oriolensi.

BENEDICTUS PP. XIV.

105 **V**enerabilis Frater, sa-
lutem, & Apostolicam
Benedictionem. Litteras fraternitati tuæ
eximiis debite tuæ erga Apostolicam
hanc Sanctam Sedem obedientiæ, & sin-
gularis erga Nos observantiæ notis in-
signes, & quas pro recta Episcopalis
Seminarii ad Clericorum tuæ Diocesis
institutionem, juxta Concilium Triden-
tinum, à te fundati, & per alias nos-
tras in simili forma Brevis Litteras,
duobus ab hinc annis, Apostolicæ confir-
mationis nostræ præsidio muniti, adminis-
tratione adornasti. Constitutiones à Di-
lecto filio nostro Silvio S. R. E. Præsby-
tero Cardinali Valenti à secretis status
nostri Ecclesiastici accepimus. Quas sane
Constitutiones summa cum cordis nostri
voluptate perlegemus, & fore confidi-
mus; ut quemadmodum de tua pietate, vi-
gilan-

gilantia, & Pastoralis zelo, nobis pol-
 licemur, ita ad ejusdem Diocesis neces-
 sitatibus opportune providendum, & ad
 Sacros Ministros excolendæ vineæ Do-
 mini Sabbaoth, & procurandæ eternæ
 animarum salutis, aptos, & idoneos sa-
 luberrime formandos consentaneas, &
 salutare reperiamus. Interea gratum fra-
 ternitati tuæ Apostolicum animum nos-
 trum testantes, tecum magnopere gra-
 tulamur, quod cæteris per Hispan-
 nias Venerabilibus Fratibus Antisti-
 bus in quorum Diocesis Ecclesias-
 tica pro Adolescentibus juxta Lau-
 dati Concilii Tridentini normam eru-
 diendis Seminaria, minime erecta sunt,
 exemplo præveris, & sis incitamento fu-
 turus. Perge igitur Venerabilis Frater,
 nova semper Pastoralis sollicitudinis ar-
 gumenta præbere, dum Nos ad prosperi
 successus auspiciis, & Pontificiæ benigni-
 tatis pignus fraternitati tuæ Apostoli-
 cam Benedictionem peramanter imperti-
 mur. Datum Romæ apud Sanctam Ma-
 riam Majorem, sub annulo Piscatoris
 die XIII. Januarii M. DCC. XLV.
 Pontificatus nostri anno quinto. Caje-
 tanus Amatus.

106 Todo esto dexa su llustissima
 gravado en su ~~cuarta~~ memoria. Con
 el ayre vivificador de tan supremos, y
 repetidos alientos (que le infunde la
 Santa Sede) como puede dexar de
 obrar con ellos, el que antes de reci-
 birlos en Expresso, obrò su celo con
 los que percibia su fee, contra la mas po-
 derosa conjuracion, que se aya oido

Ec del

del mas potente Cabildo , desde que lle-
gò à romper (como dicen) con su Obis-
po ! Y yo con ello concluyo la impres-
sion de este Papel de Verdades sòlidas:
Protestando , no ha sido , ni es mi ani-
mo otro , que cumplir con la debida
obligacion de mi oficio; demàs de la que
es de Derecho Divino , de defender , de
la mano , y pluma del Calumniante à to-
do el que advierta oprimido de su vio-
lenta fuerza (segun consta del 21. de
Jeremias en la Inscricion , ò thema de
este Papel) principalmente à la Dignidad,
y Persona de S.I. libertandola de las in-
justas calumnias con que ha sido , y es
oprimido su Zelo , Religion , y Piedad;
reservando otros muchos hechos; y en
todo lo demàs, el honor , veneracion , y
aprecio , que se debe al Cabildo. Y
declarando : que el no haver hecho este
Manifiesto , desde que se divulgò dicho
Papel infamatorio en el año de 1743.
hasta el presente de 45. fue , por juzgar,
que con las Condenaciones hechas , en
vista de los procedimientos judiciales del
Real Consejo; y de Autos, en el Tribunal
de la Nunciatura de estos Reynos : man-
dandole recoger el Consejo , con las pe-
nas que quedan citadas : y el de la Nun-
ciatura de su Santidad , con la de Exco-
munion mayor en todos estos Reynos
de España , bastàra , para certificar à to-
dos de su falta de verdad, sin manifestar al
publico los sòlidos, y verdaderos hechos.
Mas habiendo entendido , que no se han
presentado todos los exemplares , que se
imprimieron : que en muchas Personas
(fa-

(faciles de creer) han quedado impressos en sus memorias ; y no como sucedieron , si , como los figura el Cabildo : y que este mismo , en sus Recursos à su Magestad , y Reales Tribunales , los buelve à resumir , y no como fueron ; si , como los calumnia en su condenado Impresso : Viendo demàs de esto , que en los multiplicados recursos , que sin cessar ha hecho el Cabildo à los Tribunales Reales , nada ha adelantado à favor suyo ; y que todos se han decidido à el de S. I. Como porque no se juzgue , que obre mas el poder , que la sòlida , è integra justicia de tan autorizados Supremos Senados : ha sido preciso , preferir la Caridad debida à su Ilustrissima ; à lo que pueda amargar la verdad al Cabildo : Sentando en que la fama del señor Obispo es de su Santa Iglesia , y de su Cabildo : es de toda la Diocesis , y de todos , y de cada uno de los Diocesanos ; y principalmente , de toda la Santa Iglesia , como dice el Cardenal Cayetano : y San Agustín , que se hace cruel el que la defiende , con todos los que son dueños de ella . Por lo que pecarìa mortalmente el que pudiendo , no hiciera por defenderla ; pues no defiende tanto su buen nombre , quanto el de todos los que son interesados en su buena opinion , y fama . Por esto San Gregorio expressa , diciendo : Aquellos , cuyas vidas estan puestas en exemplo de imitacion de los otros , deben , si pueden , enfrenar (ò como si dixesse , hacer enmudecer) las palabras de los que los murmuran , è in-

fa-

82
faman; no sea, que por la perversa siem-
bra del mal decir de nosotros, se cor-
rompa la inocencia de corazon de aque-
llos, que pudieran oírnos en su bien, pa-
ra su mayor edificacion: *Hi quorum vi-
ta in exemplo imitationis est posita, debent,
si possunt, detrahentium sibi verba com-
pescere; ne dum de nobis mala disseminant
eorum, qui nos audire ad bona poterant,
corrumpatur cordis inocentia.* (In Ezechiel
Homil. 9.) Y por configuiente, el defen-
der yo el debido buen nombre, hechos,
y operaciones de S. I. en las circunstan-
cias referidas: no solo es de justicia: y
de Derecho Divino, como queda dicho:
si tambien, el que sea preferido en la de-
fensa, à la buena fama de todos los de la
Diocesis; quando en jamàs podrá hon-
rarse, ni justificarse el cuerpo, cuyos
miembros se empleen en defacreditar, è
infamar à su propia Cabeza. Sea asì à la
mayor Honra, y gloria de Dios, y ma-
yor bien de todos sus Subditos.

15

Manuscrito
de

Joseph Vendou

Roatan

